
BOLETIN INFORMATIVO MARITIMO N° 1/2002

Valparaíso, Enero 2002

INDICE

Página

ACTIVIDAD NACIONAL

DECRETOS SUPREMOS

- Ministerio del Interior.
D.S. N° 1.124, de 24 de Noviembre de 2001.
Reasume mando del Estado..... 7

- Ministerio de Agricultura.
D.S. N° 490 exento, de 14 de Diciembre de 2001.
Habilita a la Caleta Hanga-Roa, provincia de Isla de Pascua, V Región, como
puerto para el ingreso al país de productos silvoagropecuarios, por el lapso
que se indica..... 8

- Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
D.S. N° 966 exento, de 28 de Diciembre de 2001.
Establece veda biológica para el recurso Anchoveta en área y periodo
que indica..... 9

- Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
D.S. N° 933 exento, de 21 de Diciembre de 2001.
Establece áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos para la
I Región..... 11

- Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
D.S. N° 934 exento, de 21 de Diciembre de 2001.
Establece área de manejo y explotación de recursos bentónicos para la
X Región..... 13

-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. D.S. N° 935 exento, de 21 de Diciembre de 2001. Establece área de manejo y explotación de recursos bentónicos para la II Región.....	15
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. D.S. N° 1 exento, de 3 de Enero de 2002. Establece cuota de Merluza del Sur en aguas interiores de la X Región en periodo que indica.....	17
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. D.S. N° 2 exento, de 4 de Enero de 2002. Establece cuota global anual de captura industrial para el recurso Merluza del sur en aguas interiores sur año 2002.....	18
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. D.S. N° 21 exento, de 9 de Enero de 2002. Establece cuota global anual de captura artesanal, para el recurso Merluza del Sur en área de aguas interiores y periodo que indica año 2002.....	20
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. D.S. N° 503, de 18 de Octubre de 2001. Promulga, el Acuerdo con la Comunidad Europea por el que se añade un Protocolo relativo a la asistencia mutua administrativa en materia de aduanas al acuerdo Marco de Cooperación entre la comunidad Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra.....	23
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. D.S. N° 3 exento, de 4 de Enero de 2002. Establece área de manejo y explotación de recursos bentónicos para la VI Región.....	33
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 423, de 13 de Diciembre de 2001. Modifica Decreto N° 316, de 1985.....	35
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca – Rectificación a Decreto N° 959 exento de 2001.....	36
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 141 exento, de 23 de Enero de 2002. Establece cuota global anual d captura para el recurso Congrio dorado en aguas interiores año 2002.....	37

-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 145 exento, de 24 de Enero de 2002. Establece cuota global anual de captura artesanal para recurso Merluza del sur en área de aguas interiores y periodo que indica año 2002.....	39
-	Ministerio de Justicia. D.S. N° 1.067, de 27 de Noviembre de 2001. Aprueba texto oficial del Código Aeronáutico.....	42
-	Ministerio de Justicia. D.S. N° 1.068, de 27 de Noviembre de 2001. Aprueba texto oficial del Código Orgánico de Tribunales.....	43
-	Ministerio de Justicia. D.S. N° 1.080, de 30 de Noviembre de 2001. Aprueba texto oficial del Código de Comercio.....	44
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 319, de 24 de Agosto de 2001. Aprueba Reglamento de medidas de protección, control y erradicación de enfermedades de alto riesgo para las especies hidrobiológicas. Deroga Decreto N° 162, de 1985.....	45
-	Ministerio de Relaciones Exteriores. D.S. N° 496, de 10 de Octubre de 2001. Promulga la Convención para combatir el cohecho a funcionarios públicos extranjeros en transacciones comerciales internacional y su Anexo.....	63
-	Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Subsecretaría de Transportes D.S. N° 113, de 20 de Noviembre de 2001. Acepta renuncia al cargo de Presidente del Directorio de Empresa Portuaria Arica.....	73

LEYES

-	Ley N° 19.786, de 14 de Enero de 2002. Modifica el Código de Procedimiento Penal, en lo referido a notificaciones a la persona privada de libertad.....	74
---	---	----

- Ley N° 19.789, de 23 de Enero de 2002.
Introduce modificaciones al Código Procesal Penal..... 77

DOCUMENTOS E INFORMACIONES INTERNACIONALES

RESOLUCIONES DE LA OMI

- OMI, A 22/Res. 930, de 17 de Diciembre de 2001.
Directrices sobre la provisión de garantía financiera para
los casos de abandono de la Gente de Mar..... 83

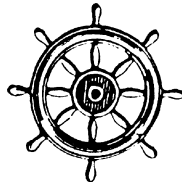
CIRCULARES DE LA OMI

- OMI, MEPC.5/Circ.5, de 21 de Agosto de 2001.
Equipo para prevenir la contaminación
prescrito en el MARPOL 73/78..... 89
- OMI, MSC.4/Circ.10, de 30 de Noviembre de 2001.
Informes sobre actos de piratería y robos a mano armada
perpetrados contra los buques. (Informe mensual – Actos
notificados en Noviembre de 2001)..... 127

INFORMACIONES

- Agenda..... 135

Editado por la DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE
Dirección: Errázuriz 537 Valparaíso – Teléfono 56 - 32 - 20 80 00
Telefax 56 – 32 – 20 8296 Télex 23 06 02 CL / 33 04 61 CK
La reproducción total o parcial de este Boletín está autorizada mencionando la fuente.



ACTIVIDAD NACIONAL

DECRETOS SUPREMOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Subsecretaría del Interior

REASUME MANDO DEL ESTADO

(D.O. N° 37.150, de 3 de Enero de 2002)

Santiago, 24 de Noviembre de 2001.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 1.124.- Visto: Lo dispuesto en los artículos 29° y 32°, N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile,

Decreto:

Con ocasión de mi regreso al país a contar de esta fecha reasumo el mando del Estado.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR,
Presidente de la República.- José Miguel Insulza Salinas, Ministro del Interior.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

**HABILITA A LA CALETA HANGA-ROA, PROVINCIA DE ISLA DE PASCUA, V REGION,
COMO PUERTO PARA EL INGRESO AL PAIS DE PRODUCTOS
SILVOAGROPECUARIOS, POR EL LAPSO QUE INDICA**

(D.O. N° 37.151, de 4 de Enero de 2002)

Santiago, 14 de diciembre de 2001.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 490 exento.- Visto: lo propuesto por el Servicio Agrícola y Ganadero en su ordinario N° 11.073, de 2001; lo dispuesto en el art. 4° de la ley N° 18.755; en el N° 15, del artículo 1° del decreto N° 186, de 1994, de este Ministerio y en la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

Habilítase oficialmente como puerto para el ingreso al país de productos silvoagropecuarios a la Caleta Hanga-Roa, de la provincia de Isla de Pascua, de la Región de Valparaíso, desde el 1° de enero de 2002 y hasta el 28 de febrero del mismo año, ambas fechas inclusive.

Anótese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Jaime Campos Quiroga, Ministro de Agricultura.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE VEDA BIOLÓGICA PARA EL RECURSO ANCHOVETA
EN ÁREA Y PERÍODO QUE INDICA**

(D.O. N° 37.152, de 5 de Enero de 2002)

Núm. 966 exento.- Santiago, 28 de diciembre de 2001.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en memorándum técnico (R.Pesq.) N° 127 de fecha 27 de diciembre de 2001; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; DFL N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el DS N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; la comunicación previa al Consejo Zonal de Pesca de la I y II Regiones.

Considerando:

Que es necesario establecer una veda biológica para el recurso Anchoveta *Engraulis ringens*, con el objetivo de proteger el proceso de reclutamiento de esta especie en el área marítima comprendida entre el límite norte de la República y el límite sur de la II Región.

Que esta medida de conservación se ha comunicado previamente al Consejo Zonal de Pesca de la I y II Regiones.

Decreto:

Artículo 1°.- Establécese una veda biológica para el recurso Anchoveta *Engraulis ringens*, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la I Región y el límite sur de la II Región, la que regirá por el término de 15 días contados desde la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial.

Artículo 2°.- Durante el período de veda biológica, prohíbese la captura, comercialización, transporte, procesamiento, elaboración y almacenamiento de la especie vedada y de los productos derivados de ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 119 y 139 de la Ley N° 18.892 y sus modificaciones.

Artículo 3°.- Se exceptúa de lo establecido en los artículos precedentes, la captura de anchoveta destinada a la elaboración de productos de consumo humano directo y a carnada, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° letra a) del DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

El Servicio Nacional de Pesca establecerá mediante Resolución las condiciones y requisitos para acogerse a la excepción antes señalada.

Artículo 4°.- El Servicio Nacional de Pesca podrá mediante Resolución establecer medidas y procedimientos para permitir una adecuada fiscalización, tales como, horarios y puertos de desembarques, solicitar información de la actividad pesquera a las plantas de transformación, naves pesqueras u otros agentes del sector en los periodos y fechas que indique, respecto de especies pelágicas asociadas al recurso vedado.

Artículo 5°.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto, será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la ley 18.892 y sus modificaciones.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE AREAS DE MANEJO Y EXPLOTACION DE RECURSOS BENTONICOS
PARA LA I REGION**

(D.O. N° 37.153, de 7 de Enero de 2002)

Núm. 933 exento.- Santiago, 21 de diciembre de 2001.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el DFL N° 5, de 1983, la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los DS N° 355, de 1995; N° 210 y N° 719 ambos de 1998, N° 262, N° 572 y N° 608 todos del 2000, DS N° 69 del 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el DS N° 19 del 2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en memorándum N° 870 de 12 de septiembre y N° 1.073 ambos del 2001; por el Consejo Zonal de Pesca de la I y II Regiones mediante oficios N° 25 de 23 de mayo de 1996, N° 48 de 17 de agosto del 2000 y 39 de 20 de noviembre del 2001; por la Subsecretaría de Marina mediante oficios SSM N° 12210/2897 SSM de 25 de octubre de 1996 y SSM N° 12210/838 SSP de 21 de febrero del 2001; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada mediante oficios SHOA ordinario N° 13000/109 SSP de 17 de julio del 2001.

Considerando:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y el Consejo Zonal de Pesca de la I y II Regiones aprueban el establecimiento de las áreas de manejo denominadas San Marcos Sectores A, B y C, en la I Región.

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del DS N° 355, de 1995, citado en Visto.

Decreto:

Artículo 1°.- Establécense las siguientes áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, en los sectores de la I Región que a continuación se indican:

- 1) En el sector denominado "San Marcos", un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de costa y sus vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

Sector A

(CARTA IGM N° 2100-7000; ESC. 1:50.000; 1° ED. 1978)

Vértice	Latitud S	Longitud W
A	21°04'30,00"	70°08'05,87"
B	21°04'30,00"	70°08'13,83"

Vértice	Latitud S	Longitud W
C	21°04'38,10"	70°08'13,83"
D	21°04'38,10"	70°07'56,54"
E	21°04'30,81"	70°07'56,54"

- 2) En el sector denominado "San Marcos", un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de costa y sus vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

Sector B

(CARTA IGM N° 2100-7000; ESC. 1:50.000; 1° ED. 1978)

Vértice	Latitud S	Longitud W
A	21°04'42,81"	70°07'38,04"
B	21°04'47,35"	70°07'44,43"
C	21°05'06,00"	70°07'30,25"
D	21°05'42,16"	70°07'28,87"
E	21°06'08,10"	70°07'19,71"
F	21°06'08,10"	70°07'11,93"

- 3) En el sector denominado "San Marcos", un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de costa y sus vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

Sector C

(CARTA IGM N° 2100-7000; ESC. 1:50.000; 1° ED. 1978)

Vértice	Latitud S	Longitud W
A	21°06'48,16"	70°07'30,60"
B	21°06'48,16"	70°07'38,55"
C	21°07'32,43"	70°08'02,59"
D	21°07'32,43"	70°07'56,19"

Artículo 2°.- Podrán optar a estas áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del DS N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional las destinaciones de estas áreas, una vez publicado el presente decreto en el Boletín Oficial, de conformidad con el artículo 6° del DS N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE AREAS DE MANEJO Y EXPLOTACION DE RECURSOS BENTONICOS
PARA LA X REGION**

(D.O. N° 37.153, de 7 de Enero de 2002)

Núm. 934 exento.- Santiago, 21 de diciembre de 2001.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983, la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 355, de 1995; N° 506 y N° 744 ambos de 1999, N° 714 de 2000, N° 38 y D.E. N° 223, N° 443, N° 601, N° 632 y N° 700, todos de 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en memorándum N° 1017 de 7 de noviembre de 2001; por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones mediante oficio N° 020 de 28 de marzo de 2001; por la Subsecretaría de Marina mediante oficio SSM N° 12210/3866 SSP de 28 de agosto de 2001; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada mediante oficio SHOA ordinario N° 13000/186 SSP de 19 de octubre del 2001.

Considerando:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones aprueban el establecimiento del área de manejo denominada "Estaquilla", en la X Región.

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del DS N° 355, de 1995, citado en Visto.

Decreto:

Artículo 1°.- Establécese la siguiente área de manejo y explotación de recursos bentónicos, en el sector de la X Región que a continuación se indican:

- 1) En el sector denominado Estaquilla un área inscrita en la figura irregular y sus vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

Estaquilla

(CARTA IGM N° 4115-7345; ESC. 1:50.000; 1° ED. 1971)

Vértice	Latitud S	Longitud W
A	41°21'17,35"	73°49'58,51"
B	41°21'51,40"	73°49'54,02"
C	41°22'20,75"	73°49'55,73"

Vértice	Latitud S	Longitud W
D	41°22'36,81"	73°50'03,20"
E	41°23'13,78"	73°50'02,14"
F	41°23'13,78"	73°50'14,95"
G	41°22'36,81"	73°50'17,08"
H	41°22'20,75"	73°50'08,97"
I	41°21'51,40"	73°50'07,47"
J	41°21'17,35"	73°50'10,68"

Artículo 2°.- Podrán optar a esta área de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del DS N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional las destinaciones de estas áreas, una vez publicado el presente decreto en el Boletín Oficial, de conformidad con el artículo 6° del DS N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE AREAS DE MANEJO Y EXPLOTACION DE RECURSOS BENTONICOS
PARA LA II REGION**

(D.O. N° 37.153, de 7 de Enero de 2002)

Núm. 935 exento.- Santiago, 21 de diciembre de 2001.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983, la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 355, de 1995; N° 830 de 1996, D.S. N° 195 de 1997, N° 163 y N° 718, ambos de 1998, N° 236 de 1999, N° 331, N° 470 y N° 572 todos del 2000 y N° 110 del 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 del 2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en memorándum N° 872 de 12 de septiembre y N° 1.073 ambos del 2001; por el Consejo Zonal de Pesca de la I y II Regiones mediante oficios N° 048 de 17 de agosto del 2000 y 039 de 20 de noviembre del 2001; por la Subsecretaría de Marina mediante oficio SSM N° 12210/5589 SSM de 13 de diciembre del 2000; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada mediante oficio SHOA ordinario N° 13000/6 SSP de 9 de enero del 2001.

Considerando:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y el Consejo Zonal de Pesca de la I y II Regiones aprueban el establecimiento del área de manejo denominada La Piedra del Sombrero, en la II Región.

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del DS N° 355, de 1995, citado en Visto.

Decreto:

Artículo 1°.- Establécese la siguiente área de manejo y explotación de recursos bentónicos, en el sector de la II Región que a continuación se indican:

- 1) En el sector denominado La Piedra del Sombrero un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de costa y sus vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

La Piedra del Sombrero

(CARTA IGM N° 2530-7030; ESC. 1:50.000; 1° ED. 1972)

Vértice	Latitud S	Longitud W
A	25°30'04,70"	70°35'03,94"
B	25°30'00,00"	70°35'06,45"
C	25°30'05,67"	70°35'31,34"

Vértice	Latitud S	Longitud W
D	25°30'05,67''	70°36'06,80''
E	25°30'01,95''	70°36'12,00''
F	25°30'08,48''	70°36'16,12''

Artículo 2°.- Podrán optar a esta área de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del DS N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional las destinaciones de estas áreas, una vez publicado el presente decreto en el Boletín Oficial, de conformidad con el artículo 6° del DS N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE CUOTA DE MERLUZA DEL SUR EN AGUAS INTERIORES DE LA
X REGION EN PERIODO QUE INDICA**

(D.O. N° 37.153, de 7 de Enero de 2002)

Núm. 1 exento.- Santiago, 3 de enero de 2002.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de la Contraloría General de la República; la comunicación previa al Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones.

Decreto:

Artículo único.- Establécese una cuota de captura de Merluza del sur **Merluccius australis** para aguas interiores en el área marítima comprendida entre el paralelo 41°28,6' L.S. y el límite sur de la X, ascendente a 495 toneladas, para el mes de enero de 2002, la cual se imputará a la cuota global anual de captura a ser autorizada para la mencionada área de pesca.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE CUOTA GLOBAL ANUAL DE CAPTURA INDUSTRIAL PARA EL
RECURSO MERLUZA DEL SUR EN AGUAS INTERIORES SUR AÑO 2002**

(D.O. N° 37.154, de 8 de Enero de 2002)

Núm. 2 exento.- Santiago, 4 de enero de 2002.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en Informe Técnico (R.Pesq.) N° 114/2001; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el decreto supremo N° 354 de 1993 y los decretos exentos N° 140 de 1996, N° 483 y N° 918, ambos de 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de la Contraloría General de la República; las comunicaciones previas a los Consejos Zonales de Pesca de la X y XI Regiones y XII Región y Antártica Chilena,

Considerando:

Que el artículo 1° letra g) del D.S. N° 354 de 1993, citado en Visto, declaró a la unidad de pesquería del recurso Merluza del sur en estado y régimen de plena explotación, en el área marítima de aguas exteriores sur comprendida entre los paralelos 47° y 57° L.S.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11° transitorio de la Ley General de Pesca y Acuicultura corresponde establecer para el año 2002 una cuota global anual de captura para el recurso Merluza del sur *Merluccius australis* en aguas interiores sur comprendida entre los paralelos 47° y 57° L.S. por existir naves industriales que cuentan con autorización de pesca vigente en la señalada área de pesca.

Que el artículo 3° de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para fijar cuotas globales anuales de captura.

Que se ha comunicado esta medida de administración a los Consejos Zonales correspondientes.

Decreto:

Artículo 1°.- Fíjase para el año 2002, una cuota global anual de captura de Merluza del sur *Merluccius australis* de 400 toneladas para las aguas interiores sur, comprendidas entre los paralelos 47° y 56° L.S., a ser extraídas por la flota industrial, fraccionadas de la siguiente manera:

Periodo enero-julio : 200 toneladas.

Periodo septiembre-diciembre : 200 toneladas.

Las faenas de extracción que se efectúen en aguas del Estrecho de Magallanes se imputarán a la cuota antes señalada.

Artículo 2.- Para efectos de fiscalización y con el fin de computar adecuadamente la cuota autorizada, el Servicio Nacional de Pesca deberá dividir por el factor 0,9 las toneladas desembarcadas de Merluza del sur que se encuentren enteras evisceradas.

Artículo 3.- En el caso de que las cuotas autorizadas sean extraídas antes del periodo señalado en el artículo 1°, en cada una de las fracciones antes mencionadas, se deberán suspender las actividades extractivas sobre Merluza del sur, entendiéndose que desde ese momento el recurso se encuentra en veda.

Las fechas de suspensión de las faenas de captura serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.

Los excesos en la extracción de las fracciones de la cuota establecida en el artículo 1°, se descontarán de la fracción de la cuota autorizada para el periodo siguiente. Los remanentes no capturados acrecerán a la fracción de cuota autorizada para el periodo siguiente.

Artículo 4.- Los armadores industriales que realicen actividades pesqueras extractivas sobre el recurso Merluza del sur, deberán informar sus capturas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, artículo 10 de la ley N° 19.713 y las normas reglamentarias vigentes o que se establezcan.

La misma obligación tendrán las personas naturales o jurídicas que realicen actividades pesqueras de transformación sobre Merluza del sur.

Anótese, comuníquese y publíquese. Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE CUOTA GLOBAL ANUAL DE CAPTURA ARTESANAL PARA
EL RECURSO MERLUZA DEL SUR EN AREA DE AGUAS INTERIORES Y
PERIODO QUE INDICA AÑO 2002**

(D.O. N° 37.157, de 11 de Enero de 2002)

Núm. 21 exento.- Santiago, 9 de enero de 2002.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en Informe Técnico (R.Pesq.) N° 114/2001; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el decreto exento N° 140 de 1996 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de la Contraloría General de la República; las comunicaciones previas a los Consejos Zonales de Pesca de la X y XI Regiones y XII Región y Antártica Chilena.

Considerando:

Que es recomendable establecer una cuota de captura de Merluza del sur *Merluccius australis* para el año 2002, en el área marítima de aguas interiores comprendida entre el límite norte de la XI Región y el paralelo 57° L.S.

Que los artículos 3° y 48 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para fijar cuotas globales anuales de captura en el área de aguas interiores.

Que se ha comunicado esta medida de administración a los Consejos Zonales correspondientes.

Decreto:

Artículo 1.- Fíjase para el año 2002, una cuota de captura de Merluza del sur *Merluccius australis* a ser extraída por la flota artesanal, ascendente a 5.920 toneladas para el área de aguas interiores comprendida entre el límite norte de la XI Región y el paralelo 57° L.S., dividida de la siguiente manera:

- a) **Límite norte de la XI Región al paralelo 47° I.S.:** 4.080 toneladas, fraccionada en las siguientes zonas y periodos:

Zona Norte 1: comprende las flotas asociadas a las áreas de Puerto Gala, Puyuhuapi y Melinka: 88,4 toneladas para enero; 88,4 toneladas para febrero; 93,5 toneladas para marzo; 76 toneladas para abril; 76 toneladas para mayo; 76 toneladas para junio; 76 toneladas para julio; 108,4 toneladas para septiembre; 108,4 toneladas para octubre; 108,4 toneladas para noviembre y 158,4 toneladas para diciembre.

Zona Norte 2: comprende las flotas asociadas a las áreas de Puerto Gaviota y Puerto Cisnes: 84,3 toneladas para enero; 84,3 toneladas para febrero; 89,4 toneladas para marzo; 71,9 toneladas para abril; 71,9 toneladas para mayo; 71,9 toneladas para junio; 71,9 toneladas para julio; 104,4 toneladas para septiembre; 104,4 toneladas para octubre; 104,4 toneladas para noviembre y 154,4 toneladas para diciembre.

Zona Sur 1: comprende las flotas asociadas a las áreas de Puerto Aysén y Puerto Chacabuco: 113,7 toneladas para enero; 113,7 toneladas para febrero; 113,6 toneladas para marzo; 49,9 toneladas para abril; 49,9 toneladas para mayo; 49,9 toneladas para junio; 49,9 toneladas para julio; 103,6 toneladas para septiembre; 103,6 toneladas para octubre; 103,6 toneladas para noviembre y 153,6 toneladas para diciembre.

Zona Sur 2: comprende las flotas asociadas a las áreas de Caleta Andrade y Puerto Aguirre: 113,6 toneladas para enero; 113,6 toneladas para febrero; 113,5 toneladas para marzo; 49,8 toneladas para abril; 49,8 toneladas para mayo; 49,8 toneladas para junio; 49,8 toneladas para julio; 103,5 toneladas para septiembre; 103,5 toneladas para octubre; 103,5 toneladas para noviembre y 153,5 toneladas para diciembre.

b) Paralelo 47° L.S. al 57° L.S.: 1.840 toneladas, fraccionadas en los siguientes periodos: 180 toneladas para enero; 180 toneladas para febrero; 170 toneladas para marzo; 140 toneladas para abril; 140 toneladas para mayo; 130 toneladas para junio; 150 toneladas para julio; 220 toneladas para septiembre; 170 toneladas para octubre; 180 toneladas para noviembre y 180 toneladas para diciembre.

Las faenas de extracción que se efectúen en aguas del Estrecho de Magallanes se imputarán a la cuota antes señalada.

Artículo 2.- Para efectos de fiscalización y con el fin de computar adecuadamente la cuota autorizada, el Servicio Nacional de Pesca deberá dividir por el factor 0,9 las toneladas desembarcadas de Merluza del sur que se encuentren enteras evisceradas.

Artículo 3.- En el caso de que las cuotas autorizadas sean extraídas antes del término del periodo señalado en el artículo 1°, en cada una de las fracciones antes mencionadas, se deberán suspender las actividades extractivas sobre Merluza del sur, entendiéndose que desde ese momento el recurso se encuentra en veda.

Las fechas de suspensión de las faenas de captura serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.

Los excesos en la extracción de las fracciones autorizadas en el artículo 1°, se descontarán de la fracción asignada para el periodo siguiente. Si efectuado el descuento, el saldo remanente es igual o inferior al 20% de la fracción de cuota autorizada para dicho periodo, se paralizarán las actividades extractivas en ese mes, acumulándose dicho saldo para el periodo siguiente.

En el caso que las fracciones asignadas no sean extraídas totalmente dentro del plazo autorizado, acrecerán el límite establecido para el periodo siguiente.

Artículo 4.- Los armadores artesanales que realicen actividades pesqueras extractivas sobre el recurso Merluza del sur, deberán informar sus capturas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley General de Pesca y Acuicultura y las normas reglamentarias vigentes o que se establezcan.

La misma obligación tendrán las personas naturales o jurídicas que realicen actividades pesqueras de transformación sobre Merluza del sur.

Anótese, comuníquese y publíquese. Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

**PROMULGA EL ACUERDO CON LA COMUNIDAD EUROPEA POR EL QUE SE AÑADE
UN PROTOCOLO RELATIVO A LA ASISTENCIA MUTUA ADMINISTRATIVA EN
MATERIA DE ADUANAS AL ACUERDO MARCO DE COOPERACION ENTRE
LA COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR UNA
PARTE, Y LA REPUBLICA DE CHILE, POR OTRA**

(D.O. N° 37.158, de fecha 12 de Enero de 2002)

Núm. 503.- Santiago, 18 de octubre de 2001.- Vistos: El artículo 32, N° 17, y 50, N° 1), inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que por Canje de Notas de fecha 13 de junio de 2001, efectuado en Bruselas, Bélgica, se adoptó entre la República de Chile y la Comunidad Europea el Acuerdo por el que se Añade un Protocolo Relativo a la Asistencia Mutua Administrativa en Materia de Aduanas al Acuerdo marco de Cooperación, de 1996, entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra.

Que dicho Acuerdo fue adoptado en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo marco de Cooperación destinado a preparar, como objetivo final, una Asociación de Carácter Político y Económico entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra parte, suscrito el 21 de junio de 1996, en Florencia, Italia y publicado en el Diario Oficial de 24 de abril de 1999.

Que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo de las mencionadas Notas de 13 de junio de 2001.

Decreto:

Artículo único.- Promúlgase el Acuerdo entre la República de Chile y la Comunidad Europea por el que se Añade un Protocolo relativo a la Asistencia Mutua Administrativa en Materia de Aduanas al Acuerdo marco de Cooperación, de 1996, entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte y la República de Chile, por otra, adoptado por Canje de Notas de fecha 13 de junio de 2001; cúmplase y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- JOSE MIGUEL INSULZA, Vicepresidente de la República.- Heraldo Muñoz Valenzuela, Ministro de Relaciones Exteriores Subrogante.

PROTOCOLO

Relativo a la asistencia mutua administrativa en la materia aduanera

ARTICULO 1

Definiciones

A efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

legislación aduanera: cualesquiera disposiciones legales o reglamentarias adoptadas por la Comunidad o por Chile relativas a la importación, la exportación, el tránsito de mercancías y su inclusión en cualquier otro régimen o procedimiento aduaneros, incluidas las medidas de prohibición, restricción y control;

autoridad requirente: la autoridad administrativa competente designada para este fin por una Parte contratante y que formule una solicitud de asistencia con arreglo al presente Protocolo;

autoridad requerida: la autoridad administrativa competente designada para este fin por una Parte contratante y que reciba la solicitud de asistencia con arreglo al presente Protocolo;

datos de carácter personal: toda la información relativa a una persona física identificada o identificable;

operación contraria a la legislación aduanera: toda violación o intento de violación de la legislación aduanera;

información: todos aquellos datos, documentos, informes certificados conformes o copias autenticadas de los mismos u otras comunicaciones cualquiera que sea su soporte.

ARTICULO 2

Ambito de aplicación

1. Las Partes contratantes se prestarán asistencia mutua en los ámbitos de su respectiva competencia, en la forma y condiciones previstas en el presente Protocolo, con el fin de garantizar la correcta aplicación de la legislación aduanera, en particular con objeto de prevenir, investigar y perseguir las operaciones contrarias a la legislación aduanera.
2. La asistencia en materia aduanera prevista en el presente Protocolo se aplicará a todos los órganos administrativos de las Partes contratantes competentes para la aplicación del presente Protocolo. Dicha asistencia no prejuzgará las disposiciones que regulan la asistencia mutua en materia penal. Tampoco se aplicará a la información obtenida a requerimiento de una autoridad judicial, salvo cuando ésta autorice la comunicación de dicha información.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, toda la asistencia que se presten las Partes contratantes en aplicación del presente Protocolo se realizará de conformidad con sus respectivas disposiciones legales y reglamentarias.

4. El presente Protocolo no se aplicará a la asistencia en materia de cobro de derechos, gravámenes o multas.

ARTICULO 3

Asistencia previa solicitud

1. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida le facilitará toda información necesaria que le permita garantizar que la legislación aduanera se aplique correctamente, en particular la información relativa a las maquinaciones, consumadas o proyectadas, que constituyan o puedan constituir operaciones contrarias a dicha legislación.
2. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida le informará sobre:
 - a) si las mercancías exportadas del territorio de una de las Partes contratantes han sido importadas correctamente en el territorio de la otra Parte, precisando, en su caso, el régimen aduanero en el que se incluyeron dichas mercancías;
 - b) si las mercancías importadas en el territorio de una de las Partes contratantes han sido correctamente exportadas del territorio de la otra Parte, precisando, en su caso, el régimen aduanero aplicado a las mercancías.
3. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida adoptará las medidas necesarias, dentro del marco de disposiciones legales y reglamentarias, para garantizar una especial vigilancia sobre:
 - a) las personas físicas o jurídicas sobre las que existan fundadas sospechas de que están incurriendo o han incurrido en operaciones contrarias a la legislación aduanera;
 - b) los lugares en que se hayan reunido o puedan reunirse depósitos de mercancías de manera que existan fundadas sospechas de que tales mercancías están destinadas a ser utilizadas en operaciones contrarias a la legislación aduanera;
 - c) las mercancías transportadas o que puedan serlo de manera que existan fundadas sospechas de que están destinadas a ser utilizadas en operaciones contrarias a la legislación aduanera;
 - d) los medios de transporte que han sido, están siendo o pueden ser utilizados de manera que existan fundadas sospechas de que están destinados a ser utilizados en operaciones contrarias a la legislación aduanera.

ARTICULO 4

Asistencia espontánea

Las Partes contratantes se prestarán asistencia mutua, por iniciativa propia y de conformidad con sus respectivas disposiciones legales o reglamentarias, cuando consideren que ello es necesario para la correcta aplicación de la legislación aduanera y en particular facilitando información obtenida en relación con:

- maquinaciones que sean o que les parezcan que son operaciones contrarias a la legislación aduanera y que puedan interesar a la otra Parte contratante;
- los nuevos medios o métodos utilizados para efectuar operaciones contrarias a la legislación aduanera;
- las mercancías de las que se sepa que son objeto de operaciones contrarias a la legislación aduanera;
- las personas físicas y jurídicas sobre las que existan fundadas sospechas de que están participando o han participado en operaciones contrarias a la legislación aduanera;
- los medios de transporte sobre los que existan fundadas sospechas de que han sido, están siendo o pueden ser utilizados para efectuar operaciones contrarias a la legislación aduanera.

ARTICULO 5

Entrega/notificación

A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida adoptará, de acuerdo con las disposiciones legislativas y reglamentarias a las que esté sujeta, todas las medidas necesarias para:

- entregar cualesquiera documentos, o
- notificar cualesquiera resoluciones;

emanadas de la autoridad requirente y que estén comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Protocolo, a un destinatario residente o establecido en el territorio de la autoridad requerida.

Las solicitudes de entrega de documentos y de notificación de resoluciones se harán por escrito en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable por dicha autoridad.

ARTICULO 6

Contenido y forma de las solicitudes de asistencia

1. Las solicitudes formuladas en virtud del presente Protocolo se presentarán por escrito e irán acompañadas de los documentos que se estimen oportunos para darles curso. Cuando la urgencia de la situación lo exija, podrán aceptarse solicitudes presentadas verbalmente, pero deberán ser confirmadas por escrito en el plazo de 7 días, a falta de lo cual se considerarán como nulas y sin valor.
2. Las solicitudes presentadas de conformidad con el apartado 1 incluirán los datos siguientes:
 - a) la autoridad requirente;
 - b) la medida solicitada;
 - c) el objeto y motivo de la solicitud;
 - d) las disposiciones legales o reglamentarias y demás instrumentos jurídicos relativos al caso;

- e) indicaciones tan exactas y completas como sea posible acerca de las personas físicas y jurídicas objeto de la investigación;
 - f) un resumen de los hechos pertinentes, y de las investigaciones ya efectuadas.
3. Las solicitudes se redactarán en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable para dicha autoridad. Esta exigencia no se aplicará a ningún documento que acompañe a la solicitud a la que se refiere el apartado 1.
 4. Si una solicitud no cumple los requisitos formales antes enunciados, podrá solicitarse que se corrija o complete; hasta tanto ello tenga lugar, podrán adoptarse medidas cautelares.

ARTICULO 7

Tramitación de las solicitudes

1. Para dar curso a una solicitud de asistencia, la autoridad requerida procederá, dentro de los límites de su competencia y de sus recursos, como si actuara por su propia cuenta o a petición de otras autoridades de la misma Parte contratante, proporcionando la información que ya se encuentre en su poder y procediendo o haciendo proceder a las investigaciones necesarias. La presente disposición se aplicará asimismo a cualquier otra autoridad a la que la autoridad requerida dirija la solicitud en virtud del presente Protocolo en los casos en que no pueda actuar por sí sola.
2. Las solicitudes de asistencia se resolverán de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias de la Parte contratante requerida.
3. Los funcionarios debidamente autorizados que dependan de una Parte contratante podrán, con la conformidad de la otra Parte contratante y en las condiciones previstas por esta última, estar presentes y recabar, en las oficinas de la autoridad requerida o de cualquier otra autoridad interesada conforme al apartado 1, información relativa a los actos que constituyan o puedan constituir operaciones contrarias a la legislación aduanera que necesite la autoridad requirente a efectos del presente Protocolo.
4. Los funcionarios debidamente autorizados que dependan de una Parte contratante podrán, con la conformidad de la otra Parte contratante y en las condiciones que la misma establezca, estar presentes en las investigaciones realizadas en el territorio de esta última.
5. La respuesta a la solicitud de asistencia se enviará dentro de los dos meses a su recepción. Cuando la autoridad requerida no esté en condiciones de responder a la solicitud dentro de ese plazo, informará a la autoridad requirente indicándole cuándo prevé que podrá responder a la solicitud.

ARTICULO 8

Forma en la que se deberá comunicar la información

1. La autoridad requerida comunicará los resultados de las investigaciones a la autoridad requirente por escrito, junto con los documentos, las copias certificadas o cualquier otro objeto pertinente.
2. Dicha información podrá presentarse en soporte informático.

3. Sólo se dará traslado de los documentos originales cuando así se solicite por no resultar suficientes las copias certificadas. Dichos documentos originales serán devueltos lo antes posible.

ARTICULO 9

Excepciones a la obligación de prestar asistencia

1. La asistencia podrá denegarse o supeditarse al cumplimiento de determinadas condiciones o requisitos, en caso de que una Parte considere que la asistencia en el marco del presente acuerdo:
 - a) pudiera menoscabar la soberanía de Chile o de un Estado miembro que debiera prestar asistencia con arreglo al presente Protocolo; o
 - b) pudiera atentar contra el orden público, su seguridad u otros intereses esenciales, en particular en los casos previstos en el apartado 2 del artículo 10; o
 - c) violara un secreto industrial, comercial o profesional.
2. La autoridad requerida podrá aplazar la asistencia por interferir en una investigación, un proceso judicial o un procedimiento en curso. En tal caso, la autoridad requerida consultará a la autoridad requirente para determinar si puede prestarse la asistencia conforme a las modalidades y condiciones que la autoridad requerida pueda exigir.
3. Si la autoridad requirente pidiese una asistencia que ella misma no estaría en condiciones de proporcionar si le fuera solicitada, pondrá de manifiesto este hecho en su solicitud. Corresponderá entonces a la autoridad requerida decidir la manera en que debe responder a esta solicitud.
4. En los supuestos a los que se refieren los apartados 1 y 2, se comunicará sin demora a la autoridad requirente la decisión de la autoridad requerida y las razones de la misma.

ARTICULO 10

Intercambio de información y confidencialidad

1. Toda información comunicada, en cualquier forma, en aplicación del presente Protocolo tendrá carácter confidencial o restringido, conforme a las reglas vigentes en cada Parte contratante. Estará cubierta por la obligación del secreto profesional y gozará de la protección concedida por las leyes aplicables en la materia en el territorio de la Parte contratante que la haya recibido, así como por las disposiciones correspondientes aplicables a las instituciones y organismos comunitarios.
2. Sólo se intercambiarán datos de carácter personal cuando la Parte contratante que pudiera recibirlos se comprometa a proteger dichos datos con un grado de protección al menos equivalente al aplicable al caso particular en la Parte contratante que pueda suministrarlos. A tal efecto, las Partes contratantes se comunicarán información que contenga las normas aplicables en las Partes contratantes, incluidas, en su caso, las normas jurídicas vigentes en los Estados miembros.
3. Se considerará que responde a los fines del presente Protocolo la utilización, en el marco de acciones judiciales administrativas incoadas al tenerse conocimiento de operaciones contrarias a la legislación aduanera, de información obtenida en virtud del mismo. Por

consiguiente, las Partes contratantes podrán invocar, con valor probatorio, en sus atestados, informes y testimonios, así como en los procesos ante los tribunales, incluidos los de la jurisdicción penal, la información obtenida y los documentos consultados conforme a las disposiciones del presente Protocolo. Esta utilización será comunicada a la autoridad competente que haya suministrado dicha información o que haya dado vista de los documentos.

4. La información obtenida se utilizará únicamente a efectos del presente Protocolo. Cuando una Parte contratante desee utilizar dicha información para otros fines, deberá obtener el consentimiento previo por escrito de la autoridad que la haya suministrado. Tal utilización estará sometida a las restricciones que imponga dicha autoridad.

ARTICULO 11

Peritos y testigos

Podrá autorizarse a un agente de la autoridad requerida a comparecer, dentro de los límites de la autorización concedida, como perito o testigo en procesos judiciales o procedimientos administrativos respecto de los asuntos comprendidos en el presente Protocolo y a presentar los objetos, documentos o copias certificadas de los mismos que puedan resultar necesarios para las actuaciones. La solicitud de comparecencia deberá indicar con precisión la autoridad judicial o administrativa ante la que debe comparecer el agente, y en qué asunto, por qué concepto y en qué calidad se oirá al agente.

ARTICULO 12

Gastos de asistencia

Las Partes contratantes renunciarán respectivamente a cualquier reclamación relativa al reembolso de los gastos derivados de la aplicación del presente Protocolo salvo, cuando proceda, en lo que respecta a los gastos relativos a los peritos y los testigos, así como los intérpretes y traductores que no dependan de las administraciones públicas.

ARTICULO 13

Aplicación

1. La aplicación del presente Protocolo se confiará, por una parte, a las autoridades aduaneras de Chile y, por otra parte, a los servicios competentes de la Comisión de las Comunidades Europeas y, en su caso, a las autoridades aduaneras de los Estados miembros. Dichas autoridades y servicios decidirán acerca de todas las medidas y disposiciones necesarias para su aplicación, teniendo en cuenta las normas vigentes, en particular en materia de protección de datos. Podrán proponer a los organismos competentes las modificaciones que, a su parecer, deban introducirse en el presente Protocolo.
2. Las Partes contratantes se consultarán y se comunicarán mutuamente las disposiciones de aplicación que se adopten de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo. En particular, se intercambiarán anualmente las listas de autoridades competentes autorizadas a intervenir de acuerdo con el presente Protocolo.

ARTICULO 14

Otros acuerdos

1. Teniendo en cuenta las competencias respectivas de la Comunidad Europea y de sus Estados miembros, las disposiciones del presente Protocolo:
 - no afectarán a las obligaciones de las Partes contratantes establecidas con arreglo a cualquier otro acuerdo o convenio internacional,
 - se considerarán complementarias a las de los acuerdos de asistencia mutua en materia de aduanas que hayan sido celebrados, o puedan celebrarse, entre Estados miembros por separado y Chile,
 - no afectarán a las disposiciones comunitarias relativas a la comunicación entre los servicios competentes de la Comisión y las autoridades aduaneras de los Estados miembros de cualquier información obtenida en los ámbitos comprendidos en el presente Protocolo que pueda tener un interés comunitario.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las disposiciones del presente Protocolo prevalecerán sobre las disposiciones de cualquier acuerdo bilateral sobre asistencia mutua que haya sido celebrado, o pudiera celebrarse, entre Estados miembros por separado y Chile en la medida en que las disposiciones de estos últimos sean incompatibles con las del presente Protocolo.
3. En lo que se refiere a las cuestiones relacionadas con la aplicación del presente Protocolo, las Partes contratantes se consultarán para resolver los problemas en el marco de la Comisión Mixta establecida de conformidad con el artículo 35 del Acuerdo marco de cooperación.
4. Se creará un grupo de trabajo para asistir a la Comisión Mixta en la gestión del presente Protocolo.

ACUERDO

En forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Chile por el que se añade un Protocolo relativo a la asistencia mutua administrativa en materia de aduanas al Acuerdo marco de cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra

A. Nota de la Comunidad Europea

Bruselas, 13 de junio de 2001

Señor:

Tengo el honor de referirme a las negociaciones entre representantes de la Comunidad Europea y de la República de Chile con objeto de celebrar un Acuerdo sobre asistencia mutua administrativa en materia de aduanas, por el que se añade un Protocolo relativo a dicha asistencia al Acuerdo marco de cooperación del 21 de junio de 1996, cuya entrada en vigor tuvo lugar el 1 de febrero de 1999.

Este Protocolo, cuyo texto se adjunta a la presente nota, formará parte integrante del Acuerdo del 21 de junio de 1996 y entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en la que se haya notificado el cumplimiento de los procedimientos necesarios a tal fin.

Le agradecería tuviese a bien confirmar el acuerdo de su gobierno con lo que precede.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

En nombre de la Comunidad Europea

B. Nota de la República de Chile

Bruselas, 13 de junio de 2001

Muy señor mío:

Tengo el honor de acusar recibo de su nota del día de hoy redactada en los siguientes términos:

“Tengo el honor de referirme a las negociaciones entre representantes de la Comunidad Europea y de la República de Chile con objeto de celebrar un Acuerdo Sobre Asistencia Mutua Administrativa en Materia de Aduanas por el que se añade un Protocolo relativo a dicha asistencia al Acuerdo marco de cooperación del 21 de junio de 1996, cuya entrada en vigor tuvo lugar el 1 de febrero de 1999.

Este Protocolo, cuyo texto se adjunta a la presente nota, formará parte integrante del Acuerdo del 21 de junio de 1996 y entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en la que se haya notificado el cumplimiento de los procedimientos necesarios a tal fin.

Le agradecería tuviese a bien confirmar el acuerdo de su gobierno con lo que precede”.

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de mi gobierno con lo que precede.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el gobierno de la República de Chile

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Asuntos Jurídicos, saluda atentamente al señor Secretario General del Consejo de la Comunidad Europea y tiene el honor de comunicarle, para el efecto de su entrada en vigor internacional, que el Acuerdo en Forma de Canje de Notas, adoptado el 13 de junio de 2001, en Bruselas, por el que se Añade un Protocolo Relativo a la Asistencia Mutua Administrativa en Materia de Aduanas al Acuerdo Marco de Cooperación, fue aprobado conforme a los procedimientos constitucionales chilenos.

Al mismo tiempo, esta Secretaría de Estado se permite solicitar al señor Secretario General del Consejo de la Comunidad Europea que se sirva remitir la Nota correspondiente en que comunique, igualmente, la aprobación del mencionado Acuerdo por parte de la Comunidad Europea.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Asuntos Jurídicos, se vale de esta oportunidad para reiterar al señor Secretario General del Consejo de la Comunidad Europea las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Santiago 23 de julio de 2001.

Bruselas, 19 de septiembre de 2001

Excelentísimo Sr. Alberto van Klaveren Stork

Embajador
Jefe de la Misión de la República de Chile
ante la Unión Europea
rue des Aduatiques, 106
B-1040 Bruselas

De mi consideración:

Tengo el honor de acusar recibo, con fecha 13 de agosto de 2001, de la notificación por parte de la República de Chile en relación con el cumplimiento de los procedimientos necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo suscrito en forma de Intercambio de Cartas entre la Comunidad Europea y la República de Chile, que agrega un Protocolo de asistencia administrativa mutua en materias aduaneras al Acuerdo Marco de Cooperación, firmado en Bruselas el 13 de junio de 2001.

Puesto que la Comunidad Europea también cumplió con los procedimientos necesarios a este respecto, dicho Protocolo entrará en vigor el 1 de octubre de 2001.

Atentamente,

por el Secretario General/Alto Representante
Firma ilegible
K. Gretschmann
Director General

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE AREAS DE MANEJO Y EXPLOTACION DE RECURSOS BENTONICOS
PARA LA VI REGION**

(D.O. N° 37.159, de 14 de Enero de 2002)

Núm. 3 exento.- Santiago, 4 de enero de 2002.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983, la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.492; los D.S. N° 355, de 1995; D.S. N° 332 del 2000, D.S. N° 37, D.E N° 607 y D.E. N° 633, todos del 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en memorándum N° 1044 de 20 de noviembre de 2001; por el Consejo Zonal de Pesca de la V y IX Regiones mediante Oficio Ord. N° /Z4/N° 09, de fecha 06 de Abril de 2001; por la Subsecretaría de Marina en Ord. N° 12210/3517, de fecha 06 de agosto de 2001; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada mediante oficio Ord. N° 13000/189 S.S.P., de 10 de octubre de 2001.

Considerando:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para establecer áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y el Consejo Zonal de Pesca de la V a IX Regiones aprueban el establecimiento de unas áreas de manejo en los sectores denominados Punta La Puntilla y Punta Lobos.

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del DS N° 355, de 1995, citado en Visto.

Decreto:

Artículo 1°.- Establécense las siguientes áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, en el sector de la VI Región que a continuación se indican:

- a) En el sector denominado "Punta Mal Paso" un área inscrita en la figura irregular y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

(Carta IGM N° 3415-7145; Esc. 1:50.000; 1° Ed. 1995)

Vértice	Latitud S	Longitud W
A	34°19'30,49"	71°58'22,62"
B	34°19'28,70"	71°59'18,89"
C	34°20'06,48"	71°59'20,38"
D	34°20'08,10"	71°58'22,81"

- b) En el sector denominado "Punta la Puntilla" un área inscrita en la figura irregular y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

(Carta IGM N° 3415-7200; Esc. 1:50.000; 1° Ed. 1995)

Vértice	Latitud S	Longitud W
A	34°22'37,30"	72°00'50,04"
B	34°22'22,21"	72°00'50,04"
C	34°22'22,21"	72°01'36,08"
D	34°22'47,35"	72°01'36,08"

- c) En el sector denominado "Punta Lobos" un área inscrita en la figura irregular y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

(Carta IGM N° 3415-7200; Esc. 1:50.000; 1° Ed. 1995)

Vértice	Latitud S	Longitud W
A	34°25'19,45"	72°02'26,80"
B	34°25'14,60"	72°02'26,80"
C	34°25'14,60"	72°03'08,32"
D	34°25'53,51"	72°02'48,80"
E	34°25'53,18"	72°02'35,22"

Artículo 2°.- Podrán optar a estas áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del DS N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional la destinación de estas áreas, una vez publicado el presente decreto en el Boletín Oficial, de conformidad con el artículo 6° del DS N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 316, DE 1985

(D.O. N° 37.169, de 25 de Enero de 2002)

Núm. 423.- Santiago, 13 de diciembre de 2001.- Visto: Lo informado por División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría de Pesca, en memorándum N° 1.105 de 3 de diciembre de 2001; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República, el DFL. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el DS N° 316 de 1985 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 10.336,

Considerando:

Que el artículo 12 inciso 2° del decreto con fuerza de ley N° 5 de 1983 establece como competencia del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción la de encaminar su acción a promover el desarrollo del sector pesquero nacional, la protección, conservación y aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos y del ambiente acuático del país.

Que una de las actividades que comprende el sector pesquero nacional, es la de elaboración de harina, con lo que se hace necesario regular de mejor modo el destino y el aprovechamiento integral de determinados recursos hidrobiológicos.

Que la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría de Pesca, ha elaborado un informe técnico, contenido en el memorándum citado en visto, del que se desprende que el listado de especies hidrobiológicas con viabilidad para ser destinadas a la elaboración de harina es susceptible de ampliarse,

Decreto:

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 1 del decreto supremo N° 316 de 1985 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción en el sentido siguiente:

Al final del inciso primero, e inmediatamente después de la especie Krill, *Euphasia superba*, agréguese las siguientes especies hidrobiológicas:

- Bacaladillo o mote (*Normanichthys crockeri*)
- Jurel fino (*Decapterus sp*)
- Machuelo o Tritre (*Ethmidium maculatum*)
- Samasa o anchoa blanca (*Engraulis nasus*)
- Sardina redonda (*Etrumeus teres*)
- Vincigerria (*Vincigerria lutecia pacifici*)

Artículo 2°.- El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia, de conformidad con lo prescrito en el inciso N° 7 del artículo 10 de la ley N° 10.336, con el objeto de que las medidas adoptadas en base a la legislación pesquera no pierdan su oportunidad.

Anótese, tómese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

RECTIFICACION

(D.O. N° 37.169, de 25 de Enero de 2002)

En la edición del Diario Oficial N° 37.148 de 31 de Diciembre de 2001, se publicó decreto N° 959 exento de 2001*, que Establece Límites de Captura por Armador en Unidad de Pesquería Jurel Letra C) del Artículo 2° de la Ley 19.713, con el error que se salva a continuación: página veinte, primer cuerpo, segunda columna, donde dice: "...South Pacific Korp, 27.572,145 44.115,530 33.086,672 5.514,429 110.228,776..."

Debe decir: "... South Pacific Korp, 27.572,145 44.115,530 33.086,672 5.514,429 **110.288,776...**"

*

Publicado en el Bol. Inf. Marít. N° 12/2001, página 154.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE CUOTA GLOBAL ANUAL DE CAPTURA PARA RECURSO
CONGRIO DORADO EN AGUAS INTERIORES AÑO 2002**

(D.O. N° 37.170, de 26 de Enero de 2002)

Núm. 141 exento.- Santiago, 23 de enero de 2002.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en informe técnico (R.Pesq.) N° 109/2001; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el DFL. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.713; el DS N° 354 de 1993 y el decreto exento N° 483 de 2001, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el DS N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; las comunicaciones previas a los Consejos Zonales de Pesca de la X y XI Regiones y XII Región y Antártica Chilena.

Considerando: Que el artículo 1° letra h) e i) del DS N°354, de 1993, citado en Visto, declaró a las unidades de pesquería del recurso Congrio dorado **Genypterus blacodes** en estado y régimen de plena explotación.

Que los artículos 3° y 48 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establecen la facultad y el procedimiento para fijar cuotas globales anuales de captura en el área de aguas interiores.

Que de conformidad al artículo 11° transitorio de la Ley General de Pesca y Acuicultura corresponde establecer para el año 2002 una cuota global anual de captura para el recurso Congrio dorado en el área de aguas interiores.

Que se ha comunicado esta medida de administración a los Consejos Zonales correspondientes,

Decreto:

Artículo 1°.- Fijase para el año 2002, una cuota global anual de captura de Congrio dorado *Genypterus blacodes* de 1.000 toneladas para el área de aguas interiores comprendidas entre los paralelos 41° 28,6' y 57° L.S.

Artículo 2°.- Fijase para el periodo enero-julio del año 2002, una cuota de 525 toneladas, la que se imputará a la cuota global anual de captura y se fraccionará de la siguiente manera:

- 1) 420 toneladas en el área de pesca denominada Aguas Interiores Norte, comprendida entre los paralelos 41°28,6' y 47° L.S.

La señalada cuota se subdividirá de la siguiente manera:

- a) Paralelo 41°28,6' L.S. al límite sur de la X Región: 30 toneladas mensuales.
 - b) Límite norte de la XI Región al paralelo 47° L.S.: 30 toneladas mensuales.
- 2) 105 toneladas en el área de pesca denominada Aguas Interiores Sur, comprendida entre los paralelos 47° L.S. y 57° L.S.

La cuota antes señalada se fraccionará en 15 toneladas mensuales, de las cuales 10 estarán reservadas a la pesca artesanal.

Las faenas de extracción que se efectúen en aguas del Estrecho de Magallanes se imputarán a la cuota individualizada precedentemente.

Artículo 3°.- Para efectos de fiscalización de la cuota establecida y con el fin de computar adecuadamente la cuota autorizada, el Servicio Nacional de Pesca deberá dividir por el factor 0,9 las toneladas desembarcadas de Congrio dorado que se encuentren enteras evisceradas.

Artículo 4°.- En el caso de que las cuotas autorizadas sean extraídas antes del término del periodo señalado en el artículo 1°, en cada una de las fracciones antes mencionadas, se deberán suspender las actividades extractivas sobre Congrio dorado, entendiéndose que desde ese momento el recurso se encuentra en veda.

Las fechas de suspensión de las faenas de captura serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.

Los excesos en la extracción de las fracciones autorizadas en el artículo 1°, se descontarán de la fracción asignada para el periodo siguiente. Si efectuado el descuento, el saldo remanente es igual o inferior al 20% de la fracción de cuota autorizada para dicho periodo, se paralizarán las actividades extractivas en ese mes, acumulándose dicho saldo para el periodo siguiente.

En el caso que las fracciones asignadas no sean extraídas totalmente dentro del plazo autorizado, acrecerán el límite establecido para el periodo siguiente.

Artículo 5°.- Los armadores industriales y artesanales que realicen actividades pesqueras extractivas sobre el recurso Congrio dorado, deberán informar sus capturas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, artículo 10 de la ley N° 19.713 y las normas reglamentarias vigentes o que se establezcan.

La misma obligación tendrán las personas naturales o jurídicas que realicen actividades pesqueras de transformación sobre Congrio dorado.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE CUOTA GLOBAL ANUAL DE CAPTURA ARTESANAL PARA
RECURSO MERLUZA DEL SUR EN AREA DE AGUAS INTERIORES
Y PERIODO QUE INDICA AÑO 2002**

(D.O. N° 37.170, de 26 de Enero de 2002)

Núm. 145 exento.- Santiago, 24 de enero de 2002.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en Informe Técnico (R.Pesq.) N° 114/2001; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los decretos exentos N° 140 de 1996 y N° 01 de 2002, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de la Contraloría General de la República; la comunicación previa al Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones.

Considerando:

Que es recomendable establecer una cuota de captura de Merluza del sur *Merluccius australis* para el año 2002, en el área marítima de aguas interiores comprendida entre el paralelo 41°28,6' L.S. y el límite sur de la X Región.

Que los artículos 3° y 48 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establecen la facultad y el procedimiento para fijar cuotas globales anuales de captura en el área de aguas interiores.

Que se ha comunicado esta medida de administración al Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones.

Decreto:

Artículo 1°.- Fíjase para el año 2002, una cuota de captura de Merluza del sur *Merluccius australis* a ser extraída por la flota artesanal, ascendente a 5.216 toneladas para el área de aguas interiores comprendida entre el paralelo 41°28,6' L.S. y el límite sur de la X Región.

De la cuota antes señalada se descontarán las capturas efectuadas entre el 03 y el 23 de enero del presente año, ascendentes a 530 toneladas. La fracción remanente ascendente a 4.686 toneladas, se dividirá de la siguiente manera:

a) **Zona Hualaihue Norte:** comprende las áreas de operación de las caletas Tentelhue, Rolecha, Contao, Hualaihue y Aulen: 703 toneladas fraccionadas de la siguiente manera:

112 toneladas para febrero; 112 toneladas para marzo; 81 toneladas para abril-junio; 72 toneladas para julio; 77 toneladas para septiembre; 77 toneladas para octubre; 86 toneladas para noviembre y 86 toneladas para diciembre.

- b) **Zona Hualaihue Sur:** comprende las áreas de operación de las caletas Isla Los Toros, Puerto Bonito, El Manzano y Quiacas: 895 toneladas fraccionadas de la siguiente manera:

284 toneladas para marzo; 103 toneladas para abril-junio; 92 toneladas para julio; 98 toneladas para septiembre; 98 toneladas para octubre; 110 toneladas para noviembre y 110 toneladas para diciembre.

- c) **Zona Puerto Montt:** comprende las áreas de operación de las caletas de Chaicas, Isla Maillen, Anahuac, Pichipelluco, Isla Los Toros e Isla Queullín: 777 toneladas fraccionadas de la siguiente manera:

120 toneladas para enero; 102 toneladas para febrero; 102 toneladas para marzo; 75 toneladas para abril-junio; 68 toneladas para julio; 72 toneladas para septiembre; 72 toneladas para octubre; 82 toneladas para noviembre y 84 toneladas para diciembre.

- d) **zona Calbuco:** comprende las áreas de operación de las caletas de San Agustín, Isla Tabón, Isla Queullín, Isla Huar y Calbuco: 760 toneladas fraccionadas de la siguiente manera:

112 toneladas para febrero; 112 toneladas para marzo; 84 toneladas para abril-junio; 83 toneladas para julio; 86 toneladas para septiembre; 87 toneladas para octubre; 98 toneladas para noviembre y 98 toneladas para diciembre.

- e) **Zona Chiloé – Palena Sur:** comprende las áreas de operación de las caletas de Tac, Butachauques, Río Aucho, Huelden, Hueihue, Isla Ayacara, Poyo, Hueque y Chumelden: 1.551 toneladas fraccionadas de la siguiente manera:

117 toneladas para enero; 165 toneladas para febrero; 285 toneladas para abril; 120 toneladas para mayo; 120 toneladas para junio; 144 toneladas para julio; 150 toneladas para septiembre; 150 toneladas para octubre; 150 toneladas para noviembre y 150 toneladas para diciembre.

Artículo 2°.- Para efectos de fiscalización y con el fin de computar adecuadamente la cuota autorizada, el Servicio Nacional de Pesca deberá dividir por el factor 0,9 las toneladas desembarcadas de Merluza del sur que se encuentren enteras evisceradas.

Artículo 3°.- En el caso de que las cuotas autorizadas sean extraídas antes del término del periodo señalado, en el artículo 1°, en cada una de las fracciones antes mencionadas, se deberá suspender las actividades extraídas sobre Merluza del sur, entendiéndose que desde ese momento el recurso se encuentra en veda, según corresponda.

Las fechas de suspensión de las faenas de captura serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.

Los excesos en la extracción de las fracciones autorizadas en el artículo 1°, se descontarán de la fracción asignada para el periodo siguiente. Si efectuado el descuento, el saldo remanente es igual o inferior al 20% de la fracción de cuota autorizada para dicho periodo, se paralizarán las actividades extractivas en ese mes, acumulándose dicho saldo para el periodo siguiente.

En el caso que las fracciones asignadas no sean extraídas totalmente dentro del plazo autorizado, acrecerán la fracción establecida para el periodo siguiente.

Artículo 4°.- Los armadores artesanales que realicen actividades pesqueras extractivas sobre el recurso Merluza del sur, deberán informar sus capturas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley General de Pesca y Acuicultura y las normas reglamentarias vigentes o que se establezcan.

La misma obligación tendrán las personas naturales o jurídicas que realicen actividades pesqueras de transformación sobre Merluza del sur.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE JUSTICIA

APRUEBA TEXTO OFICIAL DEL CODIGO AERONAUTICO

(D.O. N° 37.170, de 26 de Enero de 2002)

Santiago, 27 de noviembre de 2001.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 1.067.- Vistos: estos antecedentes, lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; en el artículo 2° de la ley N° 8.828, de 1947, y en el decreto supremo N° 4.862, de 1959; del Ministerio de Justicia, y la facultad conferida en el decreto supremo N° 19, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de fecha 22 de enero de 2001,

Decreto:

Artículo 1°.- Apruébase como edición oficial del Código Aeronáutico, el texto actualizado a esta fecha por la Editorial Jurídica de Chile.

Artículo 2°.- Un ejemplar de dicho texto, autorizado por las firmas del Presidente de la República y del Ministro de Justicia, se depositará en dicha Secretaría de Estado, en cada una de las ramas del Congreso Nacional y en la Contraloría General de la República, respectivamente.

Este texto se tendrá por el auténtico, del Código Aeronáutico y a él deberán conformarse las demás ediciones y publicaciones que del expresado Código se hagan.

Artículo 3°.- La Editorial Jurídica de Chile procederá a dar cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 4° del decreto supremo N° 4.862, de 1959, con respecto a todas las ediciones del Código que en virtud de dicho Reglamento y del presente decreto tengan carácter de oficial.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, José Antonio Gómez Urrutia, Ministro de Justicia.

MINISTERIO DE JUSTICIA

APRUEBA TEXTO OFICIAL DEL CODIGO ORGANICO DE TRIBUNALES

(D.O. N° 37.170, de 26 de Enero de 2002)

Santiago, 27 de noviembre de 2001.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 1.068.- Vistos: estos antecedentes, lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; en el artículo 2° de la ley N° 8.828, de 1947, y en el decreto supremo N° 4.862, de 1959, del Ministerio de Justicia, y la facultad conferida en el decreto supremo N° 19, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de fecha 22 de enero de 2001,

Decreto:

Artículo 1°.- Apruébase como edición oficial del Código Orgánico de Tribunales, el texto actualizado por la Editorial Jurídica de Chile, que mantiene su vigencia, en forma paralela, a las normas de la ley N° 19.665, cuyas modificaciones no se incluyen en el presente texto debido a su vigencia diferida, sólo se incorpora al final de su Apéndice.

Artículo 2°.- Un ejemplar de dicho texto, autorizado por las firmas del Presidente de la República y del Ministro de Justicia, se depositará en dicha Secretaría de Estado, en cada una de las ramas del Congreso Nacional y en la Contraloría General de la República, respectivamente.

Este texto se tendrá por el auténtico, del Código Orgánico de Tribunales indicado en el numeral 1 de este decreto y a él deberán conformarse las demás ediciones y publicaciones que del expresado Código se hagan.

Artículo 3°.- La Editorial Jurídica de Chile procederá a dar cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 4° del decreto supremo N° 4.862, de 1959, con respecto a todas las ediciones del Código que en virtud de dicho Reglamento y del presente decreto tengan carácter de oficial.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, José Antonio Gómez Urrutia, Ministro de Justicia.

MINISTERIO DE JUSTICIA

APRUEBA TEXTO OFICIAL DEL CODIGO DE COMERCIO

(D.O. N° 37.170, de 26 de Enero de 2002)

Santiago, 30 de noviembre de 2001.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 1.080.- Vistos: estos antecedentes, lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; en el artículo 2° de la ley N° 8.828, de 1947, y en el decreto supremo N° 4.862, de 1959, del Ministerio de Justicia, y la facultad conferida en el decreto supremo N° 19, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de fecha 22 de enero de 2001,

Decreto:

Artículo 1°.- Apruébase como edición oficial del Código de Comercio, el texto actualizado a esta fecha por la Editorial Jurídica de Chile.

Artículo 2°.- Un ejemplar de dicho texto, autorizado por las firmas del Presidente de la República y del Ministro de Justicia, se depositará en dicha Secretaría de Estado, en cada una de las ramas del Congreso Nacional y en la Contraloría General de la República, respectivamente.

Este texto se tendrá por el auténtico, del Código de Comercio y a él deberán conformarse las demás ediciones y publicaciones que del expresado Código se hagan.

Artículo 3°.- La Editorial Jurídica de Chile procederá a dar cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 4° del decreto supremo N° 4.862, de 1959, con respecto a todas las ediciones del Código que en virtud de dicho Reglamento y del presente decreto tengan carácter de oficial.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, José Antonio Gómez Urrutia, Ministro de Justicia.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**APRUEBA REGLAMENTO DE MEDIDAS DE PROTECCION, CONTROL Y
ERRADICACION DE ENFERMEDADES DE ALTO RIESGO PARA LAS ESPECIES
HIDROBIOLOGICAS. DEROGA DECRETO N° 162, DE 1985**

(D.O. N° 37.173, de 30 de Enero de 2002)

Núm. 319.- Santiago, 24 de agosto de 2001.- Visto: Lo informado por la Subsecretaría de Pesca mediante Informe Técnico (D. Ac.) N° 727 contenido en memorándum N° 111 de 23 de julio del 2001 del Departamento de Acuicultura; la Carta del Consejo Nacional de Pesca N° 35, de 23 de agosto de 2001; lo dispuesto en la ley N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.F.L. N° 5, de 1983; las leyes N° 18.755 y N° 19.283; el D.S. N° 162, de 1985, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 139, de 1995 del Ministerio de Agricultura.

Considerando:

Que es un deber del Estado proteger el patrimonio sanitario del país, para lo cual deben adoptarse las medidas destinadas a establecer los instrumentos de control que permitan el cumplimiento de dicho fin.

Que el Artículo 86° de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece que deberán reglamentarse las medidas de protección y control para evitar la introducción de enfermedades de alto riesgo, aislar su presencia en caso de que éstas ocurran, evitar su propagación y propender a su erradicación, determinando las patologías que se clasifican de alto riesgo.

Decreto:

Artículo 1°. Apruébase el siguiente “Reglamento sobre las medidas de protección, control y erradicación de las enfermedades de alto riesgo para las especies hidrobiológicas”.

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. El presente reglamento establece las medidas de protección y control para evitar la introducción de enfermedades de alto riesgo que afectan a las especies hidrobiológicas, sea que provengan de la actividad de cultivo con cualquier finalidad o en su estado silvestre, aislar su presencia en caso de que éstas ocurran, evitar su propagación y propender a su erradicación.

Las disposiciones del presente reglamento se aplicarán a las actividades de cultivo, transporte, repoblamiento y transformación de especies hidrobiológicas que se realicen en el territorio de la República. Asimismo, la importación de especies hidrobiológicas y las actividades de experimentación quedarán sometidas a las disposiciones del presente reglamento y de sus normas específicas.

Artículo 2º. Para los efectos del presente Reglamento se dará a los siguientes términos los significados que se indican:

- 1) Acuicultura: actividad que tiene por objeto la producción de especies hidrobiológicas organizada por el hombre.
- 2) Análisis de riesgo: procedimiento de identificación y estimación de los riesgos asociados a una situación sanitaria particular y la evaluación de las consecuencias de la aceptación de esos riesgos.
- 3) Autoridad oficial: órgano o institución que de conformidad a la legislación del país de origen es competente para fiscalizar, supervisar o garantizar la aplicación de las medidas zoonositarias y fitosanitarias y otorgar los certificados correspondientes.
- 4) Brote o foco: aparición identificada de casos de una enfermedad en una población de especies hidrobiológicas provocados por un agente infeccioso, asociados a mortalidades o signos clínicos.
- 5) Centro o centro de cultivo: lugar e infraestructura donde se realizan actividades de acuicultura.
- 6) Centro de experimentación: lugar e infraestructura donde se mantienen o cultivan especies hidrobiológicas en condiciones controladas, con fines experimentales en el ámbito sanitario, con excepción de aquellos vinculados a laboratorios farmacéuticos.
- 7) Control: conjunto de procedimientos que permiten disminuir la incidencia y prevalencia de una determinada enfermedad en una población de especies hidrobiológicas.
- 8) Destrucción: operación de eliminación de material de alto riesgo por métodos que impiden la propagación de agentes patógenos.
- 9) Enfermedad de alto riesgo: desviación del estado completo de bienestar físico de un organismo, que involucra un conjunto bien definido de signos y etiología, que conduce a una grave limitante de sus funciones normales, asociada a altas mortalidades y de carácter transmisible a organismos de la misma u otras especies.
- 10) Erradicación: eliminación de un agente infeccioso.
- 11) Especie hidrobiológica: organismo en cualquier fase de su desarrollo, que tenga en el agua su medio normal o más frecuente de vida. También se las denomina con el nombre de especie o especies.
- 12) Especie silvestre: organismo que no proviene de cultivo.
- 13) Incidencia: número de brotes de enfermedad registrados en una población de especies hidrobiológicas determinada durante un período de tiempo determinado.
- 14) Infección: presencia de un organismo infeccioso en una especie hidrobiológica asociado o no con manifestaciones clínicas de una enfermedad.

- 15) Laboratorio de Diagnóstico: laboratorio que realiza el diagnóstico de enfermedades de especies hidrobiológicas, acreditado por el Servicio conforme a las normas del presente reglamento.
- 16) Ley: Ley General de Pesca y Acuicultura y sus modificaciones.
- 17) Material de alto riesgo sanitario: especies hidrobiológicas vivas que presentan signos clínicos de una enfermedad de alto riesgo sujeta a un programa sanitario específico, incluidos sus subproductos, mortalidades, desechos y la sangre procedente de los individuos enfermos o infectados.
- 18) Material patológico: tejidos, órganos o líquidos extraídos de especies hidrobiológicas o las cepas de microorganismos patógenos.
- 19) O.I.E.: Oficina Internacional de Epizootias.
- 20) Prevalencia: número total de individuos infectados expresado en porcentaje del número total de individuos presentes en una población y momento determinados.
- 21) Reproductores: individuos que han alcanzado su madurez sexual.
- 22) Riesgo: probabilidad de ocurrencia de un evento indeseable en materia de sanidad para las especies hidrobiológicas.
- 23) Servicio: Servicio Nacional de Pesca.
- 24) Sacrificio: muerte provocada de especies hidrobiológicas.
- 25) Subsecretaría: Subsecretaría de Pesca.
- 26) Vigilancia: sistemas de información y seguimiento relativos a las condiciones de salud de las especies hidrobiológicas cualquiera sea su origen.
- 27) Virulencia: grado de patogenicidad de un organismo.
- 28) Zona de vigilancia: zona geográfica delimitada por el Servicio que se sujeta a medidas de vigilancia o control rigurosas por encontrarse en el área aledaña a una zona infectada.
- 29) Zonificación: delimitación de zonas geográficas o hidrográficas en función de la presencia o ausencia de enfermedades de alto riesgo y/o de su agente causal.

TITULO II

De las enfermedades de alto riesgo

Artículo 3º. Las enfermedades de alto riesgo se clasificarán, por grupos de especies hidrobiológicas, considerando su virulencia, prevalencia, nivel de diseminación o impacto económico para el país, en Lista 1 y Lista 2, conforme se señala a continuación:

Lista 1: enfermedad de alto riesgo que se clasifica como tal por encontrarse en el listado de enfermedades de declaración obligatoria ante la O.I.E., o por no haber sido detectadas anteriormente en el territorio nacional o porque su distribución geográfica está restringida a zonas delimitadas en el país.

Lista 2: enfermedad de alto riesgo que se clasifica como tal por no estar en ninguna de las situaciones señaladas para la Lista 1 y encontrarse en el listado de otras enfermedades importantes para la O.I.E., o por tener una distribución geográfica amplia en el territorio nacional.

Anualmente, en el mes de mayo, la Subsecretaría de Pesca dictará una resolución que contendrá la clasificación de las enfermedades de alto riesgo en Lista 1 y 2, conforme lo señalado precedentemente, previo informe del Comité Técnico que se indica en el Título XII del presente reglamento. La resolución de clasificación de las enfermedades de alto riesgo deberá publicarse en el Diario Oficial.

Artículo 4°. Si en el plazo de vigencia de la resolución anual dictada conforme al artículo anterior aparecieren, fuera del territorio nacional, brotes de enfermedades de etiología desconocida o no descritas anteriormente en el país, que representen un impacto importante desde el punto de vista económico y de salud animal, se considerarán, a partir de ese momento, como enfermedades de alto riesgo de Lista 1. Para tales efectos, el Servicio notificará la aparición de la enfermedad, a la Subsecretaría de Pesca, la que dictará una resolución incorporando inmediatamente dicha patología en la resolución de clasificación de enfermedades de alto riesgo correspondiente a ese año.

Artículo 5°. En los casos en que, dentro del territorio nacional, aparecieren brotes de enfermedades de etiología desconocida que representen un impacto importante desde el punto de vista económico y de salud animal, el titular del centro de cultivo o quien éste designe deberá notificar obligatoriamente, dentro de las 48 horas siguientes de descubierto el brote, al Servicio, el que dispondrá, si corresponde, la realización de una investigación oficial, de acuerdo con el procedimiento previsto en el programa sanitario general.

Mediante la investigación oficial se deberá determinar si la patología es producida por un agente infeccioso y si se trata de una enfermedad de alto riesgo. En tal caso, la Subsecretaría, por resolución, previo informe del Comité Técnico incorporará la enfermedad respectiva en la clasificación de enfermedades de alto riesgo correspondiente a ese año.

Artículo 6°. En caso de sospecha fundada de un brote de alguna de las enfermedades clasificadas en Lista 1, conforme lo indicado en los artículos 3° y 4°, el titular del centro de cultivo afectado o quien éste designe, deberá notificar obligatoriamente al Servicio, dentro de las 48 horas siguientes de descubierto el brote según los programas de vigilancia epidemiológica e implementar las medidas que sean establecidas por éste. Recibida la notificación a que alude el inciso anterior o si con ocasión del transporte de especies hidrobiológicas o de una fiscalización, el Servicio sospecha fundadamente la presencia de alguna enfermedad de Lista 1, deberá ordenar una investigación oficial para confirmar o descartar la presencia de la enfermedad; en particular, efectuará o fiscalizará la toma de muestras adecuadas para los exámenes de laboratorio correspondientes, los cuales se realizarán en laboratorios de diagnóstico. Asimismo, deberá disponer por resolución, dentro de las 48 horas siguientes, algunas de las medidas que se indican a continuación, de acuerdo a los programas sanitarios específicos respectivos:

- a) determinar la especie, estado de desarrollo y número de ejemplares muertos, enfermos o presuntamente infectados en base a la información recopilada en los registros sanitarios del centro;
- b) delimitar la zona infectada y zonas de vigilancia con respecto a esa enfermedad;

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2002

- c) prohibir o autorizar el traslado de ejemplares vivos y de sus huevos y gametos desde el centro directamente afectado y de aquellos ubicados en la zona de vigilancia;
- d) disponer la adopción y fiscalizar las medidas de desinfección adecuadas para las personas, utensilios, alimentos, desechos y vehículos;
- e) establecer un sistema intensivo de vigilancia e inspección oficial en el centro de cultivo afectado y en los centros que se encuentren en la zona de vigilancia;
- f) determinar procedimientos de manejo y cosecha que eviten la propagación de la enfermedad. Las medidas indicadas precedentemente se aplicarán hasta que se descarte oficialmente, por resolución, la sospecha de la enfermedad, la que no podrá exceder del plazo determinado en el programa específico que corresponda.

Artículo 7º. En caso de comprobarse la presencia de una enfermedad de la Lista 1 el Servicio deberá, dentro de las 48 horas posteriores a la confirmación, establecer las acciones tendientes a su control. Las medidas adoptadas deberán ser comunicadas a los titulares del centro afectado y de aquellos ubicados en la zona de vigilancia en el plazo de 48 horas desde su adopción. En este caso, el Servicio dispondrá por resolución una o más de las siguientes medidas, según corresponda, de acuerdo al programa sanitario específico:

- a) determinar procedimientos de manejo y cosecha que eviten la propagación de la enfermedad;
- b) requerir la desinfección de las instalaciones y equipos;
- c) restringir o prohibir el traslado de ejemplares desde el centro infectado;
- d) delimitar la zona infectada y zonas de vigilancia con respecto a esa enfermedad;
- e) autorizar el procesamiento o la mantención de los organismos clínicamente sanos hasta que hayan alcanzado la talla comercial;
- f) requerir la destrucción de todos los ejemplares infectados o enfermos;
- g) disponer la destrucción de todas las especies hidrobiológicas cultivadas en los centros infectados;
- h) determinar un período de descanso durante el cual se prohíba el ingreso y mantención de especies hidrobiológicas susceptibles.

Artículo 8º. Los titulares de los centros de cultivo que se encuentren dentro de una zona de vigilancia que se hubiere determinado de acuerdo al artículo 7 letra d), podrán solicitar al Servicio la reducción de la misma, acompañando los antecedentes técnicos que lo justifican. La resolución que establezca la reducción de la zona de vigilancia o su denegatoria deberá dictarse dentro del plazo de cinco días contado desde la presentación de la respectiva solicitud.

Artículo 9º. El cumplimiento de las obligaciones descritas en los artículos 5º, 6º y 7º, serán de cargo del titular del centro o centros de cultivo afectados.

TITULO III

De los programas sanitarios

Artículo 10º. El Servicio deberá, mediante resolución, previo informe del Comité Técnico, establecer programas sanitarios generales y específicos.

Los programas generales determinarán las medidas sanitarias adecuadas de operación, según la especie hidrobiológica utilizada o cultivada, con el fin de promover un adecuado estado de salud de la misma, así como evitar la diseminación de las enfermedades.

Los programas específicos estarán referidos a la vigilancia, control o erradicación de cada una de las enfermedades de alto riesgo de las especies hidrobiológicas en todos sus estados de desarrollo.

Artículo 11º. Los programas sanitarios generales serán aplicables a todas las actividades sometidas al presente reglamento. Los programas sanitarios específicos se aplicarán respecto de la especie hidrobiológica y zona afectas a ellos, según se determine en la resolución del Servicio que los establece, conforme al análisis de riesgo correspondiente.

Los programas generales y los específicos deberán modificarse de acuerdo a la evolución del conocimiento científico-tecnológico, en el ámbito de las enfermedades de las especies hidrobiológicas.

El cumplimiento de las medidas previstas en los programas sanitarios serán de cargo de los titulares de los establecimientos sometidos a ellos.

Artículo 12º. Se elaborarán programas sanitarios generales que comprendan, al menos, las siguientes actividades:

- a) procedimientos de limpieza y desinfección de materiales, implementos, equipos, infraestructura, personal, vestuario, calzado, embarcaciones de los centros de cultivo;
- b) manejo sanitario de los alimentos;
- c) manejo sanitario de la reproducción;
- d) procedimiento de cosecha;
- e) manejo de desechos;
- f) manejo de enfermedades;
- g) manejo de mortalidades;
- h) procedimiento de desinfección de ovas;
- i) procedimiento de transporte,
- j) sistema de registro de datos y,
- k) procedimiento para la investigación oficial de enfermedades de etiología desconocida.

Artículo 13º. Los Programas Sanitarios Específicos comprenderán:

- a) Programas de Vigilancia Epidemiológica
- b) Programas de Control y,
- c) Programas de Erradicación

Artículo 14º. El objetivo de los Programas de Vigilancia Epidemiológica será obtener información sobre el estado sanitario de las especies hidrobiológicas respecto a una enfermedad determinada, en una zona delimitada. Estos programas deberán contener, al menos, lo siguiente:

- a) ficha técnica de la enfermedad;
- b) sistema de notificación e información al Servicio;
- c) plazo de la investigación oficial de un brote;
- d) procedimientos de muestreo;
- e) métodos de diagnóstico presuntivos y confirmativos;
- f) laboratorios de diagnóstico y/o laboratorio de referencia;
- g) sistema de acreditación de centro o zona libre;
- h) medidas sanitarias para el transporte;
- i) sistema de registro de datos y,
- j) referencias bibliográficas

Artículo 15º. Los programas de control o erradicación de enfermedades de alto riesgo tendrán como objetivos la disminución de la incidencia y prevalencia de una determinada enfermedad, su aislamiento geográfico o la eliminación de la misma y de su agente causal del país. Estos programas deberán contener, al menos, lo siguiente:

- a) ficha técnica de la enfermedad;
- b) sistema de notificación al Servicio;
- d) procedimiento de muestreo;
- e) métodos de diagnóstico presuntivos y confirmativos;
- f) laboratorios de diagnóstico;
- g) definición de zona infectada y de la zona de vigilancia y criterios para la modificación de esta última;

- h) medidas de limpieza y desinfección;
- i) tratamiento y disposición de mortalidades y desechos;
- j) tratamiento de afluentes y efluentes;
- k) recomendación o disposición de vacunaciones cuando corresponda;
- l) tratamientos quimioterapéuticos;
- m) sistema de acreditación de centro o zona libre;
- n) sistema cuarentenario;
- o) medidas sanitarias para el transporte;
- p) sistema de registro de datos y,
- q) referencias bibliográficas

Artículo 16º. El Servicio deberá emitir informes semestrales en base al análisis de los datos y resultados obtenidos a través de la aplicación de los programas sanitarios específicos que se hubieren dictado, los que serán remitidos a la Subsecretaría.

Artículo 17º. Los establecimientos que realicen actividades sometidas a las disposiciones del presente reglamento deberán mantener manuales de operación elaborados a partir de los programas generales y específicos. Dichos manuales podrán ser requeridos por el Servicio para efectos de fiscalizar las actividades que se realizan en dichos establecimientos.

TITULO IV

De la zonificación

Artículo 18º. En base a los informes semestrales derivados de la aplicación de Programas Sanitarios Específicos indicados en el artículo 16º, el Servicio podrá establecer, por resolución que se publicará en el Diario Oficial, una zonificación que comprenda parte o todo el territorio de la República, en función de su estado sanitario.

Esta zonificación comprenderá las siguientes categorías: zona libre, zona de vigilancia y zona infectada, en función de la enfermedad para la cual se establecen las mismas, la extensión, ubicación y delimitación dependiendo del tipo de enfermedad, de su modo de propagación y de su distribución geográfica dentro del país.

Los titulares de los centros de cultivo que se encuentren dentro de la zona de vigilancia que se hubiere determinado, podrán solicitar al Servicio la reducción de la misma, acompañando los antecedentes técnicos que la justifican. La resolución que establezca la reducción de la zona de vigilancia o su denegatoria deberá dictarse dentro del plazo de cinco días, contado desde la fecha de presentación de la solicitud, la que será publicada en extracto en el Diario Oficial.

Artículo 19°. En virtud de la zonificación, el Servicio podrá dictar los programas sanitarios específicos de control o erradicación para la enfermedad o zona determinada, en caso que éstos no existan.

Artículo 20°. No podrán trasladarse especies hidrobiológicas desde zonas infectadas o de vigilancia respecto de una determinada enfermedad de alto riesgo a zonas libres respecto de la misma enfermedad. No se podrán liberar especies hidrobiológicas vivas provenientes de zonas infectadas o de vigilancia en zonas libres.

TITULO V

De los centros de cultivo

Artículo 21°. Todos los ingresos y salidas de especies hidrobiológicas vivas o muertas del centro de cultivo deberán registrarse indicando al menos: especie, número y estado de desarrollo de los individuos, historia del origen de los ejemplares, centro de cultivo de origen y destino, medio de transporte y copia de los documentos que acredite la condición sanitaria exigidos por la normativa vigente y los documentos que autorizaron el transporte.

Artículo 22°. Los centros de cultivo deberán mantener registros sanitarios actualizados de cada grupo de organismos existente, indicando entre otros, enfermedades o infecciones presentadas, signología clínica asociada, diagnósticos de laboratorio, mortalidades y manejo de las mismas, tratamientos profilácticos y terapéuticos realizados y el profesional responsable de los mismos, adjuntando los comprobantes o las copias que respalden los tratamientos quimioterápicos o medidas profilácticas utilizadas, así como toda información adicional que el Servicio disponga a través de los Programas Sanitarios.

Artículo 23°. Los centros de cultivo en tierra, sea que requieran o no concesión o autorización de acuicultura, deberán mantener una distancia mínima de separación entre ellos de 3 kilómetros, la que se medirá siguiendo el eje principal del río, desde los lugares de descarga de las aguas efluentes de un establecimiento y hasta las áreas de captación del establecimiento más cercano ubicado aguas abajo.

Artículo 24°. Los centros indicados en el artículo precedente, deberán disponer de un sistema de tratamiento de afluentes o efluentes en los casos en que los programas sanitarios generales y específicos así lo requieran.

TITULO VI

De los centros de experimentación

Artículo 25°. Las especies hidrobiológicas utilizadas por los centros de experimentación sólo podrán provenir de centros de cultivo autorizados o registrados o haber sido importados de conformidad con la normativa vigente. Excepcionalmente y previa autorización de la Subsecretaría, podrán utilizarse ejemplares silvestres.

Artículo 26°. Los ensayos de adaptación de nuevas especies hidrobiológicas, quedarán sometidos a las normas de este reglamento y a las disposiciones establecidas para la internación de especies de primera importación.

Artículo 27°. El centro de experimentación deberá establecer procedimientos de limpieza y desinfección de las estructuras, el personal, los utensilios y los vehículos utilizados. Asimismo, deberá contemplar sistemas de disposición de aguas, mortalidades y desechos de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 28°. El Servicio fiscalizará que los bioensayos con agentes patógenos vivos o atenuados (bacterias, parásitos, hongos y virus) de especies hidrobiológicas se realicen conforme a la normativa vigente.

Artículo 29°. En los ensayos que se realicen en los centros de experimentación, sólo podrán utilizarse productos veterinarios registrados o previamente autorizados conforme a la normativa vigente.

Artículo 30°. Los centros destinados a realizar bioensayos con agentes patógenos vivos o atenuados deberán disponer de sistemas de desinfección que garanticen la eliminación de todos los agentes patógenos, o potencialmente patógenos, utilizados en los ensayos. En este caso, no se podrá eliminar agua procedente del centro sin el tratamiento de esterilización conforme a un programa de control y erradicación de las enfermedades de alto riesgo.

Artículo 31°. Los centros de experimentación deberán mantener, en un registro escrito, los procedimientos y actividades rutinarias que se realizan, los que deben encontrarse estandarizados, autorizados y archivados históricamente. El centro deberá mantener una copia escrita de dichos procedimientos. Los procedimientos estandarizados de trabajo deben ser revisados y actualizados regularmente, y cualquier modificación de los mismos deberá ser autorizada y fechada por el responsable del centro.

Artículo 32°. Las especies hidrobiológicas sometidas a actividades de experimentación que determinen riesgos sanitarios para la salud animal, sólo podrán ser comercializadas o destinadas a consumo humano o animal, con autorización de la Subsecretaría de Pesca, previo informe técnico del Servicio.

TITULO VII

De las plantas procesadoras o reductoras

Artículo 33°. La transformación de especies hidrobiológicas en que se hubiere comprobado la presencia de una enfermedad de alto riesgo clasificada en Lista 1 o clasificada en Lista 2 sujeta a un programa sanitario de control o erradicación, sólo podrá realizarse en plantas de procesamiento o reductoras que acrediten ante el Servicio disponer de un sistema de tratamiento de los efluentes destinado a destruir agentes infecciosos para las especies hidrobiológicas o en las que el Servicio hubiere determinado que el método de procesamiento utilizado, asegura su eliminación.

Artículo 34°. Las instalaciones que utilicen como materia prima especies hidrobiológicas, sus productos, subproductos o desechos, cualquiera sea el lugar desde donde provienen, deberán contar con un sistema de registro actualizado que indique la fecha, origen y medio de transporte de la materia prima recepcionada.

Artículo 35°. El traslado de las especies hidrobiológicas y material de alto riesgo a las plantas de procesamiento o reductoras deberá realizarse según las disposiciones para el transporte que se señalan en este Reglamento.

TITULO VIII

De la producción de ovas de peces

Artículo 36°. Los centros de incubación de ovas de peces deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Abastecerse de aguas que provengan de pozo natural o artificial sin poblaciones de peces o que sean sometidas a algún tratamiento que asegure la destrucción de agentes patógenos causantes de enfermedades de alto riesgo y,
- b) Contar con una barrera natural o artificial que impida la migración de los peces de las secciones inferiores del río hasta el centro de incubación o hasta su centro de aprovisionamiento de agua, cuando corresponda.

Artículo 37°. El Servicio establecerá un programa sanitario que defina los procedimientos a seguir en el desove de peces, con el fin de evitar la transmisión y diseminación de enfermedades durante este proceso, sin perjuicio de los programas sanitarios específicos establecidos para las enfermedades de alto riesgo.

Artículo 38°. Los reproductores que darán origen a las ovas producidas en el país deberán examinarse individualmente, inmediatamente después del desove, para certificar la ausencia de enfermedades de alto riesgo, respecto de las cuales exista un programa sanitario de vigilancia, control o erradicación, conforme a las normas de este reglamento.

Artículo 39°. Todas las ovas deberán ser desinfectadas antes de ser trasladadas a otro centro o instalación conforme a los procedimientos descritos en los programas sanitarios correspondientes.

Artículo 40°. El embalaje utilizado durante el transporte de ovas de peces deberá ser de primer uso, en todo el trayecto desde su lugar de origen hasta su destino. Todo tipo de embalaje deberá ser desinfectado o incinerado después de utilizado.

TITULO IX

De la introducción de enfermedades de alto riesgo

Artículo 41°. La importación de especies hidrobiológicas vivas, sus ovas y gametos se someterá a las normas específicas contenidas en el Párrafo 3° del Título II de la Ley General de Pesca y Acuicultura y a las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 42°. La certificación sanitaria emitida por la Autoridad Oficial del país de origen deberá acreditar que las especies hidrobiológicas susceptibles se encuentran libres de las enfermedades de alto riesgo clasificadas en Lista 1 y 2 y de sus agentes causales, según corresponda.

Artículo 43°. Los individuos importados desde su llegada al país, hasta su destino final, no se deberán desembalar, ni cambiar parcial o totalmente, el agua o hielo utilizados en su transporte, debiendo desinfectarse previo a su eliminación los embalajes, agua y hielo, y todos los elementos empleados en éste.

Artículo 44°. En casos calificados por el Servicio, se deberán desinfectar las especies hidrobiológicas importadas en su destino final. En todo caso, las ovas de peces importadas deberán ser desinfectadas conforme al procedimiento que se establezca en el programa sanitario general correspondiente en el lugar de incubación de destino.

Artículo 45°. Las especies ornamentales importadas deberán ser sometidas a una cuarentena por un período mínimo de 15 días en el territorio nacional. Para tales efectos, el importador deberá retirar al momento de visar los certificados sanitarios en el Servicio, una orden de cuarentena. Cumplido el período de cuarentena, el interesado deberá solicitar al Servicio el levantamiento de la misma, previa verificación del estado sanitario de los ejemplares. Si se presentaren signos de enfermedad, el Servicio ordenará la prolongación de la cuarentena, el análisis o destrucción de los ejemplares.

Artículo 46°. El Servicio podrá fiscalizar e inspeccionar la condición sanitaria de las especies hidrobiológicas importadas al momento de recepción. Asimismo, adoptará las medidas necesarias para asegurar la mantención de las condiciones sanitarias durante el transporte y a su llegada al destino final.

Artículo 47°. Se prohíbe la internación al país de material patológico, a menos que el Servicio lo autorice.

TITULO X

Del transporte de especies hidrobiológicas y sus muestras

Artículo 48°. El transporte y traslado dentro del territorio nacional de especies hidrobiológicas vivas o muertas, en cualquier estado de desarrollo, deberá sujetarse al cumplimiento de las siguientes condiciones, sin perjuicio de lo establecido en los programas sanitarios:

- a) el transporte de las especies desde el lugar de origen hasta su destino final debe efectuarse en el menor tiempo posible;
- b) el medio de transporte deberá ser limpiado y desinfectado previa y posteriormente;
- c) no se deberán desembalar los ejemplares transportados, hasta su destino final;
- d) en caso de utilizar agua para el transporte terrestre, los vehículos deberán estar acondicionados para garantizar que no se produzcan pérdidas de agua durante el transporte;
- e) durante el traslado los individuos serán manipulados y mantenidos en condiciones que protejan la vida y estado sanitario de los ejemplares, incluyendo la renovación del agua, si es necesario;
- f) el agua utilizada en el transporte terrestre solamente podrá ser cambiada en instalaciones autorizadas por el Servicio, de manera de mantener la calidad sanitaria de los ejemplares transportados, así como la del cuerpo de agua receptor;
- g) los ejemplares deberán estar debidamente identificados, indicando lugar de origen, destino y especie;

- h) el envío deberá ir acompañado de un documento que acredite la procedencia de las especies transportadas conforme a la normativa vigente;
- i) en el caso que se utilicen embarcaciones que requieran renovación constante de agua, deberán cumplirse las condiciones específicas que establezcan los programas sanitarios correspondientes.

Artículo 49°. Deberán desinfectarse los embalajes y todos los elementos empleados en el transporte.

Artículo 50°. En caso que se hubiera establecido una zonificación, el transporte de especies hidrobiológicas vivas sólo podrá realizarse desde una zona de condición sanitaria equivalente o superior.

Artículo 51°. No obstante lo indicado en el artículo 48, se requerirá autorización previa del Servicio en el caso de transporte y traslado de material de alto riesgo sanitario, proveniente de las actividades sometidas a las disposiciones del presente reglamento, cualquiera sea su destino. Asimismo, para el transporte de especies hidrobiológicas provenientes de zonas sometidas a un programa sanitario específico, podrá requerirse autorización previa del Servicio, según se establezca en el programa correspondiente. En los casos indicados, la autorización del Servicio sólo podrá otorgarse previa acreditación del estado sanitario de los ejemplares.

Artículo 52°. El transporte de muestras y de material patológico de especies hidrobiológicas, deberá realizarse en condiciones que garanticen su integridad y asepsia hasta su destino final, conforme a los programas sanitarios generales, sin perjuicio de la acreditación de procedencia conforme a lo establecido en la normativa vigente.

Artículo 53°. El Servicio podrá solicitar información respecto del transporte de especies hidrobiológicas vivas o muertas, de muestras, de material patológico o de productos biológicos que se realicen en el territorio nacional.

Artículo 54°. Si durante el transporte de especies hidrobiológicas vivas o muertas, de muestras o de material patológico, el Servicio constata que no se han adoptado las medidas sanitarias establecidas en el presente reglamento, deberá disponer las acciones que correspondan, pudiendo en definitiva prohibirlo o, en casos calificados, ordenar la destrucción de los organismos, muestras o material transportados.

TITULO XI

De los tratamientos terapéuticos y profilácticos

Artículo 55°. Sólo podrán utilizarse productos farmacéuticos de uso exclusivamente veterinario registrados o autorizados para su aplicación en especies hidrobiológicas, conforme a la normativa vigente.

Artículo 56°. El Servicio fiscalizará el uso, en especies hidrobiológicas, de productos farmacéuticos, de conformidad con las disposiciones de los programas sanitarios generales y específicos correspondientes.

Artículo 57°. Los tratamientos terapéuticos y profilácticos aplicados a poblaciones de especies hidrobiológicas deberán estar avalados por la prescripción escrita de un médico veterinario o de un profesional con especialización en patología de especies hidrobiológicas.

Artículo 58°. Los centros de cultivo deberán almacenar adecuadamente los medicamentos y el alimento medicado utilizados en las especies hidrobiológicas, manteniendo el envase y la etiqueta originales.

TITULO XII

Del Comité Técnico

Artículo 59°. Existirá un Comité Técnico que tendrá las siguientes funciones:

- a) emitir un informe técnico, que constituirá el antecedente de la clasificación anual de las enfermedades de alto riesgo que realice la Subsecretaría conforme lo indicado en el presente reglamento, y
- b) participar en la elaboración de los programas sanitarios generales y específicos.

Artículo 60°. El Comité estará constituido por un representante de la Subsecretaría, del Servicio y de cada una de las asociaciones de acuicultores. Los informes del Comité comprenderán el pronunciamiento escrito emitido por expertos que provengan de universidades o personas jurídicas públicas o privadas dedicadas a la docencia o investigación de especies hidrobiológicas o a las ciencias del mar, que hubieren sido incluidos por el Servicio en un registro que llevará para tales efectos.

Artículo 61°. Para los efectos de designar a los expertos indicados en el artículo anterior, el Servicio llevará un registro con los profesionales que hubieren acreditado su experiencia en enfermedades de especies hidrobiológicas y su vinculación con la universidad o persona jurídica pública o privada dedicada a la docencia o investigación de especies hidrobiológicas o a las ciencias del mar de la que provengan. El registro se dividirá en categorías por grupos de especies hidrobiológicas. El Servicio designará en el mes de diciembre de cada año a un experto por cada una de las categorías contenidas en el registro. Tales designaciones deberá comunicarlas a la Subsecretaría en el mes de diciembre de cada año.

Artículo 62°. Cada una de las asociaciones de acuicultores deberá comunicar a la Subsecretaría, en el mes de diciembre de cada año, la designación de un profesional representante para efectos de la integración del Comité.

Artículo 63°. Cuando se requiera el pronunciamiento del Comité, éste deberá ser integrado por los representantes de la Subsecretaría, del Servicio y de la asociación o asociaciones de acuicultores sobre cuya actividad incida la clasificación o el programa. El pronunciamiento del Comité comprenderá el informe escrito del experto que hubiere sido designado por el Servicio en el año correspondiente, según su especialidad, dependiendo del grupo de especies hidrobiológicas en que incidan la clasificación o el programa. Si éstos afectan a más de un grupo de especies, se comprenderá el pronunciamiento de un experto por cada grupo incluido.

Artículo 64°. El Comité emitirá su pronunciamiento a través de informes técnicos, los que podrán ser evacuados en base a reuniones periódicas u observaciones escritas remitidas por cada uno de los integrantes. La inasistencia de un integrante del Comité o la falta de pronunciamiento escrito en el plazo de 30 días desde que hubiere sido requerido, determinará su prescindencia en el informe técnico respectivo. El mismo efecto producirá la falta de pronunciamiento dentro de dicho plazo requerida al experto respectivo.

TITULO XIII

De los laboratorios de diagnóstico

Artículo 65°. El Servicio elaborará programas y procedimientos generales de buenas prácticas de laboratorio y de control de calidad para los laboratorios de diagnóstico de enfermedades de especies hidrobiológicas.

Artículo 66°. El Servicio acreditará como laboratorio, para realizar el diagnóstico de enfermedades de especies hidrobiológicas, a aquellos que cumplan con los requisitos siguientes:

- a) disponer de un espacio físico adecuado, delimitando en forma precisa al menos las siguientes áreas: almacenamiento, lavado y esterilización de material, áreas de necropsia o disección y zonas de experimentación.
- b) contar con una distribución apropiada de los espacios, equipos y personal, separando las áreas de Bacteriología, Virología, Histopatología, Parasitología y Biología Molecular, de modo de evitar contaminaciones o confusiones.
- c) contar con un profesional especialista en enfermedades de especies hidrobiológicas, con experiencia en microbiología, que se desempeñe como jefe de laboratorio.
- d) contar con personal técnico suficiente y con la debida titulación, capacitación y experiencia para desarrollar las actividades del laboratorio.
- e) disponer de equipos e instrumentos en cantidad suficiente y en buen estado de funcionamiento de acuerdo a las exigencias de las actividades a realizar.
- f) contar con un inventario del material de laboratorio, los reactivos químicos y los productos biológicos utilizados, los que deberán encontrarse etiquetados y almacenados correcta y sistemáticamente.
- g) disponer de sistemas de registro y archivo de información referente a recepción, manejo y datos de las muestras, antecedentes de las especies hidrobiológicas y de su centro de origen, signología y diagnóstico clínico, metodología y resultados de los diagnósticos presuntivos y confirmativos, antibiograma y profesional responsable del diagnóstico.

Artículo 67°. Los laboratorios de diagnóstico deberán disponer de procedimientos estandarizados de trabajo en forma de manuales, fichas o protocolos referidos a las actividades que se realicen en los mismos, conforme a la resolución que el Servicio dictará para tales efectos. Los procedimientos estandarizados de trabajo deberán ser revisados y actualizados regularmente, y cualquier modificación de los mismos deberá ser autorizada y fechada por el responsable del laboratorio o del área.

Artículo 68°. El Servicio mediante resolución implementará uno o varios Laboratorios Nacionales de Referencia para el diagnóstico de enfermedades de especies hidrobiológicas, pudiendo diferenciarlos según su especialidad y experiencia. Estos laboratorios deberán disponer de las instalaciones y personal especializado para detectar en cualquier momento, el tipo, especie y variante del agente patógeno de que se trate. El Laboratorio Nacional de Referencia para las enfermedades de determinadas especies hidrobiológicas, deberá realizar, al menos, las siguientes actividades, sometido al control del Servicio:

- a) evaluar y definir los métodos de diagnóstico de referencia;
- b) mantener una colección de cepas de los agentes patógenos;
- c) entregar cepas de los agentes patógenos y antisueros a los laboratorios de diagnóstico;
- d) confirmar y comparar los resultados obtenidos por los laboratorios de diagnóstico, cuando se requiera;
- e) desarrollar, optimizar y validar las técnicas de diagnóstico;
- f) realizar investigaciones científicas para el desarrollo y evaluación de marcadores epidemiológicos, respuesta inmune y vacunas;
- g) organizar e implementar la capacitación de profesionales que se desempeñen en laboratorios de diagnóstico y coordinar pruebas comparativas,
- h) elaborar informes técnicos, a solicitud del Servicio, para la acreditación de los laboratorios de diagnóstico y,
- i) realizar la caracterización de agentes patógenos.

Artículo 69°. Los laboratorios de diagnóstico y de referencia deberán utilizar las técnicas de diagnóstico de las enfermedades de alto riesgo y los métodos de aislamiento de sus agentes causales recomendados en el Manual de Diagnóstico para Enfermedades de Animales Acuáticos elaborado por la O.I.E. que se encuentre vigente y que se especifiquen en los programas sanitarios establecidos por el Servicio. En los casos en que dicho manual no se refiera a una enfermedad en particular, el Servicio, determinará través del programa sanitario correspondiente, la técnica de diagnóstico y el método de aislamiento reconocido para la enfermedad.

Artículo 70°. Los laboratorios de diagnóstico y de referencia deberán informar mensualmente al Servicio los diagnósticos de enfermedades de especies hidrobiológicas.

Artículo 71°. En caso que un laboratorio de diagnóstico o de referencia sospeche la ocurrencia o realice el diagnóstico de alguna enfermedad de alto riesgo clasificada en Lista 1 o de otras patologías de etiología desconocida o no diagnosticadas anteriormente en el país, en base a exámenes clínicos o resultados de laboratorio, deberá notificar al Servicio dentro de las 24 horas siguientes y aplicará las medidas que este último indique.

TITULO XIV

Disposiciones Varias

Artículo 72º. Se prohíbe la disposición, en los cursos de agua de especies hidrobiológicas que presenten signos clínicos de enfermedad y los ejemplares muertos, partes de ellos o su sangre.

Artículo 73º. La Subsecretaría sólo autorizará la liberación al medio natural de especies hidrobiológicas vivas provenientes de centros de cultivo, previa certificación emitida por el Servicio que acredite la ausencia de enfermedades de alto riesgo sujetas a un programa sanitario de vigilancia, control o erradicación, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que se establezcan conforme a la normativa vigente. En los casos en que la resolución de la Subsecretaría de Pesca que autoriza el repoblamiento con especies hidrobiológicas vivas, provenientes del medio natural, establezca como obligación la acreditación del estado sanitario de los ejemplares, ésta deberá someterse a lo señalado en el inciso anterior.

Artículo 74º. En caso de escapes de especies hidrobiológicas desde los centros de cultivo o de experimentación al medio natural, deberá notificarse al Servicio, dentro de las 48 horas siguientes, informando el estado sanitario de los ejemplares.

Artículo 75º. En todos los casos en que se requiera acreditar el estado sanitario de las especies hidrobiológicas, los análisis correspondientes deberán ser realizados en los laboratorios de diagnóstico acreditados por el Servicio, a fin de que éste emita la certificación respectiva. La certificación del estado sanitario que sea emitida por el Servicio para los efectos del presente reglamento, expirará en el plazo de 3 días contado desde la fecha de su emisión.

Artículo 76º. El Servicio podrá realizar inspecciones a los centros de cultivo, centros de experimentación, plantas de procesamiento y laboratorios de diagnóstico y requerir cualquier información sanitaria a los profesionales responsables de las actividades, en particular, los registros de movimientos de especies hidrobiológicas, los registros sanitarios y demás instrumentos que se exigen en virtud del presente reglamento.

Artículo 77º. La infracción de las prohibiciones y el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente reglamento, será sancionado conforme a las normas de los Títulos IX y X de la ley.

Disposiciones transitorias

Artículo 1°. Durante el período que medie entre la publicación del presente reglamento y la primera clasificación de las enfermedades de alto riesgo efectuada de conformidad con el artículo 3°, se entenderá por enfermedades de alto riesgo clasificadas en Lista 1 y Lista 2 las siguientes:

Lista 1: enfermedades de declaración obligatoria y otras enfermedades importantes incorporadas en los respectivos listados de la O.I.E., cuya presencia no hubiere sido oficialmente declarada en Chile.

Lista 2: enfermedades incluidas en los listados de la O.I.E. y cuya presencia se hubiere declarado oficialmente en Chile.

Artículo 2°. La primera clasificación de enfermedades emitida conforme al artículo 3°, deberá realizarse en el plazo de seis meses contados desde la fecha de la publicación del reglamento.

Para tales efectos, los representantes de la Subsecretaría, del Servicio y de las asociaciones de acuicultores, integrantes del Comité, deberán ser designados dentro del plazo de 60 días contados desde la publicación del presente reglamento.

Para designar a los expertos señalados en el artículo 61° del presente reglamento, el Servicio dictará una resolución que se publicará en el Diario Oficial dentro del plazo de 15 días contado desde la publicación del presente reglamento, para efectos de efectuar un llamado a los científicos y expertos, que provengan de las entidades indicadas en la disposición señalada. Los antecedentes serán recibidos dentro de los 15 días siguientes a la fecha de publicación de la resolución indicada y la designación de los expertos será comunicada a la Subsecretaría dentro de los 30 días siguientes.

Artículo 3. Los programas generales y los programas de vigilancia para las enfermedades de alto riesgo clasificadas en Lista 1 conforme al artículo 1° transitorio, deberán dictarse en el plazo de un año contado desde la publicación del presente Reglamento.

Artículo 4°. Quienes a la fecha de publicación del presente reglamento sean titulares de establecimientos que realicen las actividades señaladas en los Títulos V y VIII contarán con un plazo de dos años, contado desde dicha fecha, para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 36.

Artículo 5°. Durante el primer año de vigencia del presente reglamento, se tendrá por laboratorios de diagnóstico, a aquellos que sean incluidos por el Servicio en un listado de laboratorios acreditados para la realización de los análisis que se exigen en el presente reglamento, el que se publicará en el Diario Oficial dentro de los 30 días siguientes a la publicación del presente reglamento. Para ser incluidos en el listado indicado, los laboratorios deberán solicitarlo acreditando contar con experiencia en el diagnóstico de enfermedades de especies hidrobiológicas por un período no inferior a tres años.

Artículo 2°. Derógase el decreto supremo N° 162 de 1985 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, tómese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

**PROMULGA LA CONVENCION PARA COMBATIR EL COHECHO
A FUNCIONARIOS PUBLICOS EXTRANJEROS EN TRANSACCIONES
COMERCIALES INTERNACIONALES Y SU ANEXO**

(D.O. N° 37.173, de 30 de Enero de 2002)

Núm. 496.- Santiago, 10 de octubre de 2001.- Vistos: En los artículos 32, N° 17, y 50, N° 1), de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 17 de diciembre de 1997 se adoptó, en París, la Convención para Combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales y su Anexo.

Que dicha Convención fue aprobada por el Congreso Nacional, según consta en el Oficio N° 3.222, de 8 de marzo de 2001, de la Honorable Cámara de Diputados.

Que el Instrumento de Ratificación de esta Convención se depositó ante el Secretario General de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico con fecha 18 de abril de 2001.

D e c r e t o :

Artículo único.- Promúlganse la Convención para Combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales y su Anexo, adoptados el 17 de diciembre de 1997; cúmplanse y llévense a efecto como ley y publíquese copia autorizada de sus textos en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- María Soledad Alvear Valenzuela, Ministra de Relaciones Exteriores.

TRADUCCION AUTENTICA

I-034/98

**CONVENCION PARA COMBATIR EL COHECHO A FUNCIONARIOS PUBLICOS
EXTRANJEROS EN TRANSACCIONES COMERCIALES INTERNACIONALES**

Preámbulo

Las partes, Considerando que el cohecho es un fenómeno ampliamente difundido en las transacciones comerciales internacionales, incluido el comercio y las inversiones, que da origen a serias complicaciones de carácter moral y político, mina el buen gobierno y el desarrollo económico y distorsiona las condiciones competitivas internacionales;

Considerando que todos los países comparten la responsabilidad de combatir el cohecho en transacciones comerciales internacionales;

Tomando en cuenta la Recomendación Revisada para Combatir el Cohecho en las Transacciones Comerciales Internacionales, adoptadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) el 23 de mayo de 1997, C(97)123/Final, la cual, entre otros aspectos, exigió tomar medidas eficaces para reprimir, prevenir y combatir el cohecho a funcionarios públicos extranjeros en relación con transacciones comerciales internacionales y, en particular, para la pronta, eficaz y coordinada tipificación del cohecho como delito, de conformidad con los elementos acordados que se señalan en tal Recomendación y con los principios jurisdiccionales y otros principios legales básicos de cada país; Aceptando con agrado otras iniciativas recientes que favorecen el entendimiento y cooperación internacionales en lo que respecta a combatir el cohecho a funcionarios públicos, incluidas las acciones adoptadas por las Naciones Unidas, el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional, la Organización Mundial de Comercio, la Organización de Estados Americanos, el Consejo de Europa y la Unión Europea;

Aceptando con agrado los esfuerzos de compañías, organizaciones empresariales y sindicales y otras organizaciones no gubernamentales para combatir el cohecho;

Reconociendo el rol de los gobiernos en la prevención de tentativas de cohecho de parte de individuos y empresas en transacciones comerciales internacionales;

Reconociendo que, a objeto de avanzar en este campo, se requiere no sólo de esfuerzos a nivel nacional, sino también de cooperación, monitoreo y seguimiento multilaterales;

Reconociendo que lograr la equivalencia de las medidas que las Partes deban adoptar constituye el objetivo y propósito esencial de la Convención, lo cual requiere que la Convención sea ratificada sin derogaciones que afecten esta equivalencia;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Delito de cohecho a funcionarios públicos extranjeros

1. Cada Parte adoptará las medidas necesarias para tipificar como delito punible conforme a la ley el hecho de que cualquier persona intencionalmente ofrezca, prometa u otorgue cualquier ventaja pecuniaria o de otra índole –sea en forma directa o a través de intermediarios- a un funcionario público extranjero, en beneficio de éste o de un tercero, a fin de que tal funcionario público, en el ejercicio de sus deberes oficiales, actúe o se abstenga de actuar y con ello obtenga o mantenga cualquier negocio u otra ventaja indebida, en la realización de transacciones internacionales.

2. Cada Parte adoptará las medidas necesarias para tipificar la complicidad como delito penal, incluida la incitación, ayuda e instigación, o bien la autorización de un acto de cohecho a un funcionario público extranjero. La tentativa y confabulación para cometer un acto de cohecho a un funcionario público extranjero constituirán delito en la misma medida que lo sean la tentativa y confabulación para cometer un acto de cohecho a un funcionario público de esa Parte.
3. Los delitos definidos en los párrafos 1 y 2 anteriores se denominarán en adelante “cohecho a un funcionario público extranjero”. 4. Para los fines de esta Convención:
 - a. “funcionario público extranjero” significa toda persona que detente un cargo legislativo, administrativo o judicial en un país extranjero, haya sido nombrada o elegida; cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, incluyendo para un organismo público o empresa de servicio público; y cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional;
 - b. “país extranjero” incluye todos los niveles y reparticiones de gobierno, de nacional a local;
 - c.- “actuar o abstenerse de actuar en el ejercicio de los deberes oficiales” incluye cualquier uso del cargo de funcionario público, quede o no comprendido dentro de las atribuciones otorgadas a tal funcionario.

Artículo 2

Responsabilidad de las Personas Jurídicas

Cada Parte adoptará las medidas necesarias, de acuerdo con sus principios legales, para establecer la responsabilidad de las personas jurídicas en los actos de cohecho a un funcionario público extranjero.

Artículo 3

Sanciones

1. El cohecho a un funcionario público será sancionado con penas de carácter criminal eficaces, proporcionadas y disuasivas. El rango de las sanciones será comparable a las aplicadas al cohecho a funcionarios públicos de esa Parte e incluirán, cuando se trate de personas naturales, las penas privativas de libertad suficientes para permitir una eficaz asistencia legal mutua y extradición.
2. Si, dentro del ordenamiento jurídico de una Parte, la responsabilidad penal no fuere aplicable a las personas jurídicas, esa Parte deberá proceder de modo que se les apliquen sanciones eficaces, proporcionadas y disuasivas de carácter no penal, incluidas sanciones pecuniarias, en caso de cohecho a funcionarios públicos extranjeros.

3. Cada Parte adoptará las medidas necesarias para que el cohecho y el producto del cohecho a un funcionario público extranjero o activos de un valor equivalente al de ese producto puedan ser objeto de embargo y confiscación o de aplicación de sanciones pecuniarias de efecto comparable.
4. Cada Parte procurará imponer sanciones civiles o administrativas complementarias a una persona sujeta a sanciones por cohecho a un funcionario público extranjero.

Artículo 4

Jurisdicción

1. Cada Parte adoptará las medidas necesarias para establecer jurisdicción sobre el cohecho a un funcionario público extranjero cuando el delito sea cometido, parcial o totalmente, dentro de su territorio.
2. Cada Parte que tenga jurisdicción para enjuiciar a sus nacionales por delitos cometidos en el extranjero adoptará las medidas necesarias para establecer jurisdicción sobre el cohecho a funcionarios públicos extranjeros, de acuerdo con los mismos principios.
3. Cuando más de una Parte tenga jurisdicción sobre un presunto acto delictual descrito en esta Convención, las Partes involucradas deberán, a petición de una de ellas, consultarse entre sí para determinar la jurisdicción más apropiada para enjuiciar el delito.
4. Cada Parte revisará si el fundamento actual de su jurisdicciones eficaz para combatir el cohecho a funcionarios públicos extranjeros y, si no lo fuere, adoptará las medidas que correspondan.

Artículo 5

Aplicación

La investigación y enjuiciamiento del cohecho a un funcionario público extranjero estarán sujetos a las reglas y principios aplicables de cada Parte. No estarán influidos por consideraciones de interés nacional económico, por el efecto potencial sobre sus relaciones con otro Estado o por la identidad de las personas naturales o jurídicas involucradas.

Artículo 6

Prescripción

Cualquier regla de prescripción aplicable al delito de cohecho a un funcionario público extranjero contemplará un período adecuado de tiempo para investigar y enjuiciar a este delito.

Artículo 7

Lavado de dinero

Cada Parte que haya dado carácter de delito fundamental a los actos de cohecho a sus funcionarios públicos a fin de aplicar sus leyes sobre operaciones de lavado de dinero, deberá tomar medidas similares en el caso de cohecho a un funcionario público extranjero, independientemente del lugar donde se haya cometido el acto de cohecho.

Artículo 8

Contabilidad

1. A objeto de combatir con eficacia el cohecho a funcionarios públicos extranjeros, cada Parte adoptará las medidas necesarias, dentro del marco de sus leyes y reglamentos, para mantener libros y registros contables, publicar estados financieros y normas de contabilidad y auditoría, prohibir el establecimiento de cuentas no registradas y el mantenimiento de doble contabilidad o de transacciones inadecuadamente identificadas, el registro de gastos no existentes, cargos con identificación incorrecta de su objeto y el uso de documentos falsos por parte de las compañías sujetas a dichas leyes y reglamentos, con el propósito de cometer cohecho a funcionarios públicos extranjeros u ocultar dicho cohecho.
2. Cada Parte establecerá penas eficaces, proporcionadas y disuasivas, de carácter civil, administrativo o penal, para las omisiones o falsificaciones cometidas con respecto a los libros, registros, cuenta y estados financieros de tales compañías.

Artículo 9

Asistencia Legal Mutua

1. Cada Parte deberá, en la medida en que lo permitan sus leyes y los acuerdos y tratados aplicables, dar asistencia legal pronta y eficaz a otra Parte con el propósito de realizar investigaciones y procedimientos penales iniciados por una Parte respecto de delitos dentro del ámbito de esta Convención y para procedimientos no penales dentro del ámbito de esta Convención iniciados por una Parte contra una persona jurídica. La Parte requerida transmitirá a la Parte requirente, sin demora, cualquier información o documentos adicionales que se necesiten para apoyar la petición de asistencia y, cuando sea requerida, cualquier información o documento sobre el estado y desarrollo de la petición de asistencia.
2. Cuando una Parte condicione la asistencia legal mutua a la existencia de doble criminalidad, ésta se considerará cumplida si el delito para el cual se solicita asistencia queda comprendido dentro de esta Convención.
3. Una Parte no podrá rehusarse a otorgar asistencia legal mutua en materia penal dentro del ámbito de esta Convención, invocando el secreto bancario.

Artículo 10

Extradición

1. El cohecho a un funcionario público extranjero se considerará comprendido en los delitos extraditables conforme a las leyes de las Partes y los tratados de extradición que existan entre ellas.
- 2.- Si una Parte que condiciona la extradición a la existencia de un tratado en la materia, recibe una solicitud de extradición de otra Parte con la que no tenga un tratado de extradición, podrá considerar esta Convención como base legal de extradición por el delito de cohecho a un funcionario público extranjero.
- 3.- Cada Parte adoptará las medidas necesarias para asegurar, ya sea la extradición de sus nacionales o su enjuiciamiento por el delito de cohecho a un funcionario público extranjero. Una Parte que se niegue a extraditar a una persona por cohecho a un funcionario público extranjero solamente en razón de que esa persona sea su nacional, deberá someter el caso a sus autoridades competentes para perseguir el delito.
- 4.- La extradición por cohecho a un funcionario público extranjero queda sujeta a las condiciones fijadas por la ley nacional, los tratados en la materia y los acuerdos celebrados entre cada Parte. Cuando una Parte condicione la extradición a la existencia de doble criminalidad, esa condición se considerará cumplida si el delito por el cual se requiere la extradición queda comprendido en el artículo 1 de esta Convención.

Artículo 11

Autoridades Responsables

Para los efectos del artículo 4, párrafo 3, relativo a consultas; artículo 9, relativo a asistencia legal mutua, y artículo 10, relativo a extradición, cada Parte notificará al Secretario General de la OCDE sobre la autoridad o autoridades encargadas de formular y recibir peticiones, las que servirán de canal de comunicación en estas materias para esa Parte, sin perjuicio de otros arreglos entre las Partes.

Artículo 12

Monitoreo y Seguimiento

Las Partes cooperarán para aplicar un programa de seguimiento sistemático que vele por y promueva la plena aplicación de la presente Convención. Salvo decisión en contrario, adoptada por consenso entre las Partes, esta acción será realizada dentro del Grupo de Trabajo de la OCDE sobre Cohecho en Transacciones Comerciales Internacionales y de acuerdo con sus atribuciones o dentro del marco y atribuciones de cualquier órgano que lo suceda en sus funciones, y las Partes asumirán los costos del programa en conformidad con las reglas aplicables de ese organismo.

Artículo 13

Firma y adhesión

1. Hasta la fecha en que entre en vigor, la presente Convención quedará abierta a la firma de los Miembros de la OCDE y de los no miembros, que hayan sido invitados a participar en calidad de miembros de pleno derecho de su Grupo de Trabajo sobre Cohecho en Transacciones Comerciales Internacionales.
2. Después de su entrada en vigor, esta Convención quedará abierta a la adhesión de todo no Signatario que sea Miembro de la OCDE o haya llegado a ser miembro de pleno derecho del Grupo de Trabajo sobre Cohecho en las Transacciones Comerciales Internacionales o de cualquier órgano que lo suceda en sus funciones. Con respecto a cada no Signatario, la Convención entrará en vigor 60 días después de depositarse el instrumento de adhesión.

Artículo 14

Ratificación y depósito

1. Esta Convención estará sujeta a la aceptación, aprobación o ratificación de los Signatarios, de conformidad con sus leyes respectivas.
2. Los instrumentos de aceptación, aprobación, ratificación o adhesión serán depositados ante el Secretario General de la OCDE, quien actuará en calidad de Depositario de esta Convención.

Artículo 15

Entrada en vigor

1. Esta Convención entrará en vigor 60 días después de la fecha en la que cinco países de los diez mayores exportadores, señalados en el documento anexo, y que representen en conjunto cuando menos el 60% del total agregado de las exportaciones de esos diez países, hayan depositado sus instrumentos de aceptación, aprobación o ratificación. Para cada Signatario que deposite su instrumento después de tal entrada en vigor, la Convención entrará en vigor 60 días después del depósito de ese instrumento.
2. Si, con posterioridad al 31 de diciembre de 1998, la Convención no ha entrado en vigor conforme a los términos del párrafo 1, cualquier Signatario que haya depositado su instrumento de aceptación, aprobación o ratificación podrá declarar al Depositario su voluntad de aceptar la entrada en vigor de esta Convención, conforme a este párrafo 2. La Convención entrará en vigor para cada Signatario 60 días después de la fecha en que tal declaración haya sido depositada cuando menos por dos Signatarios. Con respecto a cada Signatario que deposite su declaración después de la entrada en vigor, la Convención entrará en vigor 60 días después de la fecha de depósito.

Artículo 16

Modificaciones

Cualquier Parte podrá proponer modificaciones a esta Convención. La modificación propuesta será enviada al Depositario, quien la transmitirá a las otras Partes para examinarla, al menos, 60 días antes de convocar a una reunión de las Partes para estudiar la modificación propuesta. Una modificación adoptada por consenso de las Partes o por aquellos otros medios que las Partes determinen por consenso entrará en vigor 60 días después del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación por todas las Partes o bien en aquellas otras circunstancias que las Partes especifiquen al momento de adoptar la modificación.

Artículo 17

Retiro

Una Parte podrá retirarse de esta Convención mediante notificación por escrito al Depositario. Este retiro se hará efectivo un año después de recibirse la notificación correspondiente. Con posterioridad al retiro, la cooperación continuará entre las Partes y la Parte que se retire, respecto de todas las demandas de asistencia legal o extradición presentadas antes de la fecha de entrada en vigor del retiro, que permanezcan pendientes.

Por Australia.- Por la República de Austria.- Por el Reino de Bélgica.- Por la República Federativa de Brasil.- Por el Reino de Dinamarca.- Por el Reino de España.- Por los Estados Unidos de América.- Por la República de Finlandia.- Por la República de Islandia.- Por la República Italiana.- Por Japón.- Por Luxemburgo.- Por la República de Polonia.- Por la República Portuguesa.- Por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.- Por la República Eslovaca.

ANEXO

DAFFE/IME/BR(97)18/FINAL

Estadísticas Relativas a las Exportaciones de la OCDE

	EXPORTACIONES OCDE		
	1990-96 (Millones US\$)	1990-96 % del total OCDE	1990-96 % de los 10 primeros
Estados Unidos	287.118	15,9%	19
Alemania	254.746	14,1%	17
Japón	212.665	11,8%	14
Francia	138.471	7,7%	9
Reino Unido	121.258	6,7%	8
Italia	112.449	6,2%	7
Canadá	92.215	5,1%	6
Corea (1)	81.364	4,5%	5
Países Bajos	81.264	4,5%	5
Bélgica- Luxemburgo	78.598	4,4%	5
Total 10 Primeros	1.459.148	81,0%	100
España	42.469	2,4%	
Suiza	40.395	2,2%	
Suecia	36.710	2,0%	
México	34.233	1,9%	
Australia	27.194	1,5%	
Dinamarca	24.145	1,3%	
Austria*	22.432	1,2%	
Noruega	21.666	1,2%	
Irlanda	19.217	1,1%	
Finlandia	17.296	1,0%	
Polonia (1)**	12.652	0,7%	
Portugal	10.801	0,6%	
Turquía*	8.027	0,4%	
Hungría**	6.795	0,4%	
Nueva Zelanda	6.663	0,4%	
República Checa***	6.263	0,3%	
Grecia*	4.606	0,3%	
Islandia	949	0,1%	
Total OCDE	1.801.661	100,0%	

Leyenda: * 1990-1995; ** 1991-1996; *** 1993-1996

Fuente: OCDE, 1 (FMI)

Con respecto a Bélgica-Luxemburgo, sólo se posee estadísticas del conjunto de ambos países. Para los efectos del artículo 15, párrafo 1, de la Convención, si Bélgica o Luxemburgo deposita su instrumento de aceptación, aprobación o ratificación, o bien si ambos, Bélgica y Luxemburgo, depositan sus instrumentos de aceptación, aprobación o ratificación, se considerará que uno de los 10 mayores exportadores ha depositado su instrumento y las exportaciones conjuntas de ambos países se contabilizarán en el 60% del total Agregado de las exportaciones de los diez países, requisito para la entrada en vigencia de esta disposición.

Hecho en París, a diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en los idiomas francés e inglés, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por la República Federal de Alemania (Dos firmas ilegibles).- Por la República de Argentina (Firma ilegible).- Por Australia.- Por la República de Austria (Firma ilegible).- Por el Reino de Bélgica (Firma ilegible).- Por la República Federativa de Brasil (Firma ilegible).- Por la República de Bulgaria (Firma ilegible).- Por Canadá (Firma ilegible).- Por Chile (Firma ilegible).- Por la República de Corea (Firma ilegible).- Por el Reino de Dinamarca (Firma ilegible).- Por el Reino de España (Firma ilegible).- Por los Estados Unidos de América (Firma ilegible).- Por la República de Finlandia (Firma ilegible).- Por la República Francesa (Dos firmas ilegibles).- Por la República Helénica (Firma ilegible).- Por la República de Hungría (Firma ilegible).- Por Irlanda (Firma ilegible).- Por la República de Islandia (Firma ilegible).- Por la República Italiana (Firma ilegible).- Por Japón (Firma ilegible).- Por Luxemburgo (Dos firmas ilegibles).- Por los Estados Unidos Mexicanos (Firma ilegible).- Por el Reino de Noruega (Firma ilegible).- Por Nueva Zelanda (Firma ilegible).- Por el Reino de los Países Bajos (Firma ilegible).- Por la República de Polonia (Firma ilegible).- Por la República Portuguesa (Firma ilegible).- Por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Firma ilegible).- Por la República Eslovaca (Firma ilegible).- Por el Reino de Suecia (Firma ilegible).- Por la Confederación Suiza (Firma ilegible).- Por la República Checa (Firma ilegible).- Por Turquía (Firma ilegible).

Copia fiel del original depositada ante el Secretario General de la OCDE.

París, 22 de diciembre de 1997.
Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos
(Firma ilegible), abogado.

Santiago, Chile, a 17 de abril de 2001.- Aquiles Luis Gallardo Puelma, Subdirector de Asuntos Administrativos.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

Subsecretaría de Transportes

**ACEPTA RENUNCIA AL CARGO DE PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DE EMPRESA PORTUARIA ARICA**

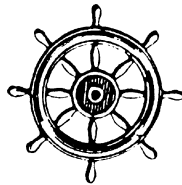
(D.O. N° 37.173, de 30 de Enero de 2002)

Núm. 113.- Santiago, 20 de noviembre de 2001.- Visto: El artículo 32 N° 12 de la Constitución Política de la República de Chile; y el artículo N° 27 de la ley N° 19.542 de 1997, la carta de renuncia al cargo de Presidente del Directorio de la Empresa Portuaria de Arica de 12 de noviembre de 2001.

Decreto:

Acepta renuncia voluntaria presentada por don Antonio Lara Bravo, RUT 5.894.280-4, al cargo de Presidente del Directorio de la Empresa Portuaria Arica, a contar del 1 de octubre de 2001.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Carlos Cruz Lorenzen, Ministro de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones.



LEYES

MINISTERIO DE JUSTICIA

LEY NUM. 19.786

MODIFICA EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL*, EN LO REFERIDO A NOTIFICACIONES A LA PERSONA PRIVADA DE LIBERTAD

(D.O. N° 37.165, de 21 de Enero de 2002)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único.- Introdúcense en el Código de Procedimiento Penal las siguientes modificaciones:

1.- Sustitúyense los incisos segundo y tercero del artículo 66, por los siguientes:

“Las notificaciones al privado de libertad que no tuviere defensor o mandatario constituido en el respectivo proceso, deberán hacerse personalmente en el recinto donde se encontrare recluso. El secretario del tribunal comunicará al encargado de este recinto, de inmediato y por el medio más rápido posible, el nombre del detenido o preso, el número de proceso, la fecha y la resolución dictada. Este funcionario deberá comunicar dicha resolución al recluso sin dilación alguna, gestión de la cual dará cuenta al secretario del tribunal respectivo. El secretario dejará testimonio en el proceso de las actuaciones practicadas conforme a este inciso, con mención de la fecha en que se efectuaron, la individualización del encargado del recinto que recibió la comunicación y el hecho de que éste hubiere practicado la notificación.

El privado de libertad que no tuviere defensor o mandatario judicial constituido en el proceso, podrá deducir verbalmente el recurso de apelación que procediere en el acto mismo de la notificación. El encargado del recinto deberá informar de este hecho al secretario del tribunal, de inmediato y por el medio más rápido posible. Este dejará testimonio de ello en el expediente. Concedida la apelación, se elevarán los autos a la respectiva Corte de Apelaciones.

Tratándose de personas privadas de libertad que tuvieren defensor o mandatario constituido en el proceso, las resoluciones deberán notificarse solamente a dichos representantes. Las notificaciones se efectuarán por el estado diario, salvo que se tratare del auto de procesamiento, del auto acusatorio o de la sentencia definitiva de primera instancia, todas las cuales se notificarán por cédula. Sin perjuicio de lo anterior, la resolución que deniegue la libertad, la que someta a proceso al imputado, el auto acusatorio, la sentencia definitiva de primera instancia y el cúmplase de la sentencia de segunda instancia deberán, además, ser notificadas personalmente al detenido o preso en la forma establecida en los incisos precedentes. Los recursos que procedieren deberán ser interpuestos por el defensor o mandatario, contabilizándose los plazos para su interposición a partir de la fecha de la notificación a éstos. En todo caso, la apelación de la resolución que deniegue la libertad y de la sentencia definitiva de primera instancia, podrá ser deducida por el procesado en el acto mismo de la notificación personal recién aludida.

*

Publicado en el Bol. Inf. Marít. N° 8/2001, página 70.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará aun cuando el lugar de reclusión no se encontrare dentro del territorio jurisdiccional del tribunal que hubiere dictado la resolución que deba notificarse.

El reglamento establecerá la forma en que el encargado del recinto o establecimiento penitenciario dará cumplimiento a las obligaciones que se le imponen en este artículo.”

2.- Incorporase el siguiente artículo 66 bis, nuevo:

“Artículo 66 bis.- No obstante lo establecido en el artículo precedente, el juez podrá disponer, por resolución fundada y de manera excepcional, que la notificación de aquellas resoluciones que deban comunicarse personalmente al privado de libertad sea practicada por el secretario en el recinto del tribunal.

En todo caso, si el detenido o preso se encontrare en el recinto del tribunal al momento de dictarse la resolución, ésta deberá serle notificada de inmediato por el secretario, aplicándose en lo demás lo dispuesto en el artículo anterior.”

3.- Sustitúyese el artículo 276, por el siguiente:

“Artículo 276.- La resolución que somete a proceso al imputado será notificada al privado de libertad en la forma establecida en el artículo 66.

Si el procesado se encontrare en libertad y tuviere apoderado o mandatario constituido en el proceso, se notificará a éste por cédula. De no tenerlo, el tribunal arbitrará las medidas para su más pronta notificación personal”.

4.- Sustitúyese el artículo 498 por el siguiente:

“Artículo 498.- Vencido el término probatorio, el secretario, de oficio, certificará este hecho”.

5.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 499, por el siguiente:

“Artículo 499.- Efectuada la certificación exigida en el artículo anterior, el secretario, sin demora, presentará los autos al juez, quien, dentro del plazo fatal de seis días, los examinará para ver si se ha omitido alguna diligencia de importancia”.

6.- Sustitúyese el artículo 505, por el siguiente:

“Artículo 505.- La sentencia de primera instancia y el cúmplase de la de segunda se notificarán al privado de libertad, en la forma establecida en el artículo 66.

Al procesado que se encontrare en libertad, se le notificará personalmente la sentencia de primera instancia aun cuando tuviere defensor o mandatario constituido en el proceso. El tribunal deberá adoptar las medidas pertinentes para que la notificación se realice a la mayor brevedad. El plazo para apelar de la sentencia se computará desde la fecha de esta notificación.

El que practique la notificación de la sentencia de primera instancia deberá entregar al procesado copia íntegra de la sentencia y, si éste fuere analfabeto, deberá leerle íntegramente el fallo. Además, le informará de su derecho a apelar en el acto y, si así lo hiciere, deberá dejar constancia de ello en el acta de notificación. El procesado no podrá declararse conforme con el fallo en este acto, pudiendo siempre hacer reserva de su derecho a apelar.

El cúmplase de la sentencia de segunda instancia podrá notificarse personalmente al condenado que se encontrare en libertad o, por cédula, a su defensor o mandatario judicial, indistintamente. En el primer caso, junto con notificarse el cúmplase, se dará al condenado copia íntegra del fallo de segunda instancia, debiendo, además, leérsele en el evento de ser analfabeto. Por último, se le informará que la sentencia queda ejecutoriada y que no procede recurso alguno en su contra.”.”.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo: por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 14 de enero de 2002.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- José Antonio Gómez Urrutia, Ministro de Justicia.

MINISTERIO DE JUSTICIA

LEY N° 19.789

INTRODUCE MODIFICACIONES AL CODIGOPROCESAL PENAL

(D.O. N° 37.173, de 30 de Enero de 2002)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“**Artículo único.**- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:

1.- Intercálese, en el artículo 6º, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero:

“El fiscal deberá promover durante el curso del procedimiento acuerdos patrimoniales, medidas cautelares u otros mecanismos que faciliten la reparación del daño causado a la víctima. Este deber no importará el ejercicio de las acciones civiles que pudieren corresponderle a la víctima.”.

2.- Incorpórase, en el artículo 9º, el siguiente inciso final, nuevo:

“Tratándose de casos urgentes, en que la inmediata autorización fuere indispensable para el éxito de la diligencia, podrá ser solicitada y otorgada por cualquier medio idóneo al efecto, tales como teléfono, fax, correo electrónico u otro, sin perjuicio de la constancia posterior.”.

3.- Agrégase en el inciso final del artículo 80, sustituyendo el punto final (.) por una coma (,), la siguiente frase: “salvo los casos urgentes a que refiere el inciso final del artículo 9º, en los cuales la autorización judicial se exhibirá posteriormente.”.

4.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 85:

“a.- En el inciso primero, sustitúyense las expresiones “crimen o simple delito” las dos veces que se las menciona, por “crimen, simple delito o falta”.”.

b.- Sustitúyense los incisos segundo y tercero, por los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto: “Durante este procedimiento, la policía podrá proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla. En caso de negativa de una persona a acreditar su identidad, o si habiendo recibido las facilidades del caso no le fuere posible hacerlo, la policía la conducirá a la unidad policial más cercana para fines de identificación. En dicha unidad se le darán facilidades para procurar una identificación satisfactoria por otros medios distintos de los ya mencionados, dejándola en libertad en caso de obtenerse dicho resultado. Si no resultare posible acreditar su identidad, se le tomarán huellas digitales, las que sólo podrán ser usadas para fines de identificación y, cumplido dicho propósito, serán destruidas. Los procedimientos dirigidos a obtener la identificación de una persona en los casos a que se refiere el presente artículo, deberán realizarse de la forma más expedita posible, y el abuso en su ejercicio podrá ser constitutivo del delito previsto y sancionado en el artículo 255 del Código Penal. En caso alguno estos procedimientos podrán extenderse en su conjunto a un plazo superior a las seis horas, transcurridas las cuales la persona que ha estado sujeta a ellos deberá ser puesta en libertad.”.

5.- Sustitúyese el artículo 124, por el siguiente:

“Artículo 124. Exclusión de otras medidas. Cuando la imputación se refiere a faltas, o delitos que la ley no sancionare con penas privativas ni restrictivas de libertad, no se podrán ordenar medidas cautelares que recaigan sobre la libertad del imputado, con excepción de la citación. Lo dispuesto en el inciso anterior no tendrá lugar en los casos a que se refiere el inciso cuarto del artículo 134 o cuando procediere el arresto por falta de comparecencia, la detención o la prisión preventiva de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33.”.

6.- Introdúcense, en el artículo 134, las siguientes modificaciones:

a.- Sustitúyese su denominación “Artículo 134. Citación en casos de flagrancia.” por “Artículo 134. Citación, registro y detención en casos de flagrancia.”.

b.- Sustitúyese el inciso segundo por los siguientes:

“La policía podrá registrar las vestimentas, el equipaje o el vehículo de la persona que será citada. Asimismo, podrá conducir al imputado al recinto policial, para efectuar allí la citación. No obstante lo anterior, el imputado podrá ser detenido si hubiere cometido alguna de las faltas contempladas en el Código Penal, en los artículos 494, N^{os}. 4 y 5, y 19, exceptuando en este último caso los hechos descritos en los artículos 189 y 233; 495 N^o 21, y 496, N^{os}. 5 y 26. En todos los casos señalados en el inciso anterior, el agente policial deberá informar al fiscal, de inmediato, de la detención, para los efectos de lo dispuesto en el inciso final del artículo 131. El fiscal comunicará su decisión al defensor en el momento que la adopte.”.

c.- Reemplázase en el inciso tercero, que pasa a ser sexto, la palabra “oficial” por “funcionario”.

7.- Sustitúyese el artículo 137, por el siguiente:

“Artículo 137. Difusión de derechos. En todo recinto policial, de los juzgados de garantía, de los tribunales de juicio oral en lo penal, del Ministerio Público y de la Defensoría Penal Pública, deberá exhibirse en lugar destacado y claramente visible al público, un cartel en el cual se consignen los derechos de las víctimas y aquellos que les asisten a las personas que son detenidas. Asimismo, en todo recinto de detención policial y casa de detención deberá exhibirse un cartel en el cual se consignen los derechos de los detenidos. El texto y formato de estos carteles serán determinados por el Ministerio de Justicia.”.

8.- Sustitúyese, en el artículo 197, el inciso segundo por el siguiente:

“Si la persona que ha de ser objeto del examen, apercibida de sus derechos, consintiere en hacerlo, el fiscal o la policía ordenará que se practique sin más trámite. En caso denegarse, se solicitará la correspondiente autorización judicial, exponiéndose al juez las razones del rechazo.”.

9.- Sustitúyese, en el artículo 212, el inciso primero por el siguiente:

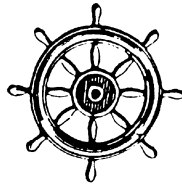
“Artículo 212. Procedimiento para el registro. La resolución que autorizare la entrada y el registro de un lugar cerrado se notificará al dueño o encargado, invitándolo a presenciar el acto, a menos que el juez de garantía autorizare la omisión de estos trámites sobre la base de antecedentes que hicieren temer que ello pudiese frustrar el éxito de la diligencia.”.

10.- Agrégase, a continuación del artículo 393, el siguiente artículo 393 bis, nuevo:

“Artículo 393 bis. Procedimiento simplificado en caso de falta o simple delito flagrante. Tratándose de una persona sorprendida in fraganti cometiendo una falta o un simple delito de aquellos a que da lugar este procedimiento, el fiscal podrá disponer que el imputado sea puesto a disposición del juez de garantía, para el efecto de comunicarle en la audiencia de control de la detención, de forma verbal, el requerimiento a que se refiere el artículo 391, y proceder de inmediato conforme a lo dispuesto en este Título.”’’.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 23 de enero de 2002.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- José Antonio Gómez Urrutia, Ministro de Justicia.



DOCUMENTOS E INFORMACIONES
INTERNACIONALES

DOCUMENTOS E INFORMACIONES INTERNACIONALES

RESOLUCIONES DE LA OMI

- OMI, A 22/Res. 930, de 17 de Diciembre de 2001.
Directrices sobre la provisión de garantía financiera para los casos de abandono de la Gente de Mar.

CIRCULARES DE LA OMI

- OMI, MEPC.5/Circ.5, de 21 de Agosto de 2001.
Equipo para prevenir la contaminación prescrito en el MARPOL 73/78.
- OMI, MSC.4/Circ.10, de 30 de Noviembre de 2001.
Informes sobre actos de piratería y robos a mano armada perpetrados contra los buques. (Informe mensual – Actos notificados en Noviembre de 2001).

INFORMACIONES

- Agenda.

RESOLUCIONES DE LA OMI

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

ASAMBLEA
22º periodo de sesiones
Punto 10 del orden del día

A 22/Res.930
17 diciembre 2001

Resolución A.930(22)

*Aprobada el 29 de noviembre de 2001
(Punto 10 del orden del día)*

DIRECTRICES SOBRE LA PROVISION DE GARANTIA FINANCIERA PARA LOS CASOS DE ABANDONO DE LA GENTE DE MAR

LA ASAMBLEA DE LA ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL Y EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO,

TOMANDO NOTA de la importancia asignada al factor humano en el plan de acción de la Organización Marítima Internacional (OMI), que reviste una importancia capital para impulsar un transporte marítimo de calidad y del objetivo básico de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que es la promoción de condiciones de trabajo decentes,

RECORDANDO la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, así como las normas internacionales del trabajo aplicables al empleo marítimo,

RECORDANDO TAMBIEN los principios de derechos humanos de ámbito internacional generalmente aceptados, aplicables a todos los trabajadores,

RECORDANDO ASIMISMO el artículo 94 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982, en el que se exige a todo Estado de abanderamiento que de manera efectiva ejerza su jurisdicción y control en cuestiones administrativas, técnicas y sociales sobre los buques que enarbolan su pabellón,

CONSIDERANDO las disposiciones del artículo 5 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, 1963, en especial la extensión por parte de un Estado de la protección y ayuda consular a sus nacionales y a sus buques y tripulaciones,

CONSIDERANDO ASIMISMO el Convenio internacional sobre los privilegios marítimos y la hipoteca naval, 1993, y el Convenio internacional sobre embargo preventivo de buques, 1999,

TOMANDO NOTA de las normas internacionales del trabajo aplicables al empleo marítimo y en especial del Convenio de la OIT sobre la repatriación de la gente de mar (revisado), 1987 (Nº 166),

TOMANDO NOTA ASIMISMO de la resolución sobre la protección de los salarios de los marinos abandonados, adoptada por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo en su 252ª reunión (marzo 1992),

RECONOCIENDO que el abandono de la gente de mar es un problema serio, que tiene una dimensión humana y otra social,

CONSIDERANDO TAMBIEN que, dada la naturaleza global del sector del transporte marítimo, la gente de mar requiere una protección especial,

PREOCUPADOS POR el hecho de que, si los propietarios de buques carecen de una garantía financiera eficaz, en los casos de abandono es posible que la gente de mar no reciba la remuneración adeudada o no se la repatrie con prontitud,

TOMANDO NOTA de que las Directrices representan una contribución importante a los objetivos de impedir la utilización de buques deficientes y de mejorar la protección social de la gente de mar,

RECONOCIENDO TAMBIEN que en la presente resolución no se pide la adopción de mecanismos adicionales cuando las legislaciones nacionales ya otorguen el mismo nivel de protección que las Directrices, o bien lo excedan,

AFIRMANDO que el derecho a la repatriación, manutención mientras perdure la situación de abandono, y el pago de la remuneración han de formar parte de los derechos reglamentarios y contractuales de la gente de mar y que los mismos no han de verse afectados por la incapacidad o falta de voluntad de los propietarios de buques de dar cumplimiento a sus obligaciones,

RECONOCIENDO ASIMISMO que en los casos en los que los propietarios no cumplen las obligaciones que le corresponden, es posible que hayan de intervenir los Estados de abanderamiento y en algunos casos los Estados de los que la gente de mar es nacional, o bien el Estado rector del puerto,

EN EL CONVENCIMIENTO de que procede adoptar las Directrices como una medida provisional para asegurar la provisión de una garantía financiera en caso de abandono de la gente de mar,

1 ADOPTAN las Directrices sobre la provisión de garantía financiera para los casos de abandono de la gente de mar, que figuran en el anexo de la presente resolución;

2 PIDEN a los Gobiernos Miembros que señalen esta resolución y las Directrices a la atención de los propietarios de buques y de la gente de mar y a sus respectivas organizaciones;

3 INSTAN a los Gobiernos Miembros a que, cuando den cumplimiento a sus obligaciones como Estados de abanderamiento:

- .1 se aseguren de que los propietarios de buques acatan las Directrices;
- .2 se aseguren de que la gente de mar empleada o contratada en buques que enarbolan su pabellón goza de protección para los casos de abandono mediante un sistema de garantía financiera;
- .3 adopten, para eventualidades, disposiciones para la manutención y la repatriación de la gente de mar empleada o contratada en los buques que enarbolan su pabellón, en los casos de abandono;

4 INSTAN TAMBIEN a los Gobiernos Miembros en los que en el territorio bajo su jurisdicción se haya abandonado a gente de mar, a que informen del caso al Estado de abanderamiento del buque y a los Estados de los que son nacionales la gente de mar, y a que colaboren entre ellos y presten asistencia a fin de conseguir una pronta solución al problema;

5 INVITAN a los Gobiernos Miembros a que reconozcan que, de conformidad con las normas laborales internacionales pertinentes, en los casos en los que el propietario de un buque no da cumplimiento a sus obligaciones de ámbito internacional y falla el sistema de garantía financiera para repatriar a la gente de mar abandonada, o el Estado de abanderamiento no se hace cargo de la situación, es posible que le corresponda al Estado rector del puerto o a los Estados de los que son nacionales la gente de mar, hacerse cargo de la repatriación, sin perjuicio de las acciones que puedan incoar para resarcirse de los gastos;

6 RECOMIENDAN que los Gobiernos Miembros:

- .1 señalen a la atención de sus autoridades de inmigración las ventajas que conlleva el que la gente de mar esté cubierta por un sistema de garantía financiera para casos de abandono;
- .2 tengan presente que la carencia de un sistema de garantía financiera no debería perjudicar la consideración que se le dé a la gente de mar abandonada con respecto a las leyes de inmigración;

7 SOLICITAN a los Gobiernos Miembros que, sin perjuicio de los requisitos de notificación dispuestos en los instrumentos internacionales aplicables, comuniquen al Secretario General de la OMI o al Director General de la OIT, a los efectos de distribuir ampliamente la información, los puntos de contacto designados para tratar los casos de abandono y las demás cuestiones a las que se hace referencia en las Directrices;

8 INVITAN a los Gobiernos Miembros y a las organizaciones no gubernamentales con carácter consultivo o de observadoras en el contexto de la OMI o de la OIT, según proceda, a que tomen nota de los casos de abandono de la gente de mar y los transmitan, cuando así se les solicite, a la OMI o a la OIT;

9 PIDEN a la Asamblea de la OMI y al Consejo de Administración de la OIT que mantengan sometido a examen el problema del abandono y que evalúen periódicamente la magnitud del problema;

10 INVITAN a la Asamblea de la OMI y al Consejo de Administración de la OIT a que examinen otras medidas adecuadas que constituyan soluciones sostenibles a largo plazo mediante las que se aborden los problemas a los que se hace referencia en las presentes Directrices;

11 PIDEN a la Asamblea de la OMI y al Consejo de Administración de la OIT que mantengan sometidas a revisión las Directrices y que las enmienden según sea necesario; e

12 INVITAN a los Gobiernos Miembros a que tomen nota de que las presentes Directrices entrarán en vigor el 1 de enero de 2002.

ANEXO

**DIRECTRICES SOBRE LA PROVISION DE GARANTIA FINANCIERA
PARA LOS CASOS DE ABANDONO DE LA GENTE DE MAR**

1 INTRODUCCION

1.1 El objetivo de las presentes Directrices es servir de orientación a los Estados para que, cuando aprueben sus normas nacionales, puedan determinar cuáles son los aspectos más importantes que se han de tener en cuenta en relación con la garantía financiera para los casos de abandono de la gente de mar.

1.2 En las Directrices se recomiendan medidas que han de ser implantadas por los propietarios de buques a fin de asegurar que, en caso de abandono, la gente de mar esté cubierta por un sistema adecuado de garantía financiera. En las Directrices se determinan las características principales y el ámbito de aplicación del sistema de garantía financiera y también se formulan recomendaciones con respecto a la certificación del sistema de garantía financiero.

1.3 Estas Directrices también son aplicables a los buques pesqueros dedicados a viajes internacionales.

2 DEFINICIONES

2.1 A los efectos de las presentes Directrices, y salvo disposición expresa en otro sentido, se entenderá:

- .1 por *propietario de buque*, el propietario de un buque o cualquier otra organización o persona, como puede ser el gestor o el agente naval o el fletador a casco desnudo, que asume del propietario la responsabilidad por la explotación del buque y que, al hacerlo, acepta hacerse cargo de todos los deberes y las responsabilidades correspondientes;*
- .2 por *gente de mar* toda persona que está empleada o contratada para cualquier puesto a bordo de un buque dedicado a la navegación marítima; y
- .3 por *abandono*, la situación que se caracteriza por la ruptura de vínculos entre el propietario de un buque y la gente de mar. El abandono se da cuando el propietario de un buque deja de cumplir ciertas obligaciones fundamentales con respecto a la gente de mar relativas a la pronta repatriación y pago de la remuneración adeudada y a la cobertura de las necesidades básicas, entre otras, una alimentación adecuada, alojamiento y atención médica. Constituye situación de abandono el que se haya dejado al capitán del buque sin medios financieros para la explotación del buque.

* Artículo 1 c) del Convenio sobre la contratación y la colocación de la gente de mar, 1996 (Nº 179) y regla IX/1.2 del SOLAS 1974, enmendado.

3 AMBITO DE APLICACION

3.1 Se insta a los propietarios de buques a que den cumplimiento a estas Directrices con respecto a todos los buques de navegación marítima.

3.2 Las presentes Directrices no son de aplicación a los buques de guerra, unidades navales auxiliares u otros buques cuya propiedad o explotación corresponda a un Estado y que están destinados exclusivamente, en el momento considerado, a servicios no comerciales del Gobierno, a menos que dicho Estado decida lo contrario.

4 OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS DE BUQUES

4.1 Los propietarios de buques, deberán disponer de un sistema de garantía financiera que se ajuste a las presentes Directrices.

4.2 Los propietarios de buques emplazarán a bordo carteles en los que se den a conocer las señas para ponerse en contacto con las personas o entidades encargadas de tramitar las reclamaciones cubiertas por estas Directrices.

5 ALCANCE DE LOS SISTEMAS DE GARANTIA FINANCIERA

5.1 El sistema de garantía financiera cubrirá:

- .1 los gastos por la repatriación de la gente de mar, que se sufragarán sin costo alguno para la gente de mar;
- .2 el sustento de la gente de mar, desde el momento del abandono hasta el de su llegada al lugar donde se les repatrie;
- .3 el pago de toda la remuneración adeudada a la gente de mar, así como de todas las prestaciones a las que tenga derecho por el contrato; y
- .4 el pago a la gente de mar de otros gastos en los que haya incurrido durante el periodo de abandono que tengan su origen en la situación de abandono.

5.2 En caso de que el propietario del buque no cumpla sus obligaciones, el sistema de garantía financiera cubrirá la repatriación de la gente de mar por medios adecuados y rápidos, normalmente por transporte aéreo, incluyendo la provisión de sustento y alojamiento a la gente de mar desde el momento en que deja el buque hasta la llegada al lugar de repatriación, los cuidados médicos, el pasaje y el transporte de los efectos personales así como cualquier otro gasto razonable.

5.3 El sustento de la gente de mar, mientras perdure la situación de abandono, incluirá: alimentos adecuados, vestuario, alojamiento, cuidados médicos y otras necesidades básicas.

5.4 En el pago de la gente de mar de toda la remuneración adeudada se incluirán los salarios devengados y las demás prestaciones previstas en el contrato de empleo y en la legislación nacional.

5.5 Cuando la gente de mar incurra en otros gastos razonables durante el periodo del abandono, estarán facultados a que se les reembolsen tales gastos con cargo al sistema de garantía financiera.

6. MODALIDADES DEL SISTEMA DE GARANTIA FINANCIERA

6.1 El sistema de garantía financiera podrá adoptar la modalidad, entre otras, de un plan de seguridad social, un seguro, un fondo nacional u otras formas de garantía financiera.

6.2 El sistema de garantía financiera, además de lo dispuesto en el párrafo 5.1:

- .1 contemplará la posibilidad de acceso directo al mismo por parte de la gente de mar;
- .2 tendrá una cobertura suficiente con respecto a los elementos del abandono a los que se hace referencia en las presentes Directrices; y
- .3 será aplicable a toda la gente de mar, independientemente de su nacionalidad.

7. CERTIFICADOS

7.1 Los propietarios de buques se asegurarán de que en sus buques de navegación marítima dedicados a viajes internacionales se cuenta a bordo con un certificado en el que se atestigüe la existencia de un sistema de garantía financiera para los casos de abandono de la gente de mar. Este certificado se exhibirá en un lugar visible en los espacios de alojamiento de la gente de mar.

7.2 Si para garantizar la cobertura de toda la gente de mar a bordo de un buque fuere necesario más de un certificado, deberán exhibirse todos ellos.

7.3 Como mínimo, el certificado incluirá:

- .1 nombre del buque;
- .2 distintivo de llamada del buque;
- .3 puerto de matrícula del buque;
- .4 N° IMO del buque;
- .5 nombre del proveedor de garantía financiera;
- .6 domicilio social del proveedor de garantía financiera;
- .7 nombre del propietario del buque;
- .8 periodo de validez de la garantía financiera; y
- .9 atestación de que la garantía financiera se ajusta a las normas recomendadas que figuran en las presentes Directrices.

7.4 Cuando así lo exijan las autoridades de inmigración, se les facilitará una copia del certificado, a fin de informarles de que la gente de mar está cubierta por un sistema de garantía financiera que abarca su sustento, repatriación y pago de la remuneración adeudada.

CIRCULARES DE LA OMI

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

Ref. T5/1.01

MEPC.5/Circ.5*
21 agosto 2001

EQUIPO PARA PREVENIR LA CONTAMINACION PRESCRITO EN EL MARPOL 73/78

1 El MARPOL 73/78 dispone que se instale en los buques equipo de prevención de la contaminación, en particular equipo filtrador de hidrocarburos, hidrocarbúrometros, instalaciones para el tratamiento de aguas sucias y detectores de la interfaz hidrocarburos/agua. Dicho equipo debe ser de un tipo aprobado por los Gobiernos de conformidad con las resoluciones pertinentes aprobadas por la Organización.

2 Durante los últimos años, la Organización ha aprobado una serie de resoluciones en relación con las especificaciones sobre rendimiento y ensayo de los equipos de prevención de la contaminación, entre las que cabe citar las siguientes:

- .1 Directrices y especificaciones relativas al equipo de prevención de la contaminación para sentinas de los espacios de máquinas de los buques (resolución MEPC.60(33));
- .2 Directrices y especificaciones revisadas relativas a los sistemas de vigilancia y control de las descargas de hidrocarburos para los petroleros (resolución A.586(14));
- .3 Especificación para detectores de la interfaz hidrocarburos/agua (resolución MEPC.5(XIII));
- .4 Recomendación sobre normas internacionales relativas a efluentes y Directrices sobre pruebas de rendimiento de las instalaciones de tratamiento de aguas sucias (resolución MEPC.2(VI)); y
- .5 Especificación normalizada para los incineradores de a bordo (resolución MEPC.59(33)).

3 Cabe señalar que la Especificación normalizada para los incineradores de a bordo, que figura en el apéndice 2 de las Directrices revisadas para la implantación del Anexo V del Convenio MARPOL 73/78, aprobada mediante la resolución MEPC.59(33), ha sido sustituida por la nueva Especificación normalizada para los incineradores de a bordo, aprobada mediante la resolución MEPC.76(40), como resultado de la adopción del Anexo VI del MARPOL 73/78 - Reglas para prevenir la contaminación del aire por los buques.

4 Mediante las resoluciones mencionadas, se invita asimismo a los Gobiernos a que informen a la Organización del equipo de prevención de la contaminación que han sometido a ensayo y aprobado.

* Todas las futuras versiones revisadas de la presente circular se distribuirán con la signatura "MEPC.5/Circ...".

5 A fin de que los equipos de prevención de la contaminación instalados a bordo de los buques sean los que han sometido a ensayo y aprobado los Gobiernos, la Secretaría de la Organización ha venido reuniendo y distribuyendo desde 1980 la información sobre los equipos de prevención de la contaminación aprobados mediante circulares anuales del CPMM.

6 A este respecto, se recordará que en su 36º periodo de sesiones (31 de octubre a 4 de noviembre de 1994), el CPMM, teniendo en cuenta que algunas resoluciones sobre los equipos de prevención de la contaminación se habían sustituido, decidió que, a partir de 1996, en las circulares del CPMM acerca de los equipos de prevención de la contaminación sólo figurarán los que hayan sido aprobados por los Gobiernos de conformidad con las resoluciones MEPC.60(33), A.586(14), MEPC.5(VIII), MEPC.2(VI) y MEPC.59(33).

7 De conformidad con la decisión del CPMM en su 36º periodo de sesiones la presente circular anual va acompañada de los siguientes anexos:

- Anexo 1 - Equipo filtrador de hidrocarburos (equipo para 15 ppm) aprobado de conformidad con la parte 1 del anexo de la resolución MEPC.60(33)
- Anexo 2 - Hidrocarbúrometros (para alarmas de sentinas) aprobados de conformidad con la parte 2 del anexo de la resolución MEPC.60(33)
- Anexo 3 - Hidrocarbúrometros (para el agua oleosa de los tanques de carga) aprobados de conformidad con la parte 1 del anexo de la resolución A.586(14)
- Anexo 4 - Detectores de la interfaz hidrocarburos/agua aprobados de conformidad con la resolución MEPC.5(XIII)
- Anexo 5 - Instalaciones de tratamiento de aguas sucias aprobadas de conformidad con la resolución MEPC.2(VI)
- Anexo 6 - Incineradores de a bordo aprobados de conformidad con el apéndice 2 de la resolución MEPC.59(33)

8 Se invita a los Gobiernos a que pongan en conocimiento de sus administraciones, autoridades o sectores interesados la presente circular.

9 Se ha de señalar que las listas que figuran en esta circular se han confeccionado con la información facilitada por los respectivos Gobiernos y que el hecho de que en ellas no figure algún tipo en particular no significa forzosamente que dicho equipo no haya sido aprobado por los Gobiernos.

10 Cabe señalar que, a fin de comprobar si se ha aprobado el equipo, por ejemplo equipo filtrador de hidrocarburos e hidrocarbúrometros que se hayan aprobado de conformidad con la resolución A.393(X), convendría incluir una referencia a una circular previa del CPMM sobre equipo de prevención de la contaminación, en especial la circular MEPC/Circ.296 en la que se incluye la lista de todo el equipo para prevenir la contaminación aprobado por los Gobiernos antes de 1995.

11 Con objeto de que la circular del CPMM sobre equipo de prevención de la contaminación aprobado sea concisa y completa a la vez, se agradecería a los Gobiernos que, cuando presenten los certificados del equipo de prevención de la contaminación que hubieran aprobado recientemente, adjuntasen una lista de tal equipo con arreglo al formato establecido en la presente circular, especificando cada tipo de equipo línea por línea.

ANEXO 1

OIL FILTERING EQUIPMENT

(15 ppm equipment)

Approved in accordance with part 1 of the Annex to
resolution MEPC.60(33)

Manufacturing Countries	Manufactured by	Type and Model	Maximum Throughput m ³ /h	Approving Governments
1. China	1. SHANGHAI MARINE INSTRUMENT & EQUIPMENT WORKS 200 MINSENG ROAD SHANGHAI	ZYF-0.25	0.25	China
		ZYF-0.5	0.50	China
		ZYF-1	1.0	China
		ZYF-1.5	1.5	China
		ZYF-3	3.0	China
		ZYF-5	5.0	China
		ZYF-10	10.0	China
2. Germany	1. NFV nord-deutsche Filter-Vertriebs-GmbH Glashüttenstr. 79 20357 Hamburg	MOWS-100	0.1	FRG
		MOWS-250	0.25	FRG
		PPT-BWS-100	0.1	FRG
		PPT-BWS-250	0.25	FRG
		PPT-BWS-500	0.5	FRG
		PPT-BWS-1000	1.5	FRG
		PPT-BWS-2500	2.5	FRG
		PPT-BWS-5000	5.0	FRG
		PPT-BWS-10000	10.0	FRG
	2. Blohm & Voss AG Hermann-Blohmstr. 3 20457 Hamburg	TCS-0.25-HD	0.25	FRG; China; RF
		TCS-0.5-HD	0.5	FRG; China; RF
		TCS-1-HD	1.0	FRG; China; RF
		TCS-2.5-HD	2.5	FRG; China; RF
		TCS-5-HD	5.0	FRG; China; RF
		TCS-10-HD	10.0	FRG; China; RF
	3. DVZ-SERVICES Am Nordfeld 24 D-28857 Syke Barrien	DVZ 150VC	0.15	Italy
		DVZ 250VC	0.25	China; FRG; RF; Italy
		DVZ 500VC	0.5	China; FRG; RF; Italy
		DVZ 1000VC	1.0	China; FRG; RF; Italy
		DVZ 1500VC	1.5	FRG
		DVZ 2500VC	2.5	China; FRG; RF; Italy
DVZ 5000VC		5.25	China; FRG; RF; Italy	
DVZ 7000VC		7.0	China; FRG; RF; Italy	
DVZ 250PC		0.25	FRG	
DVZ 500PC		0.50	FRG	
DVZ 1000PC		1.0	FRG	
DVZ 2500PC		2.5	FRG	
DVZ 5000PC		5.0	FRG	
DVZ 10000PC		10.0	FRG	
DVZ 7500VC		7.5	FRG	

Note: Ar: Argentina; Belg: Belgium; BG: Bulgaria; Can: Canada; Cro: Croatia; Den: Denmark; Fin: Finland; Fr: France; FRG: Federal Republic of Germany (Germany); Gr: Greece; Ice: Iceland; Indo: Indonesia; Jpn: Japan; Neth: Netherlands; Nor: Norway; Pol: Poland; P: Portugal; RF: Russian Federation; ROK: Republic of Korea; Sig: Singapore; Sw: Sweden; UK: United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland; USA: United States of America; Yugo: Yugoslavia.

Manufacturing Countries	Manufactured by	Type and Model	Maximum Throughput m ³ /h	Approving Governments
2. Germany (Cont'd)	4. RWO Abwassertechnik GmbH Am Damacker 12, D-28201 Bremen	SKIT S 0.1	0.1	China; FRG; RF
		SKIT S 0.25	0.25	China; FRG; RF
		SKIT S 0.5	0.5	China; FRG; RF
		SKIT S 1.0	1.0	China; FRG; RF
		SKIT S 1.5	1.5	China; FRG; RF
		SKIT S 2.5	2.5	China; FRG; RF
		SKIT S 5.0	5.0	China; FRG; RF
		SKIT S 10.0	10.0	China; FRG; RF
	5. Facet Deutschland GmbH St. Huberter Str. 21 D-47906 Kempen	CPS-2.5 B	0.5	FRG
		MK III		
		CPS-5B	1.0	FRG
		MK III		
CPS-10B		2.5	FRG	
	MK III			
	CPS-50B	5.0	FRG	
	MK III	10.0	FRG	
6. Westfalia Separator AG Werner-Habig-Str.1 D-59302 Oelde	WSC			
	5-01-006	1.5	FRG	
	WSC			
	25-01-006	6.0	FRG	
7. B + V Industrie-technik GmbH Hermann-Blohm-Str.5 20457 Hamburg	Turbulo			
	Entöler TPC 0.25H	0.25	FRG	
3. Greece	Environmental Protection Engineering S.A. 24, Dervenakion Str., Piraeus 185-45, Greece	POSEIDON 2000 SP 1.0	1.0	Gr; Nor
		POSEIDON 2000 SP 2.5	2.5	
		POSEIDON 2000 SP 5.0	5.0	
		POSEIDON 2000 SP 7.5	7.5	
		POSEIDON 2000 SP 10.0	10.0	
4. Japan	1. Taiko Kikai Industries Co. Ltd. 209-1 Shimo Tabuse Tabuse Cho Kumage-gun Yamaguchi Pref. Japan 742-15	USC-01	0.15	China
		USC-03	0.25	UK; China
		USC-05	0.5	UK; China
		USC-10	1.0	UK; China
		USC-20	2.0	UK; China
		USC-50	5.0	UK; China
	2. Sasakura Engineering Co. Ltd. Osaka	SMT-1A	1.0	UK; Nor
		SMT-2A	2.0	UK; Nor
		SMT-3A	3.0	UK; Nor
		SMT-5A	5.0	UK; Nor
	SMT-10A	10.0	UK; Nor	

Manufacturing Countries	Manufactured by	Type and Model	Maximum Throughput m ³ /h	Approving Governments	
4. Japan (cont'd)	3. Heishin Pump Works Co., Ltd. 5-30, 1-chome, Furuta, Harima-cho, Kako-gun, Hyogo Prf., 675-01 Japan	HMS-30	0.3	FRG; UK; RF; Nor	
		HMS-50	0.5	FRG; UK; RF; Nor	
		HMS-80	0.8	FRG; UK; RF; Nor	
		HMS-100	1.0	FRG; UK; RF; Nor	
		HMS-200	2.0	FRG; UK; RF; Nor	
		HMS-250	2.5	FRG; UK; RF; Nor	
		HSN-2F	2.0	RF; Nor	
		HSN-3F	3.0	FRG; UK; RF; Nor	
		HSN-5F	5.0	FRG; UK; RF; Nor	
		HSN-10F	10.0	RF; Nor	
5. Lithuania	1. Shipbuilding Yard "Baltija" Pilies St. 8 5799 Klaipeda	VKF 0.6	0.6	RF	
		VKF 1.6	1.6	RF	
		VKF 2.5	2.5	RF	
6. Netherlands	1. Facet Industrie BV Draaibugweg 10 1332 AD Almete - De Vaart	CPS-2.5	0.5	FRG; Neth; UK	
		BV MOD I			
			CPS-5	1.0	FRG; Neth; UK
			BV MOD I		
	2. Promac B.V. The Netherlands	AQUACLEANER -C-BW-2-S-6	0.03	Neth.	
		AQUACLEANER -C-BW-S-24	0.06	Neth.	
		AQUACLEANER -C-BW-160	0.1	Neth.	
		AQUACLEANER -C-BW-2-S-24	0.12	Neth.	
		AQUACLEANER -C-BW-2-S-48	0.24	Neth.	
		AQUACLEANER -C-BW-4-S-48	0.48	Neth.	
7. Norway	1. Merlin Clearwater AS, Kristiansand Norway	CLEAR WATER SEP 2500	2.5	Nor	
8. Poland	1. P.Z.U.O. "WARNA" - Grudzi dz	NEPTUN 0.25 B1	0.25	Pol; FRG	
		NEPTUN 0.5 B1	0.5	Pol; FRG	
		NEPTUN 1.0 A1, 1.0 B1	1.0	Pol; FRG	
		NEPTUN 2.5 A1	2.5	Pol; FRG	
		NEPTUN 5.0 A1	5.0	Pol; FRG	
9. Republic of Korea	1. Han Young Engineering Co., Chung-Gu Inchon	OS - 0.15	0.15	ROK	
		OS - 0.3	0.3	ROK	
		OS - 0.5	0.5	ROK; RF; Nor	
		OS - 1.0	1.0	ROK; RF; Nor	
		OS - 2.0	2.0	ROK; Nor	
		OS - 3.0	3.0	ROK; Nor	
		OS - 5.0	5.0	ROK; Nor	
		OS - 10	10.0	ROK; Nor	

Manufacturing Countries	Manufactured by	Type and Model	Maximum Throughput m ³ /h	Approving Governments
9. Republic of Korea (cont'd)	2. GeoRim Engineering Co., Seo-Gu Busan	UST - 02G	0.2	ROK
		UST - 03G	0.3	ROK; Nor
		UST - 05G	0.5	ROK; Nor
		UST - 10G	1.0	ROK; Nor
		UST - 20NG	2.0	ROK; Nor
UST - 50NG		5.0	ROK; Nor	
		UST - 100NG	10.0	ROK; Nor
		POS - 2000	2.0	Nor
		POS - 5000	5.0	Nor
		POS - NZ	2.0	Nor
		POS - N5	5.0	Nor
		POS - N10	10.0	Nor
9. Republic of Korea (cont'd)	3. Korea Ship's Chandler Co., Ltd., Yeungdo-Gu Busan	KSO-01A	0.1	ROK
		KSO-02A	0.2	ROK
		KSO-03A	0.3	ROK
		KSO-05A	0.5	ROK
		KSO-10A	1.0	ROK
KSO-20A		2.0	ROK	
		KSO-50A	5.0	ROK
9. Republic of Korea (cont'd)	4. Marine Technical Engineering Co., Ltd., Keumjung-Gu Busan	MTE FL-10	1.0	ROK
		MTE FL-20	2.0	ROK
		MTE FL-50	5.0	ROK
		MTE FL-10	10.0	ROK
9. Republic of Korea (cont'd)	5. Georim Engineering Co., Seo-Gu Busan	PSO-2000	2.0	ROK
		PSO-5000	5.0	ROK
10. Russian Federation	1. "EKOS Ltd." Barrikadnaja St.36 Fl. 8 198096 ST. St. Petersburg	OHB-0.1m	0.1	RF
		OHB-0.5m	0.5	RF
OHB-1m		1.0	RF	
OHB-0.5m/n		0.5	RF	
OHB-1.0m/n		1.0	RF	
OHB-1.6m/n		1.6	RF	
	2. A/S "Sudotechnika" N. Novgorod	OHB-4	0.2	RF
11. Spain	1. DETEGASA Ctra. Castro-Meiras 1550 Valdoviño La Coruña	DELTA OWS-0.5	0.5	Spain
		DELTA OWS-1	1	Spain
		DELTA OWS-2	2	Spain
		DELTA OWS-3.75	3.75	Spain
		DELTA OWS-5	5	Spain

Manufacturing Countries	Manufactured by	Type and Model	Maximum Throughput m ³ /h	Approving Governments
12. Sweden	1. JOWA AB Gothemburg Sweden	JOWA OIL – A TRIOSEP	1.0	Nor
			2.5	Nor
			5.0	Nor
			10.0	Nor
13. Ukraine	1. PKB "Progress" Nikolaev	UOV 0.6/10	0.6	RF
		UOV 0.6/10P	0.6	RF
		UOV 1.6/10	1.6	RF
		UOV 2.5/10	2.5	RF
	2. Shipyard "Ocean" Nikolaev	CK 10M2	10.0	RF
	3. Pilot Production of YuzhNI IMF Odessa	USFA-0.6	0.6	RF
		USFA-1.6	1.6	RF
		USFA-4	4.0	RF
		USFA-5	5.0	RF
USFA-10		10.0	RF	
	USF-4M	4.0	RF	
14. United Kingdom	1. Hamworthy Engineering Ltd. Poole, Dorset	HS 1 Mk II	1.0	UK; FRG; Pol; RF
		HS 2.5 Mk II	2.5	UK; FRG; Pol; RF
		HS 5 Mk II	5.0	UK; FRG; Pol; RF
		HS 10Mk II	10.0	UK; Pol; RF
	2. Parmatic Esplen Ltd. Scunthorpe England	'Comyn' Oily Water Separating Module	5.0	UK
	3. Hodge Separators Ltd. 1 Jennings Road Kerwick Industrial Estate Penryn Cornwall TR10 9 LY	Victor 2 Stage:		
		MS Series 0.5 m ³ /h	0.5	UK
		MS Series 1 m ³ /h	1.0	UK
		MS Series 2 m ³ /h	2.0	UK
MS Series 3 m ³ /h		3.0	UK	
	MS Series 4 m ³ /h	4.0	UK	
	MS Series 5 m ³ /h	5.0	UK	
	MS Series 10 m ³ /h	10.0	UK	
15. United States	1. Nelson Division Ink. Highway 51 West P.O. Box 428 Stoughton, WL.53589	Nelson Model 10025	0.5	RF
		Nelson Model 10075	2.0	RF
	2. Separation & Recovery Sys. 1762 McGaw Avenue IRVINE, California 92714	SAREX 5 GPM	1.14	Italy; RF
		Tipo OWS	2.27	Italy; RF
	SAREX 10 GPM	4.54	Italy; RF	
	Tipo OWS	0.227	Italy; RF	

Manufacturing Countries	Manufactured by	Type and Model	Maximum Throughput m ³ /h	Approving Governments	
15. United States (cont'd)		SAREX VGS-1	0.45	Italy; RF	
		SAREX VGS-2	1.14	Italy; RF	
		SAREX VGS-5 GPM	2.27	Italy; RF	
		SAREX VGS-10	13.62	Italy; RF	
		SAREX 60 GPM	22.7	Italy; RF	
		SAREX 100 GPM	22.7	RF	
		SAREX VGS-25	5.675	RF	
		SAREX VGS-50	11.35	RF	
		3. World Water System, Inc.	HELI-SEPT 500	0.5	RF
		1762 Mic Gaw Avenue	HELI-SEPT 1000	1.0	RF
		Irvine	HELI-SEPT 2000	2.0	RF
		CA 92714	HELI-SEPT 2500	2.5	RF
			HELI-SEPT 5000	5.0	RF
			HELI-SEPT 10000	10.0	RF

ANEXO 2

OIL CONTENT METERS
(for bilge alarms)Approved in accordance with part 2 of the Annex to
resolution MEPC.60(33)

Manufacturing Countries	Manufactured by	Type and Model	Bilge Alarms (15 ppm)	Approving Governments
1. France	1. Seres 355, rue Albert Einstein 13793 Aix en Provence CEDEX 3	BWAM MINI S 646 A	X	Italy; RF
2. Germany	1. Deckma-RTE International Sales GmbH	OCD 1 OCD 2	X X	FRG FRG
	2. Deckma Hamburg GmbH Ovelgönne 69 22605 Hamburg	OCD 1 OCD 2 OCD 1M OCD 2M OMD 11 OMD 8	X X X X X X	FRG; China; RF; Italy FRG; China; RF; Italy Italy; RF Italy; RF FRG; RF FRG
	3. GESTRA AG, Hemstr. 130, D-28215 Bremen	OR 52/3	X	FRG
3. Greece	1. Environmental Protection Engineering S.A. 24 Dervenakion St. Piraeus 185-45 Greece	DPL-15	X	Gr; Nor
4. Japan	1. Fellow Kogyo Co. Ltd. Tokyo	FOCAS-1500C	X	UK; China; Nor
5. Poland	1. Centrum Techniki Okętowej-Gda_sk	SZW-6P SZW-7 SZW-10	X X X	Pol Pol Pol
6. Republic of Georgia	1. "Tbilpribor" Works Moskovskij Avenue 24a, 380037 Tbilisi	AUF-201	X	RF
7. Republic of Korea	1. Maritime Technical Engineering Co. Ltd. Keum Jung-gu, Pusan-city	MTE-100	X	ROK
	2. Oyang Kong Joki Co. Ltd. Ansan-city Kyungki-do	OYB-1	X	ROK; Nor

Manufacturing Countries	Manufactured by	Type and Model	Bilge Alarms (15 ppm)	Approving Governments
8. Russian Federation	1. NPF «LUMEKS» Moskowskai Avenue 19, 198005 St. Petersburg	FLUORAT-411	X	RF
9. Spain	1. DETEGASA Ctra. Castro-Meiras 1550 Valdoviño La Coruña	DELTA HM-01	X	Spain
10. Sweden	1. JOWA AB Tulebo 865 42834 Kallered Goteborg	JOWA M-93	X	RF; Nor
11. United Kingdom	1. Rivertrace Engineering Ltd. Sutton, Surrey England	OCD 1 OCD 2 OCD 1M OCD 2M	X X X X	FRG FRG RF; UK RF; UK
	2. Bristol Babcock Ltd. Croydon, England	OPM 1	X	UK
12. United States	1. Separation & Recovery Systems 1762 McGaw Avenue IRVINE California 92714	SAREX BA - 1 OCA-1	X X	Italy; RF RF

ANEXO 3

OIL CONTENT METERS
(for oily water from cargo tanks)

Approved in accordance with part 1 of the Annex to resolution A.586(14)

Manufacturing Countries	Manufactured by	Type and Model	Acceptable for				Approving Governments
			Crude oils	"Black" products	"white" products	oil-like noxious liquid substances	
1. Finland	1. Sähköliikkeiden Oy, Vantaa, Finland ISLOI	OILI S-1000	X	X	X		Pol; FRG
	2. Sähköliikkeiden Oy, Sähkömestä PL 88 Steinhof	OILI S-1000 MARK B					RF
	3. OPTEC-International Ltd. Helsinki, Finland	OILI S-1000	X	X	X		FRG
2. France	1. SERES Rue Albert Einstein Z.I. d'Aix en Prov. 13762 les Milles Cedex	ODME S-663 MK II	X	X	X	X	UK; USA; Can; Pol; China; Italy; RF
		DRUR 5450 ODME S-663 MK III	X	X	X	X	UK China; RF
3. Germany	1. AEG-Aktiengesellschaft FRG	OILI S-1000	X	X	X		Pol; China
	2. AEG Telefunken 2000 Hamburg 11 Steinhof 9	OILI S-1000 MARK B					FRG; UK; RF
4. Italy	1. NAVALIMPIANTI Spa Salita alla Guardia, 55 Ceranesi, Genova	Sintesi 3000/2 - 30 L Sintesi 3P - 30 L Sintesi 3000 - 30 L					Italy Italy Italy

Manufacturing Countries	Manufactured by	Type and Model	Acceptable for				Approving Governments
			Crude oils	"Black" products	"white" products	oil-like noxious liquid substances	
5. Japan	1. Sasakura Engineering Co. Ltd.	OTM 17XA MK II OTM 17 OTM 18	X	X	X		UK; China; Jpn UK UK
	2. Tokyo Keiki Co. Ltd.	DR 1000					UK
	3. Hoyiba Ltd.	OCMA-1000					UK
6. Netherlands	1. VAF Instruments BV P.O. Box 40-3300 AA Bordrecht, The Netherlands	OILCON MK 4	X	X	X	X	Neth; UK; USA; RF
		OILCON MK 4C	X	X	X	X	USA
		ITT "OILCON" MKIV					UK
		OILCON MK5	X	X	X	X	UK; Neth; Italy
7. Republic of Korea	1. Seilers Co. Ltd., Pusan, Republic of Korea	SS-2000	X	X	X	X	Nor
8. Singapore	1. Viking Engineering Pte Ltd. 184 Pandan Loop Singapore	MARPOIL	X	X	X	X	Sig; China; UK; RF

Manufacturing Countries	Manufactured by	Type and Model	Acceptable for				Approving Governments
			Crude oils	"Black" products	"white" products	oil-like noxious liquid substances	
9. Sweden	1. JOWA AB Ringogatan 23, S-417 Gothenburg	JOWA CLEANOIL 8788 JOWA CLEANOIL 9000	X	X	X		UK UK
	2. JOWA AB Tulebo 865 42843 Kallered Goteborg	JOWA CLEANOIL 9000	X	X	X	X	RF; Nor
10. United Kingdom	1. Bristol-Babcock Ltd.	OTM 18 OTM 17X OTM 18X OTM-17XA-MKII	X	X	X	X	UK; USA; Can UK FRG Can
	2. International Telephone & Telegraph Corporation	ITT OILCON MKII OILCON MK4	X	X	X		UK RF
	3. Rivertrace Engineering Ltd. Unit 5, Astra Business Centre, Bonehurst Road, Salfords, Surrey England RH1 5TL	OCD-2 OCD-10m	X	X	X	X	Can FRG, UK; RF

D.G.T.M. Y.M.M.
 BOL. INF. MARIT. 1/2002

Manufacturing Countries	Manufactured by	Type and Model	Acceptable for				Approving Governments
			Crude oils	"Black" products	"white" products	oil-like noxious liquid substances	
11. United States	1. Facet/Quantek Enterprises, Industrial Division (formerly Facet Enterprises) P.O. Box 50096 Tulsa, Oklahoma 74150	MK-IX Ballast Monitor	X	X	X		USA; China

ANEXO 4

OIL/WATER INTERFACE DETECTORS

Approved in accordance with resolution MEPC.5(XIII)

Manufacturing Countries	Manufactured by	Type and Model	Portable or Permanently installed	Approving Governments
1. Germany	1. DECKMA GmbH Oevelgönne 69 2000 Hamburg 62	"Aquoil" I	portable	FRG
	2. TS Tanksystem S.A. Rue de l'Industrie, 1630 Bulle, Schweiz	Hermetic UTI/UI (-Visc) und UTI/UI-GT (-Visc), UNI sensing probe	portable	FRG
2. Greece	1. Environmental Protection Engineering Ltd. 88 Iroon Polytechniou Str. 185-36, Piraeus	PL-1A	portable	Gr
3. Japan	1. Riken Keiki Fine Instrument Co. Ltd. Itabashi-ku Tokyo 174	AOD-102 DC-3A	permanently portable	UK; RF; Nor Sw; RF; Jpn; Nor
	2. Nippon Corrosion Engineering Co. Ltd. Tokyo	Magicon-IIS	portable	UK; Jpn; Nor
	3. Tokyo Keiki Co. Ltd. Tokyo	UID-100-IS	permanently	UK
	4. Nippon Air Brake Co. Ltd. Hyogo, Tokyo	NABCO-MMC B2220-3	portable	China; Jpn
	5. Musasino Engineering Works Co., Tokyo	M-LMZ (LM-VA-S-30)	permanently	Nor
	6. Keihin Sangyo Comportation 13-6 Shinmachi Kanagawa Yokohama	LD 3	portable	UK; Nor
	7. MMC (ASIA) Limited Kobe (Japan)	D-2401-Z (restricted Type) N-2401-Z (Closed type)	Portable portable	Nor Nor
4. Norway	1. Tanksystem A/S President Harbitz gt. 22 Oslo 2	HERMETIC UTI	portable	FRG; UK; Italy; USA; RF; Nor; Belg; China
	2. Tanksystem A/S N-1324 Lysaker	HERMETIC U/1	portable portable	China

Manufacturing Countries	Manufactured by	Type and Model	Portable or Permanently installed	Approving Governments
5. Russian Federation	1. Sudoimport Moskva, Smolenskaia-Sennaja pl 32/34	DPC	portable	RF
6. Switzerland	1. TS Tankssystem SA 2 rue de l'Industrie CH-1630 Bulle Switzerland	HERMETIC U.T.I.	portable	UK; FRG; Italy; USA; Neth; RF; Nor; Fin; Sw; Yugo; Den; Belg; China; Indo; Can
		HERMETIC UI	portable	Fin; RF; Nor; China; Belg; USA; Can
		HERMETIC UI-GT	portable	Can; Nor
		HERMETIC UTI-GT	portable	Can; Nor
		HERMETIC UTI/UI,	portable	China; Nor
		UTI/UI-GT	portable	China
		HERMETIC UTI-GT-OPTO	portable	FRG; Nor
		HERMETIC UTI-2000-Touch	portable	FRG
7. United Kingdom	1. A. Searle & Co. 72/82 Rosebery Ave London EC1R 4RR	"AQUOIL"	portable	UK; Nor
	2. Bestobell Mobrey Ltd. Bath Road Slough, England	*SENSALL" B-2220-3 B-2401 D-2401 B-2319 D-2319 ELECTROPULSE	permanently portable portable portable portable portable permanently	UK; Nor UK; FRG; Nor USA; UK; RF USA; UK; RF RF RF UK
	3. MMC (Europe) Ltd. Newcastle-upon-Tyne	D-2401/2UI	portable	UK; Nor
8. United States	1. Marine Moisture Control Co. Inip Drive Inwood, NY 11696-1096	D-2319-1 B-2401 D-2401 B-2220 D-2319	portable portable portable portable portable	UK; FRG; Nor USA; Italy USA; UK USA; UK USA USA

ANEXO 5

SEWAGE TREATMENT PLANTS

Approved in accordance with resolution MEPC.2(VI)

Manufacturing Countries	Manufactured by	Type and Model	Designed Hydraulic Loading m ³ /d	Designed Organic Loading kg/d	Approving Governments	
1. Brazil	1. Tridente Ind. E. Comercio de Equipamentos Navais Ltda. 20090 Rio de Janeiro	"Super Trident"				
		ST25X	17.5	15	UK	
ST 2		1.6	1.2	UK		
ST 4		3.01	2.4	UK		
ST 6		4.55	3.6	UK		
ST 8		6.0	4.8	UK		
ST10		7.4	6.0	UK		
ST13		9.6	7.8	UK		
ST15		11.0	9.0	UK		
ST20		14.5	12.0	UK		
ST25		17.5	15.0	UK		
ST30		23.1	18.0	UK		
"Retrofit Trident"						
RT20		1.6	1.2	UK		
RT40		3.01	2.4	UK		
RT60	4.55	3.6	UK			
RT80	6.0	4.8	UK			
	2. SEMCO SA Sao Paulo	"Super Trident"				
		ST 2	1.6	1.2	UK	
		ST 4	3.01	2.4	UK	
		ST 6	4.55	3.6	UK	
		ST 8	6.0	4.8	UK	
		ST10	7.4	6.0	UK	
		ST13	9.6	7.8	UK	
		ST15	11.0	9.0	UK	
		ST20	14.5	12.0	UK	
		ST25	17.5	15.0	UK	
		ST30	23.1	18.0	UK	
		"Retrofit Trident"				
		RT20	1.6	1.2	UK	
		RT40	3.01	2.4	UK	
		RT60	4.55	3.6	UK	
RT80	6.0	4.8	UK			
2. Bulgaria	1. MICHAÏLOV MV CO. Bourgas	TYPE 434	1.5	1.8	BG	
3. China	1. Shanghai Marine Instrument Equipment Works, 200 Minseng Rd, Shanghai	CSWA-3	2.4	0.72	China	

Manufacturing Countries	Manufactured by	Type and Model	Designed Hydraulic Loading m ³ /d	Designed Organic Loading kg/d	Approving Governments
3. China (Cont'd)	2. Taixing Ship's Machinery Works Taixing, Jiangsu	WCX-36	39.6	1.26	China
		WCX-24	26.4	0.84	China
		WCB-300(s)	22.32	15.50	China
		WCB-250(S)	18.24	13.00	China
		WCB-200(S)	14.40	10.50	China
		WCB-150(S)	10.32	8.00	China
		WCB-100(S)	7.44	5.50	China
		WCB-80	6.00	4.30	China
		WCB-60	4.56	3.30	China
		WCB-50	3.60	2.70	China
		WCB-40	2.88	2.20	China
		WCB-30	2.16	1.60	China
		WCB-25	1.75	1.25	China
		WCB-20	1.44	1.10	China
		WCB-15	1.19	0.85	China
WCB-10	0.72	0.60	China		
WCB-6	0.42	0.21	China		
	3. Zhangjiang Marine Auxiliary Machinery Factory Zhangjiang, Jiangsu	WCB-40Z	3.08	1.54	China
	4. Luzhou Machinery Works Nanjing, Jiangsu	ST1	0.85	0.6	China
		ST2	1.6	1.2	China
		ST3	2.31	1.8	China
		ST4	3.01	2.4	China
		ST6	4.55	3.6	China
		ST8	6.0	4.8	China
		ST10	7.4	6.0	China
		ST15	11.0	9.0	China
		RT-40	3.01	2.4	China
4. Croatia	1. Ekološki sistemi d.o.o., 47000 Karlovac, Mala Švar a, 155	BRODOPUR 45	3.15	2.70	RF
		BRODOPUR BP-25	1.6	1.38	Yugo; Cro; RF
BRODOPUR BP-45		3.15	2.70	Yugo; Cro; RF	
	2. tvornica Turbina d.o.o. Kneza Branimira 8 4700 Karlovac	BRODOPUR BP-25	1.6	1.38	Cro
5. Denmark	1. Atlas A/S Baltorpvej 154 DK 2750 Ballerup Copenhagen	AWWU	36.0	-	Den; Gr; Sw

Manufacturing Countries	Manufactured by	Type and Model	Designed Hydraulic Loading m ³ /d	Designed Organic Loading kg/d	Approving Governments
6. Germany	1. VEB Abwasserbehandlungsanlagen Merseburg	KA-MR 1,5 S 50C	1.75:5.0	1.14:3.25	FRG; RF
		KA-MR 1.5 S 50B	1.5:4.25	0.98:2.76	FRG; RF
	2. Wasserbehandlung Merseburg GmbH Amtshäuser 23-29 4200 Merseburg	KA-MR 1.5 S 50-1/E	2.0	1.3	FRG
		3. KG Hamman Wassertechnik GmbH P.O. Box 21 31 2105 Hamburg Seevetal 2	HL-Cont HL-Cont HL-Cont HL-Cont HL-Cont HL-Cont 1m ³ /h HL-Cont 7 HL-Compact-Mini HL-Cont C-45	1080.0 720.0 360.0 168.0 96.0 24.0 168.0 24.0 96.0	816.0 540.0 270.0 126.0 72.0 18.0 126.0 18.0 72.0
	4. Format-Chemie und Apparate GmbH 2086 Ellerau	MSTP 1	6.0	3.0	RF
		MSTP 1	6.6	3.3	FRG; UK; Fin; Sw; China
		MSTP 1A	3.3	1.65	FRG; RF; China
		MSTP 1B	4.5	2.25	FRG
		MSTP 2	12.0	6.0	FRG; UK; Fin; Sw; RF; China
		MSTP 3	18.0	9.0	FRG; UK; Fin; Sw; RF; China
		MSTP 4	22.5	11.25	FRG; UK; Fin; Sw; RF; China
		MSTP 5	33.0	16.5	FRG; UK; Fin; Sw; RF; China
		MSTP 6	48.0	24.0	FRG; UK; Fin; Sw; RF; China
		MSTP 7	69.0	34.5	FRG; UK; Sw; Fin; RF; China
	MSTP 8	150.0	75.0	FRG; UK; Fin; RF; China	
	MSTP 9	300.0	150.0	FRG; UK; Sw; Fin; RF; China	
	5. Format-Chemie GmbH P.O.Box 1263 25476 Ellerau	MSTP 1A	1.26	0.48	FRG
		MSTP 1B	2.10	0.81	FRG
		MSTP 1	2.50	0.95	FRG
MSTP 2		3.85	1.49	FRG	
MSTP 3		5.25	2.03	FRG	
MSTP 4		6.65	2.57	FRG	
MSTP 5		9.80	3.80	FRG	
MSTP 6		14.00	5.40	FRG	
MSTP 7		21.00	8.10	FRG	
MSTP 8	45.50	17.60	FRG		
MSTP 9	91.00	35.10	FRG		

Manufacturing Countries	Manufactured by	Type and Model	Designed Hydraulic Loading m ³ /d	Designed Organic Loading kg/d	Approving Governments	
6. Germany (Cont'd)	6. APPARATEBAU SALZKOTTEN GMBH Ferdinand – Henze Strasse 9 33154 Solzkotten	Bio-Compact KSA-S-10	1.75	0.8	FRG; RF	
		Bio-Compact KSA-S-15	2.625	1.2	FRG; RF; China	
		Bio-Compact KSA-S-20	3.5	1.6	FRG; RF	
		Bio-Compact KSA-S-25	4.375	2.0	FRG; RF	
		Bio-Compact KSA-S-35	6.125	3.060	FRG; UK; Fin; RF; Pol	
		Bio-Compact KSA-S-50	8.750	4.375	FRG; UK; Fin; RF; China	
		Bio-Compact KSA-S-100	17.5	8.0	FRG; RF; Fin	
		Bio-Compact KSA-S-200	35.0	15.0	FRG	
		Bio-Compact KSA-S-300	52.5	21.45	FRG; Fin	
		Bio-Compact KSA-S-600	105.0	36.0	FRG	
		Bio-Compact KSA-S-800	140.0	48.0	FRG; Fin	
		7. Aquachem- industrielle Wasserbehand- lungs-GmbH, Saliering 14-16 5000 Köln 1	BIO AQUA Aerob 35	6.125	2.6	FRG
			BIO AQUA Aerob 45	9.625	6.875	FRG
			BIO AQUA Aerob 55	7.875	3.4	FRG
	BIO AQUA Aerob 18/36		3.15	2.7	FRG	
	BIO AQUA Aerob 25/50		4.375	3.72	FRG	
	BIO AQUA Aerob 35/70		6.125	5.25	FRG	
	BIO AQUA Aerob 55/110		9.625	8.25	FRG	
	BIO AQUA Aerob 150/300		12.6	23.6	FRG	
	Bio AQUA Aerob 75/150		13.125	39.375	FRG	
	Bio AQUA Aerob 100/200		13.125	39.375	FRG	
	Bio AQUA Aerob 140/280		17.5	52.5	FRG	
	Bio AQUA Aerob 240/480		24.5	73.5	FRG	
	8. Paul Pleiger Maschinenfabrik GmbH & Co. KG, D-5810 Witten 3	BIOMAT BS 10	2.2	0.8	FRG; USA	
		BS 15	3.3	1.17	FRG	
		BS 20	4.4	1.5	FRG	
		BS 25	5.5	1.75	FRG	

Manufacturing Countries	Manufactured by	Type and Model	Designed Hydraulic Loading m ³ /d	Designed Organic Loading kg/d	Approving Governments	
6. Germany (Cont'd)	9. Willi Becker Ingenieurburo GmbH Hamburg	"HELI-FLOW" HF 5M	0.38	0.3	UK	
		"HELI-FLOW" HF 10M	0.76	0.6	UK	
		"HELI-FLOW" HF 13M	0.98	0.78	UK	
		"HELI-FLOW" HF 19M	1.42	1.14	UK	
		"HELI-FLOW" HF 26M	1.97	1.56	UK	
		"HELI-FLOW" HF 32M	2.42	1.92	UK	
		"HELI-FLOW" HF 41M	3.10	2.46	UK	
		"HELI-FLOW" HF 58M	4.39	3.48	UK	
		"HELI-FLOW" HF 71M	5.38	4.26	UK	
		"HELI-FLOW" HF 84M	6.36	5.04	UK	
		10. Aqua Mar GmbH Rothenbacher Weg 4a 5064 Rösraht 1	Aqua Mar Bio Unit MSP I	2.62	1.25	FRG; Fin; RF
			Aqua Mar Bio Unit MSP II	5.75	2.47	FRG; Fin; RF
			Aqua Mar Bio Unit MSP III	7.875	3.38	FRG; Fin; RF
	Aqua Mar Bio Unit MSP IV		12.25	5.25	FRG; RF; Fin	
	Aqua Mar Bio Unit MSP V		26.5	11.25	FRG; RF; Fin	
	Aqua Mar Bio Unit MSP VI		44	19.5	FRG	
	Aqua Mar Bio Unit MSP VII		70	21	FRG	
	Aqua Mar Bio Unit MSP VIII		105	32	FRG	
	Aqua Mar Bio Unit MSP IX		142	47.6	FRG	
	Aqua Mar Bio Unit MSP X		172	75	FRG	
Aqua Mar Bio Unit MSP 25	4.38		1.875	FRG; RF; Fin		
Aqua Mar Bio Unit MSP 60	10.5		4.5	FRG; RF; Fin		
Aqua Mar Bio Unit MSP 80	13.12		5.63	FRG; Fin		

Manufacturing Countries	Manufactured by	Type and Model	Designed Hydraulic Loading m ³ /d	Designed Organic Loading kg/d	Approving Governments
6. Germany (Cont'd)	11. Aqua chem-industrielle Abwasserbehandlung-GmbH Quellenweg 13 5060 Bergisch-Gladbach 1	Bio Aqua Aerob 45/90	7.815	23.625	FRG
		Bio Aqua Aerob 12	2.1	0.89	FRG
		Bio Aqua Aerob 12/24	2.1	1.80	FRG
		Bio Aqua Aerob 25/50	4.375	13.125	FRG
		Bio Aqua Aerob 35/70	6.125	18.375	FRG
		Bio Aqua Aerob 45/90	7.875	23.625	FRG
		Bio Aqua Aerob 55/110	9.625	28.875	FRG
12. Citex Maschinen-Apparatebau Gastechnik GmbH 2000 Hamburg 71	CEAK 35/50	12.0	600	FRG	
13. Schiffsanlagenbau Barth GmbH, Chausseestr. 5B 0-2380 Barth	MSA 2.5	1.75-3.5	1.1-2.3	FRG	
	MSA 5	3.5-6.75	2.3-4.4	FRG	
	MSA 10	6.75-13.5	4.4-8.8	FRG	
	MSA 15	13.5-20.25	8.8-13.2	FRG	
	MSA 2.5 CL	1.75-3.5	1.1-2.3	FRG	
	MSA 5CL	3.5-6.75	2.3-4.4	FRG	
14. VEB Kombinat Schiffbau Rostock	KAREA 25	25.0	12.5	RF	
15. Aquamar GmbH Zum Alten Wasserwerk 6 D-51491 Overath	Bio unit MSP III	7.875	3.38	China	
	Bio unit MSP I	2.62	1.125	China	
	Bio unit MSP 25	4.38	1.875	China	
	Bio unit MSP II	5.75	2.47	China	
	Bio unit MSP 60	10.5	4.5	China	
	Bio unit MSP IV	12.25	5.15	China	
	Bio unit MSP 80	13.12	5.63	China	
16. Hamann Wassertechnik GmbH P.O.B.2201 D-21202 Seevetal	Basis-Frame	24.0	18.0	RF	
	Norway-Frame	24.0	18.0	RF	
	L-Frame	96.0	72.0	RF	
	Norway-Frame	96.0	72.0	RF	
	Double-Frame	96.0	72.0	RF	
	L-Frame	168.0	126.0	RF	
	Norway-Frame	168.0	126.0	RF	
	Double-Frame	168.0	126.0	RF	
	L-Frame	360.0	270.0	RF	
	Norway-Frame	360.0	270.0	RF	
	Double-Frame	360.0	270.0	RF	
	Compact-Mini	36.0	27.0	RF	
	-Big-Tank				
Mini-Frame-Big	36.0	27.0	RF		

Manufacturing Countries	Manufactured by	Type and Model	Designed Hydraulic Loading m ³ /d	Designed Organic Loading kg/d	Approving Governments
6. Germany (Cont'd)		Norway-Frame-Big	36.0	27.0	RF
		HL-Cont	2.52	1.89	FRG
		Super Mini			
		HL-Cont (1m 3/h)	24.0	18.0	FRG
		Compact - Mini			
		HL-Cont. (96 m ³ /d)	96.0	72.0	FRG
		HL-Cont. (168 m ³ /d)	168.0	126.0	FRG
		HL-Cont. (360 m ³ /d)	360.0	270.0	FRG
HL-Cont. (720 m ³ /d)	720.0	540.0	FRG		
HL-Cont. (1080 m ³ /d)	1080.0	810.0	FRG		
17. Triton-Format GmbH Werner-von-Siemen-Str.2 25476 Ellerau		MSTP 1A	1.26	0.48	RF; FRG
		MSTP 1B	2.1	0.81	RF; FRG
		MSTP 1	2.5	0.95	RF; FRG
		MSTP 2	3.85	1.49	RF; FRG
		MSTP 3	5.25	2.03	RF; FRG
		MSTP 4	6.65	2.57	RF; FRG
		MSTP 5	9.8	3.8	RF; FRG
		MSTP 6	14.0	5.4	RF; FRG
		MSTP 7	21.0	8.1	RF; FRG
		MSTP 8-600V	25.0	27.0	FRG
		MSTP 8	45.5	17.6	RF; FRG
		MSTP 9	91.0	35.1	RF; FRG
MSTP 10-1500V	37.5	40.5	FRG		
MSTP 11-1800V	45.0	48.6	FRG		
18. MARTIN SYSTEMS AG Bettelhecker Str.25 96515 Sonneberg		STKS 65	16.25	5.85	FRG
		STKS 25	5.50	2.30	FRG
		STKS 110	16.80	9.92	FRG
		STKS 250	35.00	22.50	FRG
		STKS 300	42.50	25.50	FRG
		BMA 15	2.40	1.35	FRG
19. UTS Maschinen- und Ausrüstungs- bau GmbH Friedrich-Engels- Str. 23-25 96515 Sonneberg		STKS 25	5.50	2.30	FRG
		STKS 65	16.25	5.85	FRG
20. DVZ-SERVICES GmbH Waldstrasse 23 D-28844 Weyhe		DVZ-MSD II/10	0.85	0.95	FRG
		DVZ-MSD II/20	1.73	1.90	FRG
		DVZ-MSD II/30	2.59	2.85	FRG
		DVZ-MSD II/40	3.46	3.80	FRG
		DVZ-MSD II/50	4.32	4.75	FRG
		DVZ-MSD II/60	5.18	5.70	FRG
		DVZ-MSD II/70	6.04	6.65	FRG
		DVZ-MSD II/80	6.91	7.60	FRG
		DVZ-MSD II/100	8.64	9.50	FRG
		DVZ-MSD II/120	10.36	11.40	FRG

Manufacturing Countries	Manufactured by	Type and Model	Designed Hydraulic Loading m ³ /d	Designed Organic Loading kg/d	Approving Governments	
6. Germany (Cont'd)		DVZ-MSD II/140	12.08	13.30	FRG	
		DVZ-MSD II/160	13.82	15.20	FRG	
		DVZ-MSD II/180	15.54	17.10	FRG	
		DVZ-MSD II/200	17.28	19.00	FRG	
		DVZ-MSD II/240	20.72	22.80	FRG	
		DVZ-MSD II/300	22.46	24.71	FRG	
		DVZ-SKA 10 "Biomaster"	1.85	1.29	FRG	
		DVZ-SKA 10 "Biomaster"	3.70	2.58	FRG	
		DVZ-SKA 10 "Biomaster"	5.50	3.86	FRG	
		DVZ-SKA 10 "Biomaster"	7.40	5.15	FRG	
		DVZ-SKA 10 "Biomaster"	9.20	6.40	FRG	
		21. VA TECH WABAG ESMIL GmbH Lise-Meitner-Str. 4a 40878 Ratingen	MEMROD LT 10	1.8	0.9	FRG
			MEMROD LT 25	3.75	2.25	FRG
	MEMROD LT 230		34.5	20.7	FRG	
	22. ROCHEM UF-System GmbH Stoetshavsbrücke 1-3 Fleethof 20355 Hamburg	Bio-Fiet ® 03/06	24.0	10.0	FRG	
		Bio-Fiet ® 16/18 TWIN	150.0	230.0	FRG	
	23. MARTIN SYSTEMS AG Ackerstrasse 40 D-96515 Sonneberg	BMA 25	5.0	2.25	FRG	
		BMA 15	2.4	1.35	FRG	
	24. RWO Abwassertechnik GmbH Leerkämpe 3 D-28259 Bremen	WWT3 BIOPUR	4.63	2.174	FRG	
		WWT4 BIOPUR	6.48	3.04	FRG	
WWT1 BIOPUR		1.76	0.83	FRG		
WWT2 BIOPUR		2.59	1.22	FRG		
WWT5 BIOPUR		9.81	4.61	FRG		
7. Finland	1. Aquamaster- Rauma Oy P Box 220 SF-26101 Rauma	UNEX BIO-20	1.4	0.7	Fin; RF	
		UNEX BIO-40	2.8	1.4	Fin; RF	
		UNEX BIO-60	4.2	2.1	Fin; RF	
		UNEX BIO-80	5.6	2.8	Fin; RF	
		UNEX BIO-100	7.0	3.5	Fin	
		UNEX BIO-200	14.0	7.0	Fin	
		UNEX BIO-600	42.0	21.0	Fin	

Manufacturing Countries	Manufactured by	Type and Model	Designed Hydraulic Loading m ³ /d	Designed Organic Loading kg/d	Approving Governments
7. Finland (cont'd)		UNEX BIO-800	56.0	28.0	Fin
		UNEX BIO			
		DVZ-SKA 70 "Biomaster"	12.95	6.48	FRG
			1.4	0.7	Fin; RF
		SECTIONAL	2.8	1.4	Fin; RF
		20	4.2	2.1	Fin; RF
		40	5.6	2.8	Fin; RF
		60			
		80	72.0	28.8	Fin
		UNEX Cem	180.0	72.0	RF; Fin
		- 3	360.0	144.0	Fin
		- 7.5			
		- 15	3.0	1.5	Fin
		UNEX SIMULTAN	4.0	2.0	RF; Fin
- 10	12.0	6.0	Fin		
- 15	18.0	9.0	Fin		
- 40	24.0	12.0	Fin		
- 60	30.0	15.0	Fin		
- 80					
- 100					
8. Greece	1. Environmental Protection Engineering Ltd. 88 Iroon Polytechniou Str. 18536 Piraeus	TRITON 196	1.96	0.85	Gr; Nor
		TRITON 1900	19.00	8.34	Gr; Nor
		TRITON 408	4.08	1.77	Nor
		TRITON 1000	10	4.34	Nor
		TRITON 4000	40	17.35	Nor
9. Italy	1. Pollution Control Engineering Sr. I, Trattamento Acque Via Dei Mille 99, La Spezia	BIODISK FVN 25	2.5 (less than		Italy
		BIODISK FVN 30	4.0 the		USA
		BIODISK FVN 50	6.0 standards)		Italy
		BIODISK FVN 60	8.0 "		USA; Italy
		BIODISK FVN 100	15.0 "		USA; Italy
		BIODISK FVN 200	30.0 "		USA; Italy
		BIODISK FVN 300	45.0 "		USA; Italy
	2. I.S.I.R. Sas di Antonelli & C 16165 Genova Strappa	BIOEPURO-B/50	5.0		Italy; RF; Gr
		75	15.0		Italy; RF
		25	2.5		Italy; RF; Gr
		20	2.0		Italy; RF; Gr
		75-2	7.5		Italy; Gr
		100	10.0		Gr; Italy; RF
		125	12.5		Italy; RF; Gr
150	15.0		Gr; RF		
200	20.0		Gr; Italy; RF		

Manufacturing Countries	Manufactured by	Type and Model	Designed Hydraulic Loading m ³ /d	Designed Organic Loading kg/d	Approving Governments	
10. Japan	1. Sasakura Engineering Co. Ltd. Osaka 500	Super Trident ST2	1.6	1.2	UK; China; Fin	
		Super Trident ST4	3.01	2.4	UK; China; Fin	
		Super Trident ST6	4.55	3.66	UK; China; Fin	
		Super Trident ST8	6.0	4.8	UK; China	
		Super Trident ST10	7.4	6.0	UK; China; Fin	
		Super Trident ST15	11.0	9.0	UK; China	
		Super Trident ST20	14.5	12.0	UK; China; Fin	
		Super Trident ST25	17.5	15.0	UK; China; Fin	
		Super Trident ST30	23.1	18.0	UK; China; Fin	
		Super Trident ST2A	1.6	1.2	UK	
		Super Trident ST3A	2.31	1.8	UK	
		Super Trident ST4A	3.01	2.4	UK	
		Super Trident ST6A	4.55	3.6	UK	
		Super Trident ST2N	1.6	1.2	UK	
		Super Trident ST4N	3.01	2.4	UK	
		Super Trident ST6N	4.55	3.6	UK	
		Super Trident ST8N	6.0	4.8	UK	
		Super Trident ST10N	7.4	6.0	UK	
		Super Trident ST15N	11.0	9.0	UK	
		Super Trident ST20N	14.5	12.0	UK	
		Super Trident ST25N	17.5	15.0	UK	
		Super Trident ST30N	23.1	18.0	UK	
		Retro-fit Trident RT 20	1.6	1.2	UK; Fin	
		Retro-fit Trident RT 40	3.01	2.4	UK; Fin	
		Retro-fit Trident RT 60	4.55	3.6	UK; Fin	
		Retro-fit Trident RT 80	6.0	4.8	UK; Fin	
			2. Nissin Refrigeration and Engineering Ltd. Osaka	Marine Defecamat NST-20	1.2	0.27
	Marine Defecamat NST-30			1.8	0.405	UK; China
				2.4	0.54	UK; China

Manufacturing Countries	Manufactured by	Type and Model	Designed Hydraulic Loading m ³ /d	Designed Organic Loading kg/d	Approving Governments
10. Japan (Cont'd)		Marine Defecamat	3.0	0.67	China
		NST-40	3.6	0.81	China
		NST-50	4.2	0.94	China
		NST-60	4.8	1.08	China
		NST-70	5.4	1.21	China
		NST-80	6.0	1.35	China
		NST-90	7.5	1.68	China
		NST-100	9.0	2.02	China
		NST-125	18.0	4.05	China
		NST-150	24.0	5.40	China
		NST-300	30.0	6.75	China
		NST-400	39.0	8.77	China
		NST-500	45.0	10.12	China
		NST-650			UK; China
		NST-750	1.2	0.27	UK; China
		Marine Defecamat	1.5	0.338	
		NST-20H			UK; China
		Marine Defecamat	1.8	0.405	
		NST-25H			UK; China
		Marine Defecamat	2.4	0.54	
NST-30H					
Marine Defecamat					
NST-40H					
3. Taiko Kikai Industries Co. Ltd. 209 Shimotabuse Tabuse-cho Kamage-Gun Yamaguchi-Pref Japan 742-15		TAIKO SHIPCLEAR	2.4	0.54	UK; China
		BFT 40			
		AP-2 SHIPCLEAR	1.2	0.27	UK; China
		AP-3 SHIPCLEAR	1.8	0.405	UK; RF; China
		AP-4 SHIPCLEAR	2.4	0.54	UK; China
		AP-5 SHIPCLEAR	3.0	0.675	UK; China
		AP-6 SHIPCLEAR	4.5	1.0125	UK; China
		AP-7 SHIPCLEAR	6.0	1.35	UK; China
		SBT-15	0.9	0.2025	UK; China
		SBT-25	1.5	0.3375	UK; China
		SBT-40	2.4	0.54	UK; China
SBT-65	3.9	0.8775	UK; China		
4. Goko Seisakusho Co. Ltd. 27-3, 5-chome Shimbashi Minato-ku Tokyo		"AEROBICT C" TF 20	0.7	0.27	UK
		"AEROBICT" TF 25 1.0	0.337		UK; USA
		"AEROBICT C" TF 40	1.6	0.540	UK; USA
		"AEROBICT" TF 50 2.0	0.6752.1		UK; USA
		"AEROBICT C" TF 60	0.540	0.81	UK
		"AEROBICT" TF 40 1.6	1.08		UK
		"AEROBICT" TF 80 3.2			UK; USA
"AEROBICT" TF 120 4.8	1.62	0.54	UK; USA; Nor		
5. Nippon Kokan, Yokohama		NKK-25 D II	1.5	0.337	Fin
6. Japan Development Consultants Inc. 1 Tatagami-cho Sasebo-City, Nagasaki		CLEAN FRIEND BFM-35	2.13		USA

Manufacturing Countries	Manufactured by	Type and Model	Designed Hydraulic Loading m ³ /d	Designed Organic Loading kg/d	Approving Governments
11. Netherlands	1. Holland Marine Services Amsterdam b.v Vlothavenweg 16, 1013 BJ Amsterdam, The Netherlands	MSD-II Series	4	1.1	Neth.
12. Poland	1. Pomorskie Zakłady Urządzeń Okretowych "WARMA" 86-300 Grudziądz Ul. Lotnicza 21	LK-30A	1.95	1.36	Pol
		LK-100	6.5	4.55	Pol; RF
		LK-200	13.0	9.1	Pol; RF
		LK-320	20.8	14.56	Pol; RF
2. Centrum Techniki Morskie; OBR Gdansk, Ul J.Matejki 6	LK-30	1.95	1.8	UK; Pol; RF	
	LK-50	3.25	3.0	UK; Fin; Pol; RF; Sw	
	LK-100	6.5	6.0	UK	
	LK-200	13.0	12.0	UK	
	LK-320	20.8	19.2	UK	
	MOS40	40	27.9	Pol	
	MOS-2.5	2.5	1.75	RF	
	TELKA 03	6	4.5	Pol	
3. Stocznia Szczecińska im. Adolfa Warskiego Szczecin	B 430-7	1.3	0.9	FRG	
4. Zakłady Doswiadczalno-Produkcyjnych "TECHMOR" ul. Marynarki Polskiej 59, Gdansk	TELKA 06	12.0	9.0	Pol	
13. Republic of Korea	1. Consolidated Machinery Inc. Yang San	BIO AQUA 35	6.125	2.6	FRG
		BIO AQUA 25	4.375	1.86	FRG
		BIO AQUA 18	3.15	1.34	FRG
		BIO AQUA 55	9.625	4.125	FRG
		BIO AQUA 45	7.875	3.4	FRG
		AEROB - 12	2.1	.89	ROK
		AEROB - 12C	2.1	.89	ROK
		AEROB - 18	3.15	1.34	ROK
		AEROB - 18C	3.15	1.34	ROK
		AEROB - 25	4.375	1.86	ROK
		AEROB - 35	6.125	2.6	ROK
		AEROB - 45	7.875	3.4	ROK
		AEROB - 55	9.625	4.125	ROK

Manufacturing Countries	Manufactured by	Type and Model	Designed Hydraulic Loading m ³ /d	Designed Organic Loading kg/d	Approving Governments
13. Republic of Korea (Cont'd)	2. HanDok Precision Ind.; Kangseo-Gu Seoul	HDST - 150	0.9		ROK
		HDST - 250	1.5		ROK
		HDST - 400	2.4		ROK
		HDST - 650	3.9		ROK
	3. Chang Won Environment Ind. Co., Ltd Kim hai Kyung Nam-Do	SEACLEAN II-10CE	0.3		ROK
		SEACLEAN II-20CE	0.6		ROK
		SEACLEAN II-30CE	0.9		ROK
		SEACLEAN II-50CE	1.5		ROK
		SEACLEAN II-150CE	4.5		ROK
		SEACLEAN II-30CE-S	0.9		ROK
		SEACLEAN II-50CE-S	1.5		ROK
		SEACLEAN II-50CE(B)	2.4		ROK
		SEACLEAN II-50CE(B)-S	2.4		ROK
SEACLEAN II-100CE		3.0		ROK	
SEACLEAN II-100CE-S	3.0		ROK		
SEACLEAN II-150CE-S	4.5		ROK		
SEACLEAN II-300CE	9.0		ROK		
4. Changkwang Engineering Co.,Ltd. Youngdeungpo-Ga, Seoul	HDST-150	0.9		ROK	
	HDST-250	1.5		ROK	
	HDST-400	2.4		ROK	
	HDST-650	3.9		ROK	
14. Russian Federation	1. Sudoimport Moskva Smolenskaia - Sennaiia pl 32/34	EOS-15	15.0	6.0	RF
		EOS-5	5.0	2.5	RF
	2. "EKOS Ltd." Barrikadnaja st.36, fl. 8 St. Petersburg	STOK-10M1	10.0	5.0	RF
		STOK-50M	50.0	25.0	RF
	3. Krasnoputilovskai St. 55-6 198152 St. Petersburg	STOK-30M	30.0	15.0	RF
		STOK-70M	70.0	35.0	RF
15. Spain	1. DETEGASA Ctra. Castro-Meiras 15550 Valdoviño La Coruña	<u>PHYSICAL- CHEMICAL</u>			
		DELTA FQ-6	6	3.3	Spain
		DELTA FQ-10	10	5.5	Spain
		DELTA FQ-15	15.24	8.3	Spain
		DELTA FQ-22	22	12.1	Spain
		DELTA FQ-24	24	13.2	Spain
		DELTA FQ-28	28	15.4	Spain
		DELTA FQ-30	30.3	16.6	Spain
		DELTA FQ-36	36	19.8	Spain
		DELTA FQ-40	40	22	Spain
		DELTA FQ-50	50	27.5	Spain
		DELTA FQ-88	88.5	48.6	Spain
DELTA FQ-105	105	57.5	Spain		

Manufacturing Countries	Manufactured by	Type and Model	Designed Hydraulic Loading m ³ /d	Designed Organic Loading kg/d	Approving Governments		
15. Spain (cont'd)		DELTA FQ-125	125	68.75	Spain		
		BIOLOGICAL					
		DELTA PR-036	0.36	0.19	Spain		
		DELTA PR-069	0.69	0.38	Spain		
		DELTA PR-138	1.38	0.75	Spain		
		DELTA PR-200	2	1.10	Spain		
		DELTA PR-260	2.6	1.43	Spain		
		DELTA PR-400	4	2.2	Spain		
		DELTA PR-540	5.40	2.97	Spain		
		DELTA PR-670	6.70	3.68	Spain		
		DELTA PR-870	8.70	4.78	Spain		
		DELTA PR-1000	10	5.50	Spain		
		DELTA PR-1310	13.10	7.20	Spain		
		DELTA PR-1590	15.90	8.74	Spain		
		DELTA PR-2110	21.10	11.60	Spain		
		DELTA PR-2600	26	14.30	Spain		
DELTA PR-3480	34.80	19.14	Spain				
DELTA PR-4392	43.92	24.15	Spain				
16. Sweden	1. Consilium Marine, Stockholm Sweden S-1 7122 Solna	NEPTUMATIC MOC-12	12.0	6.2	Sw; UK; RF; Pol; Fin		
		NEPTUMATIC MOC-20	20.0	10.3	RF		
		NEPTUMATIC MOC-28	28.0	14.4	RF		
		NEPTUMATIC MOC-28R	21.0	10.6	RF		
		NEPTUMATIC MOC-75	75.0	30.0	RF		
		NEPTUMATIC MOC-75 Compart	75.0	30.0	Sw		
		NEPTUMATIC MOC-100	100.0	40.0	Fin; Pol		
		NEPTUMATIC MOC-125	125.0	50.0	Fin		
		NEPTUMATIC MOC-130	130.0	52.0	Sw		
		NEPTUMATIC RETRO-30	30.0	15.4	Sw; RF; Fin		
		NEPTUMATIC RETRO-45	45.0	23.2	Sw; RF; Fin		
		NEPTUMATIC MOD 130	130.0	52.0	UK		
		17. United Kingdom	1. Hamworthy Engineering Ltd., Pump and Compressor Division Fleets Corner Poole, Dorset BH17 7LA	Retro-fit Trident RT 80	6.0	4.8	UK; Fin; RF; China; Pol
				Retro-fit Trident RT 60	4.55	3.6	UK; Fin; RF; China; Pol
				Retro-fit Trident RT 40	3.01	2.4	UK; Fin; RF; China; Pol; Fin
				Retro-fit Trident RT 20	1.6	1.2	UK; Fin; RF; China; Pol; Fin
Super Trident	46.2			36.0	UK; RF; Pol		

Manufacturing Countries	Manufactured by	Type and Model	Designed Hydraulic Loading m ³ /d	Designed Organic Loading kg/d	Approving Governments
17. United Kingdom (Cont'd)		ST 60			
		Super Trident	30.0	36.75	Pol
		ST 50			
		Super Trident	24.0	28.0	Pol
		ST 40			
		Super Trident	28.0	24.0	UK
		ST 40X			
		Super Trident	23.1	18.0	UK; Sw; RF; Pol; Fin
		ST 30			Fin; Pol
		Super Trident	17.5	15.0	UK
		ST 25X			
		Super Trident	17.5	15.0	UK; Fin; RF; Pol
		ST 25			
		Super Trident	14.5	12.0	UK; Fin; RF; Pol
		ST 20			
		Super Trident	11.0	9.0	UK; RF; Pol; Fin
		ST 15			
		Super Trident	9.6	7.8	UK; Pol; FRG
		ST 13			
		Super Trident	7.4	6.0	UK; Fin; RF; China; FRG; Pol; Fin
	ST 10				
	Super Trident	6.0	4.8	UK; RF; China; FRG; Pol; Fin	
	ST 8				
	Super Trident	4.55	3.6	UK; Fin; Italy; Pol; RF; China; FRG	
	ST 6				
	Super Trident	3.01	2.4	UK; Sw; RF; Fin; Pol;	
	ST 4				
	Super Trident	2.1	1.8	China; Italy; FRG	
	ST 3				
	Super Trident	1.6	1.2	UK; Italy	
	ST 2				
	Super Trident	0.8	0.6	UK; FRG; RF; Italy; Pol; Fin; China	
	ST 1				
	Super Trident	0.45	0.32	UK; FRG; RF; China; Pol	
	ST 0				
	Super Trident	46.2	36.0	RF; UK; Pol	
	ST 60S				
					UK

Manufacturing Countries	Manufactured by	Type and Model	Designed Hydraulic Loading m ³ /d	Designed Organic Loading kg/d	Approving Governments	
17. United Kingdom (Cont'd)		Trident T 10	0.68	0.6	UK	
		Trident T 20	1.36	1.2	UK	
		Trident T 30	2.04	1.8	UK	
		Trident T 40	2.73	2.4	UK	
		Trident T 50	3.41	3.0	UK	
		Trident T0	4.09	3.6	UK	
		Trident T 75	5.11	4.5	UK	
		Trident T 100	6.81	6.0	UK	
		Super Trident				
		ST-0A	0.42	0.35	RF; UK	
		ST-1A	0.8	0.6	RF; UK; Pol	
		ST-2A	1.6	1.2	RF; UK; Pol; Fin	
		ST-3A	2.31	1.8	RF; UK; Pol	
		ST-4A	3.0	2.4	RF; UK; Pol; Fin	
	ST-6A	4.55	3.6	RF; UK; Pol; Fin		
	-8A	6.0	4.8	RF		
	2. Marine Ventures Ltd. Marven House, 1 Field Road, Reading RG1 6AP England	SEACARE 10	1.0	0.6	UK	
		SEACARE 40	4.0	2.4	UK	
		SEACARE 200	20.0	12.0	UK	
	3. Elsan Marine International Ltd. Sandwich Kent	STOUR LC 5	0.18	0.3	UK	
STOUR LC 10		0.36	0.6	UK		
STOUR LC 20		0.72	1.2	UK		
STOUR LC 35		1.26	2.1	UK		
STOUR LC 60		2.16	3.6	UK		
STOUR LC 100		36.0	60.0	UK		
18. United States	1. Exstar International Corp., 6502 Windmill Way, Wilmington, North Carolina 28405	MARLAND SANI-SYSTEM:				
		SS-645 Type II	17.4	13.5	UK; Gr	
		SS-630 Type II	11.36	9.0	UK; Gr	
		SS-615 Type II	5.11	4.05	UK; Gr;Sw	
		SS-600 Type II	2.84	2.25	UK; Gr;Sw	
		SS 40			Gr	
		SS 60			Gr	
		SS 600	2.84	2.25	Fin	
		SS 615	5.11	4.05	Fin	
	2. Microphor Inc. Willits California	M 8			Gr	
		M 10			Gr	
		M 12			Gr	
		M 14			Gr	
		M 30	0.057	0.18	UK	
		M 40	0.076	0.24	UK	
M 50	0.095	0.3	Gr; UK			
M 100	0.189	0.6	Gr; UK			
M 150	0.284	0.9	Gr; UK			
M 200	0.379	1.2	Gr; UK			
M 300	0.568	1.8	Gr; UK			
M 500	0.946	3.0	Gr; UK			
M 600	1.136	3.6	Gr; UK			

Manufacturing Countries	Manufactured by	Type and Model	Designed Hydraulic Loading m ³ /d	Designed Organic Loading kg/d	Approving Governments
18. United States (Cont'd)		M 800	1.514	4.8	Gr; UK
		M 1000	1.893	6.0	Gr; UK
		MC 50	0.473	0.3	Gr; UK
		MC 100	0.946	0.6	Gr; UK
		MC 150	1.419	0.9	Gr; UK
		MC 200	1.893	1.2	Gr; UK
		MC 300	2.839	1.8	Gr; UK
		MC 500	4.731	3.0	Gr; UK
		MC 600	5.678	3.6	Gr; UK
		MC 800	7.57	4.8	Gr; UK
		MC 1000	9.463	6.0	Gr; UK
3. St. Louis Ship. 611 East Marceau Street St. Louis Missouri 63111		"FAST" LS-1	0.57	0.17	UK
		"FAST" LS-2	0.91	0.27	UK
		"FAST" 6m	1.02	0.31	UK; USA
		"FAST" LS-3	1.36	0.41	UK
		"FAST" 9M	1.59	0.48	UK; USA
		"FAST" 13M	2.39	0.71	UK; USA
		"FAST" 12D	2.61	0.78	UK; USA
		"FAST" 18M	3.18	0.95	UK; USA
		"FAST" 18D	3.86	1.15	UK; USA
		"FAST" 26M	4.77	1.43	UK; USA
		"FAST" 25D	5.68	1.70	UK; USA
		"FAST" 40D	8.41	2.51	UK; USA
		"FAST" 50D	10.70	3.19	UK; USA
		"FAST" D6			USA
"FAST" D8			USA		
4. FAST Systems, Inc. St. Louis, MO 63110		"FAST" D1, D1M	3.52		USA
		"FAST" D2, D2M	5.22		USA
		"FAST" D3, D3M	7.72		USA
		"FAST" D4, D4M	11.35		USA
		"FAST" D5, D5M	14.42		USA
		"FAST" D6, D6M	19.98		USA
		"FAST" D7, D7M	29.97		USA
		"FAST" D8, D8M	46.89		USA
		"FAST" D9, D9M	67.67		USA
		"FAST" M1	1.13		USA
		"FAST" M2	1.70		USA
		"FAST" M3	2.49		USA
		"FAST" M4	3.29		USA
"FAST" M5	4.88		USA		
5. Sigma Treatment Systems Inc., 2 Davis Ave Frazer Pennsylvania 19355 USA (Marlor Welding and Fabrication Co. Ltd., 4-5 Wainman Rd., Woodston Peterborough PE2 OBU England)		BIO-ST5 500	1.89	1.67	UK
		BIO-ST5 1500	5.68	5.0	UK
		BIO-ST5 1000	3.79	3.33	UK

Manufacturing Countries	Manufactured by	Type and Model	Designed Hydraulic Loading m ³ /d	Designed Organic Loading kg/d	Approving Governments	
18. United States (Cont'd)	6. Houston Systems Manufacturing Co. New Iberia, LA	"HELI-FLOW" HF 5M	0.38	0.3	UK	
		"HELI-FLOW" HF 10M	0.76	0.6	UK	
		"HELI-FLOW" HF 13M	0.98	0.78	UK	
		"HELI-FLOW" HF 19M	1.42	1.14	UK	
		"HELI-FLOW" HF 26M	1.97	1.56	UK	
		"HELI-FLOW" HF 32M	2.42	1.92	UK	
		"HELI-FLOW" HF 41M	3.10	2.46	UK	
		"HELI-FLOW" HF 58M	4.39	3.48	UK	
		"HELI-FLOW" HF 71M	5.38	4.26	UK	
		"HELI-FLOW" HF 84M	6.36	5.04	UK	
		"HELI-FLOW" HF 104M	7.87	6.24	UK	
		"HELI-FLOW" HF 130M	9.84	7.8	UK	
		"HELI-FLOW" HF 156M	11.81	9.36	UK	
		"HELI-FLOW" HF 175M	13.24	10.5	UK	
		"HELI-FLOW" HF 188M	14.23	11.28	UK	
		"HELI-FLOW" HF 208M	15.75	12.48	UK	
		"HELI-FLOW" HF 234M	17.72	14.04	UK	
		"HELI-FLOW" HF 292M	22.11	17.52	UK	
		"HELI-FLOW" HF 325M	24.61	19.5	UK	
		"HELI-FLOW" HF 357M	27.03	21.42	UK	
		"HELI-FLOW" HF 390M	29.53	23.4	UK	
		"HELI-FLOW" HF 455M	34.45	27.3	UK	
		7. Red Fox Industries Inc. New Iberia LA	RF-100-M	0.38	0.3	UK; Gr
			RF-200-M	0.76	0.6	UK; Gr
			RF-350-M	1.33	1.05	UK; Gr
			RF-500-M	1.9	2.00	UK; Gr
			RF-750-M	2.9	3.00	UK; Gr
			RF-1000-M	3.79	4.00	UK; Gr
			RF-1500-M	5.7	6.00	UK; Gr
			RF-2000-M	7.6	8.00	UK; Gr

Manufacturing Countries	Manufactured by	Type and Model	Designed Hydraulic Loading m ³ /d	Designed Organic Loading kg/d	Approving Governments	
18. United States (cont'd)		RF-2500-M	9.5	10.00	UK; Gr	
		RF-3000-M	11.4	12.00	UK; Gr	
		RF-3500-M	13.3	14.00	UK; Gr	
		RF-4000-M	15.2	16.00	UK; Gr	
		RF-4500-M	17.1	18.00	UK; Gr	
		RF-5000-M	19.0	20.00	UK; Gr	
		RF-5500-M	20.9	22.00	UK; Gr	
		RF-6000-M	22.8	24.00	UK; Gr	
		RF-7500-M	28.5	30.00	UK; Gr	
		RF-9000-M	34.2	36.00	UK; Gr	
		RF-0.5-MP	0.61	0.48	Gr; UK	
		(Little Fox)				
		PAC FP 50	0.19	0.3	Gr; UK	
		PAC FP 200	0.76	0.6	Gr; UK	
		PAC FP 500	1.89	1.5	Gr; UK	
		PAC FP 750	2.84	2.25	UK	
		PAC FP 1000	3.79	3.0	Gr; UK	
		PAC FP 1500	5.68	4.5	Gr; UK	
		PAC FP 2000	7.57	6.0	UK	
		PAC FP 2500	9.40	7.5	Gr; UK	
8. Effluent Technology Corporation 402 Tacoma Ave.S P.O. Box 2094 Tacoma WA 98401	"ORCA" MK 2/12	1.36	1.44	UK; Gr; USA; China		
	"ORCA" MK 2/24	2.73	2.88	UK; Gr; USA; China		
	"ORCA" MK 2/36	4.09	4.32	UK; Gr; USA; China		
9. KIMCO Inc. P.O. Box 1551 Houston, TX 77251	HF 2M	-	-	USA		
	HF 5M	0.38	0.3	USA		
	HF 10M	0.76	0.6	USA		
	HF 13M	0.98	0.78	USA		
	HF 19M	1.42	1.14	USA		
	HF 26M	1.97	1.56	USA		
	HF 32M	2.42	1.92	USA		
	HF 41M	3.10	2.46	USA		
	HF 58M	4.39	3.48	USA		
	HF 71M	5.38	4.26	USA		
	HF 84M	6.36	5.04	USA		
	HF 104M	7.87	6.24	USA		
	HF 130M	9.84	7.8	USA		
	HF 156M	11.81	9.36	USA		
	HF 175M	13.24	10.5	USA		
	HF 188M	14.23	11.28	USA		
	HF 208M	15.75	12.48	USA		
	HF 234M	17.72	14.04	USA		
	HF 292M	22.11	17.52	USA		
	HF 325M	24.61	19.5	USA		
HF 357M	27.03	21.42	USA			
HF 390M	29.53	23.4	USA			
HF 455M	34.45	27.3	USA			

Manufacturing Countries	Manufactured by	Type and Model	Designed Hydraulic Loading m ³ /d	Designed Organic Loading kg/d	Approving Governments
18. United States (cont'd)	10. OMNIPURE WASTEWATER TREATMENT 8623 Windswept Houston, Texas	"OMNIPURE" 4M	1.48	0.78	UK
		"OMNIPURE" 6M	2.96	1.62	UK; Fin
		"OMNIPURE" 8M	6.815	3.6	UK; Fin
		"OMNIPURE" 12M	13.63	7.2	UK
		"OMNIPURE" 12MX	28.39	15.0	UK
	11. EES Corporation 12850 Bournewood Drive, Sugarland, Texas 77478	"OMNIPURE" 15MX	56.00	30.0	USA
	12. Envirovac Inc. 1260 Turret Drive Rockford IL 61111	ORCA II-12	1.36	1.44	USA; Fin; UK; Pol; China
ORCA IIA-12		1.36	1.44	RF	
ORCA II-24		2.72	2.88	USA; Fin; UK; Pol; China	
ORCA IIA-24		2.72	2.88	RF	
ORCA II-36		4.09	4.32	USA; Fin; UK; Pol; China	
ORCA IIA-36		4.09	4.32	RF	
ORCA II-160		18.17	19.2	Fin; UK	
ORCA II-165		18.93	19.8	USA; Pol; China	
ORCA II-330		37.47	39.6	USA; Pol; UK; China;	
ORCA II-360		37.47	39.6	Fin	
ORCA II-500		56.81	60.0	Fin	
ORCA IIA-12		1.36	1.44	USA; UK; China	
ORCA IIA-24		2.73	2.88	China; Fin	
	ORCA IIA-36	4.09	4.32	China; Fin	
	13. Exceltec International Corp. 1110 Industrial Drive Sugar Land Texas 77478	Omnipure 6MC	3.0	1.62	RF
Omnipure 7MC		4.5	2.4	RF	
Omnipure 8MC		7.0	3.6	RF	
Omnipure 12MC		14.0	7.2	RF	
Omnipure 12MX		28.0	15.0	RF	
	Omnipure 15MX	56.0	30.0	RF	

ANEXO 6

SHIPBOARD INCINERATORS

Approved in accordance with appendix 2 of resolution MEPC.59(33)

Manufacturing Countries	Manufactured by	Type and Model	Maximum Capacity KW	Approving Governments
1. Croatia	1. 3 MAJ TIBO d.d. Dalmatinskih brigada 17 51211 Matulji CROATIA	SH-20-SR	441	Cro
2. Denmark	2. Atlas Incinerators K/S P.O. Box 143 Raahustorvet 15 DK-4760 Vordingborg	MAXI-25 SL MAXI-50 SLB WS ATLAS 200S ATLAS 200SL ATLAS 200WS ATLAS 200SL WS ATLAS 600S ATLAS 600SSW ATLAS 600SLP ATLAS 600SLWSP	150 372 209 209 209 209 581 581 581 581	RF Nor Nor Nor Nor Nor Nor Nor Nor Nor
3. Japan	1. Sun flame co. ltd. Kyoto, Japan	DSV - 360 SAI OSV - 600 SAI	360 600	Nor Nor
4. Norway	1. TEAMTEC AS P.O. Box 203 N-4901 Tvedestrand	OG 120 OG 200 OG 400 GS 500 OG(S) 200C OG(S) 200CSW OG(S) 400C OG(S) 400CSW GS500C GS500 CSW OG 120 C OG 120 CSW	222 465 596 855 465 465 580 580 850 850 210 210	Nor; RF Nor; RF Nor; RF Nor; RF Nor Nor Nor Nor Nor Nor Nor Nor
	2. Scanship Engineering AS Tøngsberg, Norway	SE 600 SE 800 SE 1000 SE 1150 SE 1400 SE 1600	600 800 1000 1150 1400 1600	Nor Nor Nor Nor Nor Nor
	3. Norsk Inova AS Nottoden, Norway	NH 600 SG-S NH 1200 SG-S	600 1200	Nor Nor

5. Republic of Korea	1. Kang Rim Industries Co. Ltd. Saha-gu, Pusan-city	IMO-KV-30SDA	346	ROK
		IMO-KIN-50SDA	603	ROK
		IMO-KIN-70SDA	847	ROK
		IMO-KIN-80SDA	928	ROK
		KEI-50SDA	603	ROK
		KEI-99SDA	1157	ROK
		KIN-99SDA	1157	ROK
		KEI-70SDA	848	NOR
		KGI-5SDA	58	NOR
		KEI-30SDA	348	NOR
	KGI-10SDA	147	NOR	
	2. Hyundai Marine Machinery Co. Ltd., Seo-gu, Inchon-city	IMO-MAXI-25SL-1	208	ROK
		IMO-MAXI-50SL-1	371	ROK
		IMO-MAXI-100SL-1 - W/S	580	ROK
IMO-MAXI-150SL-1		812	ROK	
IMO-MAXI-100SL-1		580	ROK	
IMO-MAXI-150SL-1 - W/S		812	ROK	
6. Spain	1. DETEGASA Ctra. Castro-Meiras 15550 Valdoviño La Coruña	DELTA IR-10	116.3	Spain
		DELTA IRL-10	116.3	Spain
		DELTA IR-30	348.9	Spain
		DELTA IRL-30	348.9	Spain
		DELTA IR-50	581.5	Spain
		DELTA IRL-50	581.5	Spain
		DELTA IR-65	755.95	Spain
		DELTA IRL-65	755.95	Spain
7. United Kingdom	1. Hamworthy Engineering Limited	Series 40 R Type "C"	517.5	UK

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

Ref.: T1/13.01

MSC.4/Circ.10
30 noviembre 2001

**INFORMES SOBRE ACTOS DE PIRATERIA Y ROBOS A MANO
ARMADA PERPETRADOS CONTRA LOS BUQUES**

Informe mensual - Actos notificados en noviembre de 2001

1 De conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Seguridad Marítima a la Secretaría para que publique informes mensuales de todos los sucesos que se notifiquen a la Organización sobre actos de piratería* y robos a mano armada** perpetrados contra los buques -y para que publique, además, informes trimestrales refundidos con análisis por regiones de la situación, e indique tanto el aumento o disminución de la frecuencia de los sucesos como la aparición de cualquier tendencia o pauta importante -, se facilita en el anexo del presente documento, en el formato acordado por el Comité, un resumen de los informes sobre los sucesos notificados entre el 31 de octubre y el 30 de noviembre de 2001. En el resumen se establece una distinción entre actos de piratería, robos a mano armada perpetrados contra los buques (anexo 1) y tentativas de ataque (anexo 2).

2 El número total de actos de piratería y robos a mano armada perpetrados contra los buques que se han notificado a la Organización hasta la fecha es de 2.485, lo cual representa un aumento de 25 sucesos desde el 31 de octubre de 2001.

3 De todos los sucesos anteriormente notificados a la Organización desde el 59º periodo de sesiones del Comité se ha informado a través de varias circulares MSC, de las cuales las publicadas durante el año en curso son: MSC/Circ.989, MSC/Circ.990, MSC/Circ.992, MSC.4/Circ.1, MSC.4/Circ.2, MSC.4/Circ.3, MSC.4/Circ.5, MSC.4/Circ.6, MSC.4/Circ.7 y MSC.4/Circ.9.

* En la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982 (artículo 101) se define "piratería" en los siguientes términos:

"Constituye piratería cualquiera de los actos siguientes:

- a) todo acto ilegal de violencia o de detención o todo acto de depredación cometidos con un propósito personal por la tripulación o los pasajeros de un buque privado o de una aeronave privada y dirigidos:
 - i) contra un buque o una aeronave en alta mar o contra personas o bienes a bordo de ellos;
 - ii) contra un buque o una aeronave, personas o bienes que se encuentren en un lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado;
- b) todo acto de participación voluntaria en la utilización de un buque o de una aeronave, cuando el que lo realice tenga conocimientos de hechos que den a dicho buque o aeronave el carácter de buque o aeronave pirata;
- c) todo acto que tenga por objeto incitar a los actos definidos en el apartado a) o el apartado b) o facilitarlos intencionalmente."

** En el proyecto de código de prácticas para la investigación de los delitos de piratería y robo a mano armada perpetrados contra los buques (MSC/Circ.984) figura la siguiente definición de "robos a mano armada perpetrados contra los buques" (artículo 2.2):

"Robos a mano armada perpetrados contra los buques son cualesquiera actos ilícitos de violencia o de detención, o cualesquiera actos de depredación o amenaza de depredación, que no sean actos de "piratería", dirigidos contra un buque o contra personas o bienes a bordo de éste, dentro de la jurisdicción de un Estado respecto de tales delitos."

ANEXO I

Actos de piratería y robos a mano armada presuntamente perpetrados contra los buques, notificados por Estados Miembros u organizaciones internacionales reconocidas como entidades consultivas

N°	Nombre del buque Tipo de buque Pabellón Arqueo bruto N° IMO	Fecha/hora	Lugar* del suceso	Circunstancias del suceso	Consecuencias para la tripulación, el buque o la carga	Medidas tomadas por el capitán y la tripulación	¿Se informó del suceso a la autoridad del país ribereño? En caso afirmativo, ¿a quién?	Estado u organización internacional informante	Medidas tomadas por el Estado ribereño
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1	ARUBA Frigorífico Países Bajos 4190 8812796	25/10/2001	Muelle 6, Argel (Argelia)	Unos ladrones armados subieron a bordo por las amarras de proa y de popa pero escaparon al ser descubiertos por la tripulación.	-	El oficial de servicio dio la alarma.	Si. Se informó a la autoridad portuaria de Argel.	ICS	-
2	FEN SHENG Buque de carga general Hong Kong (China) 5825 7801506	08/11/2001 04:30 (hora local)	Puerto de Belawan (Indonesia)	Siete ladrones armados con cuchillos y barras de hierro subieron a bordo del buque mientras permanecía fondeado. Tras reducir al marino de primera que estaba de servicio, irrumpieron en el pañol de pisturas. El oficial de servicio los descubrió y dio la alarma. Los ladrones se lanzaron por la borda y escaparon en un bote rápido.	Robaron 30 bidones de pisturas.	El oficial de servicio dio la alarma.	Si. Se informó al representante local en Belawan y al Centro PUSKODAL de Yakarta.	ICC-IMB PRC (Centro de información de actos de piratería), Kuala Lumpur	-
3	BARA	15/11/2001 14:00 (hora local)	Fondeadero IBT en Pulau Laut (Indonesia)	Durante una fuerte lluvia, unos ladrones armados subieron a bordo del buque mientras permanecía fondeado, a través de la bocina del escobén.	Robaron una bolsa salvavidas y una zama.	-	Si. Se informó al SAR de Yakarta y al PUSKODAL.	ICC-IMB PRC (Centro de información de actos de piratería), Kuala Lumpur	-
4	SMIT-LLOYD Buque de suministro Behamas 1292 7402415	17/11/2001 06:15 (hora local)	Puerto de Belawan (Indonesia)	Unos ladrones armados subieron a bordo del buque mientras permanecía fondeado y rompieron el cristal de la portilla del camarote del jefe de máquinas. El guardia de servicio los observó cuando escapaban por el muelle.	Robaron efectos personales del jefe de máquinas.	-	Si. Se informó al Centro SAR/PUSKODAL de Yakarta.	ICC-IMB PRC (Centro de información de actos de piratería), Kuala Lumpur	-

* La situación deberá consignarse con la mayor exactitud posible, mencionando las coordenadas de latitud y longitud, o como demora y distancia de una marca terrestre visible.

Nº	Nombre del buque Tipo de buque Pabellón Arqueo bruto Nº IMO	Fecha/hora	Lugar* del suceso	Circunstancias del suceso	Consecuencias para la tripulación, el buque o la carga	Medidas tomadas por el capitán y la tripulación	¿Se informó del suceso a la autoridad del país ribereño? En caso afirmativo, ¿a quién?	Estado u organización internacional informante	Medidas tomadas por el Estado ribereño
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
5	BUNGA MELAWIS SATU Quiniqueo Malasia 6544 9127291	19/11/2001 05 45 (hora local)	00°43',60N 103°36',50E Estrecho Durian (Indonesia)	Seis ladrones armados con unos cuchillos largos subieron a bordo del buque mientras estaba en marcha. Entraron en el alojamiento de la tripulación y tomaron como rehenes al ingeniero electricista, al primer oficial de puente y a un aspirante. Escaparon cuando los descubrió el piloto de tercera clase	Robaron efectos personales de los tripulantes y un radioteléfono portátil	Se dio la alarma	Si. Se informó al Centro SAR/PUSKODAL de Yakarta	ICC-IMB PRC (Centro de información de actos de piratería), Kuala Lumpur	
6	MAERSK LA GUAIRA Buque portacárgas Argón y Barbuda 11987 9117650	22/11/2001 20 54 (hora local)	Guayaquil (Ecuador)	Tres ladrones armados en un bote rápido se aproximaron al buque por el costado y subieron a bordo mientras estaba en marcha. En la cubierta, robaron y abrieron un contenedor. El contramaestre los descubrió pero lo amenazaron con unas baras de hierro. Posteriormente los ladrones escaparon en su bote	Amenazaron al contramaestre	Se dio la alarma	Si. Se informó al Servicio de Guandacostas	ICC-IMB PRC (Centro de información de actos de piratería), Kuala Lumpur	
7	ALKIMOS Granelero Grecia 25189 8316546	22/11/2001 23 00 (hora local)	Fondeadero Sandakan (Malasia)	Unos ladrones armados subieron a bordo del buque mientras permanecía fondeado, durante una fuerte lluvia	Robaron provisiones de a bordo	-	Si. Se informó al CCSM y al MECC	ICC-IMB PRC (Centro de información de actos de piratería), Kuala Lumpur	

* La situación deberá consignarse con la mayor exactitud posible, mencionando las coordenadas de latitud y longitud, o como demora y distancia de una marca terrestre visible.

Nº	Nombre del buque Tipo de buque Pabellón Arqueo bruto Nº IMO	Fecha/hora	Lugar* del suceso	Circunstancias del suceso	Consecuencias para la tripulación, el buque o la carga	Medidas tomadas por el capitán y la tripulación	¿Se informó del suceso a la autoridad del país ribereño? En caso afirmativo, ¿a quién?	Estado u organización internacional informante	Medidas tomadas por el Estado ribereño
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
8	IVAN ZAGUBANSKI Buque de carga general Bulgaria 11687 7518197	22/11/2001 13 00 (hora UTC)	22°26'20N 089°35'30E Fondeadero de Mongla (Bangladesh)	Unos ladrones armados con cuchillos largos subieron a bordo del buque, mientras permanecía fondeado, por la cubierta de popa desde tres botes pequeños. Fueron descubiertos por la guardia antipiratería, que dio la alarma, tras lo cual se lanzaron por la borda y escaparon en un bote	Robaron provisiones de a bordo	La guardia antipiratería dio la alarma	SI. El PRC transmitió el mensaje al Servicio de Guardacostas	ICC-IMB PRC (Centro de información de actos de piratería), Kuala Lumpur	
9	SEAGRAND ACE Buque de carga general Panamá 5999 8920751	22/11/2001 05 20 (hora local)	00°15'00S 117°33'50E Fondeadero Muara Berna, Samarinda (Indonesia)	Tres ladrones armados subieron a bordo del buque, mientras permanecía fondeado, por la cubierta castillo, desde un bote pequeño pero escaparon cuando los descubrió la tripulación	Robaron amarras	El guardia antipiratería dio la alarma	SI. Se informó al SAR/PUSKODAL de Yakarta	ICC-IMB PRC (Centro de información de actos de piratería), Kuala Lumpur	
10	LOKMANYA TILAK Buque tanque India 47690 7373913	23/11/2001 03 50 (hora local)	Río Hoogly, Puerto Haldia (India)	Unos ladrones armados subieron a bordo del buque en horas de la madrugada mientras permanecía amarrado	Robaron provisiones de a bordo		SI. Se informó a las autoridades portuarias y al Servicio de Guardacostas de la India	ICC-IMB PRC (Centro de información de actos de piratería), Kuala Lumpur	
11	SAUCON Buque tanque Isla Marshall 21963 8005795	25/11/2001 03:15 (hora local)	Fondeadero Chittagong (Bangladesh)	Doce ladrones armados con cuchillos largos subieron a bordo del buque, mientras permanecía fondeado, por la popa. Rompieron la cerradura del pañol de las amarras y comenzaron a bajar las amarras. El guardia antipiratería los descubrió y trató de perseguirlos pero lo amenzaron. Cuando alertó a la tripulación, los ladrones se lanzaron por la borda y escaparon en sus botes	Amenazaron al guardia antipiratería y robaron amarras	Se dio la alarma	SI. Se informó al Servicio de Guardacostas de Bangladesh	ICC-IMB PRC (Centro de información de actos de piratería), Kuala Lumpur	

* La situación deberá consignarse con la mayor exactitud posible, mencionando las coordenadas de latitud y longitud, o como demora y distancia de una marca terrestre visible.

Nº	Nombre del buque Tipo de buque Pabellón Arqueo bruto Nº IMO	Fecha/hora	Lugar* del suceso	Circunstancias del suceso	Consecuencias para la tripulación, el buque o la carga	Medidas tomadas por el capitán y la tripulación	¿Se informó del suceso a la autoridad del país ribereño? En caso afirmativo, ¿a quién?	Estado u organización internacional informante	Medidas tomadas por el Estado ribereño
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
12	SKUA Buque de carga general Chipre 8748 7422764	26/11/2001 05 06 (hora UTC)	5,5 millas marinas al este de la estación de señales Mole, fondeadero de Lagos (Nigeria)	Unos ladrones armados con cachillos subieron a bordo del buque por el castillo de proa, mientras permanecía fondeado. La guardia antipiratería los descubrió pero los ladrones saltaron por la borda y escaparon	Robaron provisiones de a bordo	Se dio la alarma	SI. Se informó al centro de comunicaciones de la Armada	ICC-IMB PRC (Centro de información de actos de piratería), Kuala Lumpur	
13	JAYA TREASURE Buque de carga general Singapur 2834 9011399	26/11/2001 05 20 (hora local)	Estación de prácticas de Vung Tau (Viet Nam)	Un ladrón armado subió a bordo del buque mientras estaba en marcha. Cuando lo descubrió la tripulación, se lanzó por la borda y escapó		Se dio la alarma	SI. Se informó al CCSM de Vung Tau	ICC-IMB PRC (Centro de información de actos de piratería), Kuala Lumpur	

* La situación deberá consignarse con la mayor exactitud posible, mencionando las coordenadas de latitud y longitud, o como demora y distancia de una marca terrestre visible.

ANEXO 2

Actos de piratería y robos a mano armada presuntamente intentados contra los buques, notificados por Estados Miembros u organizaciones internacionales reconocidas como entidades consultivas

Nº	Nombre del buque Tipo de buque Pabellón Arqueo bruto Nº IMO	Fecha/hora	Lugar* del suceso	Circunstancias del suceso	Consecuencias para la tripulación, el buque o la carga	Medidas tomadas por el capitán y la tripulación	¿Se informó del suceso a la autoridad del país ribereño? En caso afirmativo, ¿a quién?	Estado u organización internacional informante	Medidas tomadas por el Estado ribereño
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1	PETRO EASKEM Quiniqueno Singapur 3534 9186912	03/11/2001 04 10 (hora local)	01°49'70N 102°31'50E Estrecho de Malaca	La tripulación, alerta, descubrió un pesquero en las proximidades del buque, mientras éste se encontraba en marcha. Minutos más tarde el bote apagó las luces y los piratas intentaron subir a bordo.	-	La tripulación dio la alarma e impidió que subieran a bordo.	Si. Se informó al CCSM del puerto de Klang, a la policía marítima y al servicio de vigilancia marítima de Klang.	ICC-IMB PRC (Centro de información de actos de piratería), Kuala Lumpur	-
2	BENARITA Granelero Nigeria 23594 8309426	04/11/2001 22 45 (hora local)	06°01'70N 003°31'00E 20 millas marinas de la boya del paso de navegación de Lagos	Unos piratas en una embarcación pequeña sin luces intentaron subir a bordo del buque mientras se encontraba en marcha.	-	La tripulación, alerta, descubrió la embarcación y la enfocó con los proyectores, impidiendo que subieran a bordo.	Si. Se informó a las autoridades de Nigeria.	ICC-IMB PRC (Centro de información de actos de piratería), Kuala Lumpur	-
3	KOTA MANIS Buque portacontenedores Islas Marshall 18936 8714918	04/11/2001 04 10 (hora local)	06°06'00N 003°37'00E 20 millas marinas al sur de la boya del paso de navegación de Lagos	Durante una de sus rondas, mientras el buque se encontraba en marcha, el guardia antipiratas informó de la desaparición de objetos.	Robaron amarras, una balsa salvavidas de proa y una escala de desembarco.	Se encendieron las luces de cubierta.	Si. Se informó a la Armada de Nigeria.	ICC-IMB PRC (Centro de información de actos de piratería), Kuala Lumpur	-
4	ALI EKINCI Granelero Turquía 23436 8103236	05/11/2001 07 15 (hora UTC)	12°29'00N 044°43'00E 5 millas marinas del puerto de Adén (Yemen)	Tres ladrones armados en un bote intentaron subir a bordo del buque mientras se encontraba en marcha.	-	El oficial de servicio ejecutó maniobras de evitación que impidieron que subieran a bordo.	Si. Se informó a las autoridades del Yemen.	ICC-IMB PRC (Centro de información de actos de piratería), Kuala Lumpur	-

* La situación deberá consignarse con la mayor exactitud posible, mencionando las coordenadas de latitud y longitud, o como demora y distancia de una marca terrestre visible.

Nº	Nombre del buque Tipo de buque Pabellón Arqueo bruto Nº IMO	Fecha/hora	Lugar* del suceso	Circunstancias del suceso	Consecuencias para la tripulación, el buque o la carga	Medidas tomadas por el capitán y la tripulación	¿Se informó del suceso a la autoridad del país ribereño? En caso afirmativo, ¿a quién?	Estado u organización internacional informante	Medidas tomadas por el Estado ribereño
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
5	ZAHRA Buque de carga general Comoros 3720 7507045	05/11/2001 10 55 (hora local)	Puerto Kismayu (Somalia)	Un grupo de ladrones armados con ametralladoras dispararon al buque mientras se preparaba para salir del puerto	La superestructura recibió por lo menos 20 impactos, mientras que un proyectil dio en la ventana del puente. Quedaron destrozadas dos ventanas del puente, la puerta del comedor y la puerta del alojamiento. La tripulación resultó ileso	-	Si. Se informó al capitán del puerto	ICC-IMB PRC (Centro de información de actos de piratería), Kuala Lumpur	
6	SHA HE KOU Buque de carga general China 10941 7714935	06/11/2001 15 48 (hora local)	11°31'00N 110°42'00E Mar de la China meridional	Cinco piratas armados en dos botes intentaron subir a bordo del buque mientras se encontraba en marcha	-	La tripulación, alerta, descubrió los botes y dio la alarma, impidiendo que subieran a bordo	Si. Se informó al CCSM de Viet Nam	ICC-IMB PRC (Centro de información de actos de piratería), Kuala Lumpur	
7	DUKE Químico Singapur 16793 8014241	6/11/2001 01 50 (hora local)	06°46'50S 039°21'20E Fondadero de Dar Es Salam (Tanzania)	Seis hombres armados en un pequeño bote de madera oscur trataron de subir a bordo del buque mientras permanecía fondeado	-	La tripulación, alerta, descubrió el bote y dio la alarma, impidiendo que subieran a bordo	Si. Se informó al Departamento de supervisión portuaria y a las autoridades de Tanzania	ICC-IMB PRC (Centro de información de actos de piratería), Kuala Lumpur	Una embarcación de seguridad emprendió la búsqueda del bote de los ladrones
8	FRONT SABANG Buque tanque Singapur 153644 8716772	11/11/2001 06 06 (hora local)	02°02'00N 101°57'40E Estrecho de Malaca	Mientras el buque se encontraba en marcha, la tripulación observó un bote rápido en el radar, a tres millas de distancia. Minutos más tarde, el vigía observó la presencia en el bote de dos ladrones armados con rifles y con arcos	-	Se dio la alarma y se enfocó el bote con los proyectores, impidiéndose que subieran a bordo	Si. Se informó al Servicio de tráfico marítimo de Klang, al PUSKODAL y a la sede de la Policía marítima de Kuala Lumpur	ICC-IMB PRC (Centro de información de actos de piratería), Kuala Lumpur	

* La situación deberá consignarse con la mayor exactitud posible, mencionando las coordenadas de latitud y longitud, o como demora y distancia de una marca terrestre visible.

Nº*	Nombre del buque Tipo de buque Pabellón Arqueo bruto Nº IMO	Fecha/hora	Lugar* del suceso	Circunstancias del suceso	Consecuencias para la tripulación, el buque o la carga	Medidas tomadas por el capitán y la tripulación	¿Se informó del suceso a la autoridad del país ribereño? En caso afirmativo, ¿a quién?	Estado u organización internacional informante	Medidas tomadas por el Estado ribereño
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
9	STELIOS Granelero Grecia 27589 8309478	25/11/2001 00 45 (hora local)	Fondadero de Belawan (Indonesia)	Seis ladrones armados intentaron subir a bordo por la cadena del ancla, pero fueron descubiertos por la guardia antipiratería	-	La tripulación dio la alarma y encendieron bengalas de mano, impidiendo que subieran a bordo	Si. Se informó al centro SAR/PUSKODAL de Yakarta	ICC-IMB PRC (Centro de información de actos de piratería), Kuala Lumpur	-
10	GISIANG Buque portacosteaderos Malasia 4807 9169720	25/11/2001 05 30 (hora local)	00°09',52N 00°09',41E Frente a la costa de Myanmar	Unos piratas en dos pesqueros persiguieron el buque por el lado de popa y le dispararon mientras se encontraba en marcha, aunque más tarde desistieron de tratar de subir a bordo	-	El buque aumentó la velocidad y se reunió a toda la tripulación, lo cual impidió que subieran a bordo	Si. Se informó al CCSM de Myanmar/Bangkok	ICC-IMB PRC (Centro de información de actos de piratería), Kuala Lumpur	-
11	BEREKET KA Quemiquero Turquía 5299 8208189	28/11/2001 01 30 (hora local)	Fondadero de Yakarta (Indonesia)	Diez ladrones armados con cuchillos largos intentaron subir a bordo del buque, mientras permanecía fondeado, desde un bote de madera pequeño. La guardia antipiratería los descubrió, tras lo cual se lanzaron por la borda y escaparon en el bote	-	La guardia antipiratería dio la alarma	Si. Se informó al centro SAR/PUSKODAL de Yakarta	ICC-IMB PRC (Centro de información de actos de piratería), Kuala Lumpur	-
12	ACE ALLIANCE Granelero Panamá 17099 9129603	28/11/2001 03 45 (hora local)	00°12',59N 100°44',50E Golfo de Tailandia	Cuatro piratas armados con un palo largo de bambú con un gancho en un extremo, en un pesquero de madera de quilla roja, se acercaron al buque por la popa e intentaron subir a bordo, sin éxito, mientras se encontraba en marcha. Un segundo intento fue igualmente frustrado	-	El oficial de servicio dio la alarma, impidiendo que subieran a bordo	Si. Se informó al CCSM de Bangkok	ICC-IMB PRC (Centro de información de actos de piratería), Kuala Lumpur	-

* La situación deberá consignarse con la mayor exactitud posible, mencionando las coordenadas de latitud y longitud, o como demora y distancia de una marca terrestre visible.

INFORMACIONES

A G E N D A

Marzo	4 – 8	OMI – Londres Comité de Protección del Medio Marino (MEPC) 47º período de sesiones.
	18 – 22	OMI – Londres. Subcomité de Proyecto y Equipo del buque (DE) 45º período de sesiones.
Abril	8 – 12	OMI – Londres Subcomité de Implantación por el Estado de Abanderamiento (FSI) 10º período de sesiones.

